

Informe sobre el TEXTO DEL PROYECTO DE LEY para S. 652
Aprobado por la Cámara y el Senado

S. 652 aprobado por la Cámara y el Senado

S. 652
Congreso ciento cuatro

de los

Estados Unidos de América
EN LA SEGUNDA SESIÓN

Iniciada y celebrada en la ciudad de Washington el miércoles,
el tercer día de enero, mil novecientos noventa y seis

Ley

Para fomentar la competencia y reducir la regulación a fin de asegurar
precios más bajos y servicios de mejor calidad para los usuarios de
telecomunicaciones de los Estados Unidos y alentar el rápido
desarrollo de nuevas tecnologías de telecomunicaciones.

=====

Que sea sancionada por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados
Unidos de América reunidos en Congreso,

ARTÍCULO 1. NOMBRE; REFERENCIAS.

(a) Nombre.- La presente Ley puede citarse como la "Telecommunications Act
of 1996" (Ley de Telecomunicaciones de 1996).

(b) Referencias.-Salvo que expresamente se estipule lo contrario, todas las veces
que en la presente Ley se exprese una modificación o una revocación a modo de
modificación o revocación de un artículo u otra cláusula, debe considerarse que la

referencia se hace a un artículo u otra cláusula de la Communications Act of 1934 (Ley de Comunicaciones de 1934) (U.S.C. 151 et seq.).

ART. 2. ÍNDICE DE CONTENIDOS.-

El índice de contenidos de la presente Ley se dispone de la siguiente manera:

Art. 1. Nombre; referencias.

Art. 2. Índice de contenidos.

Art. 3. Definiciones.

TITULO I-SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Subtítulo A-Servicios de telecomunicaciones

Art. 101. Determinase el texto de la parte II del título II.

"Parte II-Desarrollo de mercados competitivos

"Art. 251. Interconexión.

"Art. 252. Procedimientos para negociación, arbitraje y aprobación de acuerdos.

"Art. 253. Eliminación de obstáculos a la entrada al mercado.

"Art. 254. Servicio universal.

"Art. 255. Acceso de las personas con incapacidades.

"Art. 256. Coordinación para la interconectividad.

"Art. 257. Procedimiento para los obstáculos a la entrada al mercado.

"Art. 258. Cambios ilegales en la selección de carrier por parte de los abonados.

"Art. 259. Compartir infraestructura.

"Art. 260. Prestación del servicio de telemensajes.

"Art. 261. Efecto sobre otros requerimientos."

Art. 102. Carriers de telecomunicaciones elegibles.

Art. 103. Compañías de telecomunicaciones exentas.

Art. 104. Principio de no discriminación.

Subtítulo B-Cláusulas especiales concernientes a las compañías operadoras Bell

Art. 151. Cláusulas sobre las compañías operadoras Bell.

“PARTE III-CLAUSULAS ESPECIALES CONCERNIENTES A LAS COMPAÑÍAS OPERADORAS BELL

"Art. 271. Entrada de las compañías operadoras Bell al mercado de los servicios interLATA.

"Art. 272. Compañía afiliada separada; salvaguardas.

"Art. 273. Fabricación por parte de las compañías operadoras Bell.

“Art. 274. Edición electrónica por parte de las compañías operadoras Bell.

“Art. 275. Servicios de monitoreo de alarma.

“Art. 276. Prestación del servicio telefónico público.”

TITULO II-SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

Art. 201. Flexibilidad del espectro de radiodifusión.

"Art. 336. Flexibilidad del espectro de radiodifusión.”

Art. 202. Propiedad de las estaciones de radiodifusión

Art. 203. Duración de licencias.

Art. 204. Procedimientos de renovación de la licencia de radiodifusión.

Art. 205. Servicio satelital de radiodifusión directa.

Art. 206. Sistemas automáticos de socorro y seguridad marítimos.

“Art. 365. Sistemas automáticos de socorro y seguridad marítimos.”.

Art. 207. Restricciones para los dispositivos de recepción en el aire.

TÍTULO III-SERVICIOS DE CABLE

Art. 301. Reforma de la Cable Act.

Art. 302. Servicio de cable prestado por compañías telefónicas.

“Parte V-Servicios de programación de video prestados por compañías telefónicas

“Art. 651. Trato regulatorio de los servicios de programación de video.

“Art. 652. Prohibición de compra de la parte de un socio.

“Art. 653. Establecimiento de sistemas abiertos de video.”

Art. 303. Autoridad encargada de otorgar franquicias.

Art. 304. Disponibilidad competitiva de dispositivos de navegación.

"Art.629. Disponibilidad competitiva de dispositivos de navegación.”

Art. 305. Accesibilidad a la programación de video.

“Art. 713. Accesibilidad a la programación de video.”

TÍTULO IV-REFORMA REGULATORIA

Art. 401. Abstención de la regulación.

“Art. 10. Competencia en la prestación del servicio de telecomunicaciones.”

Art. 402. Revisión bienal de regulaciones; regulación adicional.

“Art. 11. Reforma regulatoria.”

Art. 403. Eliminación de funciones y regulaciones innecesarias de la Comisión.

TÍTULO V-OBSCENIDAD Y VIOLENCIA

Subtítulo A-Usos obscenos, molestos y equivocados de las facilidades de telecomunicaciones

Art. 501. Nombre.

Art. 502. Uso obsceno o molesto de las facilidades de telecomunicaciones en virtud de la Communications Act de 1934.

Art. 503. Programación obscena en la televisión por cable.

Art. 504. Codificación de canales por cable para no abonados.

“Art. 640. Codificación de canales de cable para no abonados.”

Art. 505. Codificación de la programación del servicio de video para adultos

sexualmente explícito.

“Art. 641. Codificación de la programación del servicio de video para adultos sexualmente explícito.”

Art. 506. Negativa del operador de cable de transportar ciertos programas.

Art. 507. Aclaración de las leyes actuales concernientes a la comunicación de materiales obscenos mediante el uso de computadoras.

Art. 508. Coerción e incitación de menores.

Art. 509. Habilitación familiar en línea.

“Art. 230. Protección para bloqueo privado y exhibición de material ofensivo.”

Subtítulo B-Violencia

Art. 551. Selección de la programación de televisión por parte de los padres.

Art. 552. Fondo para tecnología.

Subtítulo C-Revisión judicial

Art. 561. Revisión acelerada.

TÍTULO VI-EFECTO SOBRE OTRAS LEYES

Art. 601. Pertinencia de decretos por consentimiento y otras leyes.

Art. 602. Exención de la tributación local con respecto a los servicios direct-to-home.

TÍTULO VII-CLÁUSULAS VARIAS

Art. 701. Prevención de prácticas de facturación injustas para la información o los servicios proporcionados mediante llamadas sin cargo.

Art. 702. Privacidad de la información del cliente.

“Art. 222. Privacidad de la información del cliente.”

Art. 703. Conexiones a postes.

Art. 704. Emplazamiento de facilidades; normas de emisiones de frecuencias radioeléctricas.

Art. 705. Acceso directo de los servicios móviles a los carriers de larga distancia.

Art. 706. Incentivos para telecomunicaciones de avanzada.

Art. 707. Telecommunications Development Fund.

“Art. 714. Telecommunications Development Fund.”

Art. 708. National Education Technology Funding Corporation.

Art. 709. Informe sobre el uso de servicios de telecomunicaciones de avanzada para fines médicos.

Art. 710. Autorización de asignaciones.

ART. 3. DEFINICIONES..

(a) Definiciones adicionales.-El artículo 3 (47 U.S.C. 153) es modificado-

(1) en el inciso (r)-

(A) al insertar “(A)” a continuación de “significa” y

(B) al insertar, antes del punto, lo siguiente: “, o (B) un servicio comparable proporcionado mediante un sistema de conmutadores, equipo de transmisión u otras facilidades(o una combinación de éstos) por el cual un abonado puede originar y terminar un servicio de telecomunicaciones”; y

(2) al agregar, al final, lo siguiente:

“(33) Compañía afiliada.-El término “compañía afiliada” significa una persona que (directa o indirectamente) es propietaria de o controla, o está bajo propiedad o control común con, otra persona. Para los fines del presente párrafo, el término “es propietaria de” significa poseer un interés accionario (o el equivalente del mismo) de más del 10 por ciento.

“(34) Decreto por consentimiento de AT&T.-El término “Decreto por consentimiento de AT&T” significa el mandato judicial emitido el 24 de agosto de 1982, en la acción antimonopolista caratulada United States v. Western Electric, acción civil n° 82-0192, en el tribunal de distrito de los Estados Unidos para el distrito de Columbia, e incluye toda sentencia o mandato judicial con respecto a esa acción emitidos el o después del 24 de agosto de 1982.

“(35) Compañía operadora Bell.-El término “compañía operadora Bell”-

“(A) significa cualquiera de las siguientes compañías: Bell Telephone Company of Nevada, Illinois Bell Telephone Company, Indiana Bell

Telephone Company, Incorporated, Michigan Bell Telephone Company, New England Telephone and Telegraph Company, New Jersey Bell Telephone Company, New York Telephone Company, US West Communications Company, South Central Bell Telephone Company, Southern Bell Telephone and Telegraph Company, Southwestern Bell Telephone Company, The Bell Telephone Company of Pennsylvania, The Chesapeake and Potomac Telephone Company, The Chesapeake and Potomac Telephone Company of Maryland, The Chesapeake and Potomac Telephone Company of Virginia, The Chesapeake and Potomac Telephone Company of West Virginia, The Diamond State Telephone Company, The Ohio Bell Telephone Company, The Pacific Telephone and Telegraph Company, o la Wisconsin Telephone Company e

“(B) incluye todo sucesor o beneficiario de cualquiera de esas compañías que provee el servicio telefónico, pero

“(C) no incluye una compañía afiliada de una de esas compañías, que no sea una compañía afiliada de las descritas en el subinciso (A) o (B).

“(36) Servicio de cable.-El término “servicio de cable” tiene el significado que se le asigna en el artículo 602.

“(37) Sistema de cable.-El término “sistema de cable” tiene el significado que se le asigna en el artículo 602.

“(38) Equipo terminal del abonado.-El término “equipo terminal del abonado” significa el equipo utilizado en las instalaciones de una persona (que no sea un carrier) para originar, encaminar o terminar telecomunicaciones.

“(39) Paridad de marcación.-El término “paridad de marcación” significa que una persona que no es una compañía afiliada de un carrier local puede proporcionar servicios de telecomunicaciones de manera tal que los abonados puedan encaminar sus telecomunicaciones automáticamente, sin el uso de ningún código de acceso, al prestador de servicios de telecomunicaciones que seleccionen de entre 2 o más prestadores de servicios de telecomunicaciones (incluyendo ese carrier local).

“(40) Acceso a la central.-El término “acceso a la central” significa ofrecer acceso a las facilidades o los servicios telefónicos locales para los fines de originar o terminar servicios telefónicos interurbanos.

“(41) Servicio de información.-El término “servicio de información” significa ofrecer la capacidad para generar, adquirir, almacenar, transformar, procesar, recuperar, utilizar o poner a disposición información a través de las telecomunicaciones e incluye la edición electrónica, pero no incluye ningún uso de una capacidad tal para la gestión, el control o la operación de un sistema de telecomunicaciones o la gestión de un servicio de telecomunicaciones.

“(42) Servicio interlata.-El término “servicio interLATA” significa telecomunicaciones entre un punto ubicado en un área local de acceso y transporte y un punto ubicado fuera de ese área.

“(43) Área local de acceso y transporte.-El término “área local de acceso y transporte” o “LATA” significa un área geográfica continua-

“(A) establecida antes de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996 por una compañía operadora Bell, de manera que ninguna zona telefónica incluya puntos dentro de más de un área metropolitana, un área metropolitana consolidada o un estado, salvo que el decreto por consentimiento de AT&T lo permita expresamente, o

“(B) establecida o modificada por una compañía operadora Bell después de dicha fecha de entrada en vigencia y aprobada por la Comisión.

“(44) Carrier local.-El término “carrier local” significa toda persona que presta el servicio telefónico local o acceso a la central. Ese término no incluye a las personas que prestan servicios móviles comerciales en virtud del artículo 332(c), salvo que la Comisión decida que tal servicio debería incluirse en la definición de ese término.

“(45) Elemento de red.-El término “elemento de red” significa una facilidad o equipo utilizado en la prestación de un servicio de telecomunicaciones. Este término también incluye características, funciones y capacidades que son proporcionadas mediante dicha facilidad o equipo, incluyendo números de abonados, bases de datos, sistemas de señalización e información suficiente para facturación o cobranza o utilizada en la transmisión, el encaminamiento u otra prestación de un servicio de telecomunicaciones.

“(46) Portabilidad de números.-El término “portabilidad de números” significa la habilidad de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de conservar, en el mismo lugar, los números de telecomunicaciones existentes sin perjudicar la calidad, la confiabilidad o la conveniencia al pasar de un prestador de servicios de telecomunicaciones a otro.

“(47) Compañía telefónica rural.- El término “compañía telefónica rural” significa una entidad operadora local en la medida en que esa entidad-

“(A) provea el servicio de common carrier (empresa de telecomunicaciones públicas) a cualquier zona de estudio de carrier local que no incluye-

“(i) ningún territorio incorporado de 10.000 habitantes o más, o alguna parte del mismo, en base a las estadísticas de población más recientemente disponibles de la Oficina del Censo, o

“(ii) cualquier territorio, incorporado o no incorporado, incluido en una zona urbanizada, como fuera definido por la Oficina del Censo el 10 de agosto de 1993;

“(B) provea el servicio telefónico local, incluyendo el servicio de acceso a la central telefónica, a menos de 50.000 líneas de acceso;

“(C) provea el servicio telefónico local a una zona de estudio de carrier local con menos de 100.000 líneas de acceso, o

“(D) tenga menos del 15 por ciento de sus líneas de acceso en comunidades de más de 50.000 en la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996.

“(48) Telecomunicaciones.-El término “telecomunicaciones” significa la transmisión, entre dos o más puntos especificados por el usuario, de la información que el usuario decida, sin que cambie la forma o el contenido de esa información cuando sea enviada y recibida.

“(49) Carrier de telecomunicaciones.-El término “carrier de telecomunicaciones” significa cualquier proveedor de servicios de telecomunicaciones, pero no incluye agregados de servicios de telecomunicaciones (como se definen en el artículo 226). Un carrier de telecomunicaciones debe ser tratado como common carrier en virtud de la presente Ley sólo en la medida en que se dedique a proveer servicios de telecomunicaciones, pero es la Comisión la que debe determinar si la prestación del servicio satelital móvil y fijo debe ser tratada como la prestación de servicios de telecomunicaciones públicas.

“(50) Equipo de telecomunicaciones.-El término “equipo de telecomunicaciones” significa el equipo, que no sea el equipo terminal del abonado, utilizado por un carrier para prestar servicios de telecomunicaciones e incluye el software esencial para dicho equipo (incluyendo todo avance del mismo).

“(51) Servicio de telecomunicaciones.-El término “servicio de telecomunicaciones” significa ofrecer telecomunicaciones por una cuota directamente al público, o a las clases de usuarios que permitan que el servicio sea disponible directamente al público, independientemente de las facilidades utilizadas.”.

(b) Terminología común.-Salvo que la presente Ley estipule algo diferente, los términos en ella utilizados tienen los significados indicados en el artículo 3 de la Communications Act (Ley de Comunicaciones) de 1934 (47 U.S.C. 153), con las modificaciones estipuladas en el presente artículo.

(c) Estilo.-El artículo 3 (47 U.S.C. 153) es modificado-

(1) en los incisos (e) y (n), al volver a designar las cláusulas (1), (2) y (3) como cláusulas (A), (B) y (C) respectivamente;

(2) en el inciso (w), al volver a designar los párrafos (1) a (5) como subincisos (A) a (E) respectivamente;

(3) en los incisos (y) y (z), al volver a designar los párrafos (1) y (2) como subincisos (A) y (B) respectivamente;

(4) al volver a designar los incisos (a) a (ff) como párrafos (1) a (32);

(5) al dejar una sangría de dos espacios;

(6) al insertar, a continuación de la designación de cada párrafo tal-

(A) un encabezamiento, de una forma compatible con la forma del encabezamiento del presente inciso, que consista del término definido por el párrafo, o del primer término definido si ese párrafo define más de un término y

(B) las palabras “El término”;

(7) al cambiar la primera letra de cada término definido en tales párrafos de mayúscula a minúscula (excepto “Estados Unidos”, “Estado”, “Comisión estatal” y “Great Lakes Agreement”) y

(8) al reordenar tales párrafos y los párrafos adicionales agregados por el inciso (a) alfabéticamente en base a los encabezamientos de tales párrafos y al volver a numerar tales párrafos así reordenados.

(d) Modificaciones.-La Ley es modificada-

(1) en el artículo 225(a)(1), al suprimir “artículo 3(h)” e insertar “artículo 3”;

(2) en el artículo 332(d), al suprimir “artículo 3(n)” cada vez que aparece e insertar “artículo 3” y

(3) en los artículos 621(d)(3), 636(d) y 637(a)(2), al suprimir “artículo 3(v)” e insertar “artículo 3”.

TÍTULO I-SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Subtítulo A-Servicios de telecomunicaciones

ART. 101. DETERMÍNASE EL TEXTO DE LA PARTE II DEL TITULO II.

(a) Modificación. El título II es modificado al insertar, a continuación del artículo 229 (47 U.S.C. 229), la siguiente parte:

"PARTE II-DESARROLLO DE MERCADOS COMPETITIVOS

"ART. 251. INTERCONEXIÓN.

“(a) Deber general de los carriers de telecomunicaciones.-Todos los carriers de telecomunicaciones tienen el deber-

“(1) de interconectarse directa o indirectamente con las facilidades y el equipo de otros carriers de telecomunicaciones y

“(2) de no instalar características, funciones o capacidades de la red que no respeten las pautas y las normas establecidas conforme al artículo 255 ó 256.

“(b) Obligaciones de todos los carriers locales.-Los carriers locales tienen los siguientes deberes:

“(1) Reventa.-El deber de no prohibir y de no imponer condiciones o limitaciones irrazonables o discriminatorias sobre la reventa de sus servicios de telecomunicaciones.

“(2) Portabilidad de números.-El deber de proveer, en la medida en que sea posible desde el punto de vista técnico, la portabilidad de números de acuerdo con los requerimientos prescriptos por la Comisión.

“(3) Paridad de marcación. El deber de proveer la paridad de marcación a los prestadores del servicio telefónico local y del servicio telefónico de larga distancia intraLATA en competencia y el deber de permitir a todos los prestadores tales que tengan un acceso no discriminatorio a los números de teléfono, los servicios de operadora, la asistencia sobre números en las guías y los listados de las guías sin demoras irrazonables.

“(4) Acceso a las servidumbres de paso.-El deber de proveer acceso a los postes, ductos, conductos y servidumbres de paso de tal carrier a los prestadores de servicios de telecomunicaciones en competencia, a tarifas y en base a términos y condiciones coherentes con el artículo 224.

“(5) Compensación recíproca.-El deber de establecer acuerdos de compensación recíproca para el transporte y la terminación de telecomunicaciones.

“(c) Obligaciones adicionales de los carriers locales titulares.-Además de los deberes indicados en el inciso (b), los carriers locales titulares tienen los siguientes deberes:

“(1) Deber de negociar.-El deber de negociar de buena fé, de acuerdo con el artículo 252, los términos y condiciones particulares de los acuerdos para cumplir con los deberes indicados en los párrafos (1) a (5) del inciso (b) y el presente inciso. El carrier de telecomunicaciones que solicita la interconexión también tiene el deber de negociar de buena fé los términos y condiciones de tales acuerdos.

“(2) Interconexión.-El deber de proveer, para las facilidades y el equipo de cualquier carrier de telecomunicaciones que la solicite, la interconexión con la red del carrier local-

“(A) para la transmisión y el encaminamiento del servicio telefónico local y el acceso a la central;

“(B) en cualquier punto factible desde el punto de vista técnico dentro de la red del carrier;

“(C) que por lo menos sea de la misma calidad a la que el carrier local proporciona para sí o para las compañías subsidiarias, afiliadas o cualquier otra parte a la que le provee interconexión y

“(D) en base a tarifas, términos y condiciones que sean justos, razonables y no discriminatorios, de acuerdo con los términos y condiciones del acuerdo y los requerimientos del presente artículo y del artículo 252.

“(3) Acceso bajo el régimen de desempaquetamiento.-El deber de proveer a cualquier carrier de telecomunicaciones que lo solicite para la prestación de un servicio de telecomunicaciones, acceso no discriminatorio a los elementos de la red bajo el régimen de desempaquetamiento en cualquier punto factible desde el punto de vista técnico en base a tarifas, términos y condiciones que sean justos, razonables y no discriminatorios de acuerdo con los términos y condiciones del acuerdo y los requerimientos del presente artículo y del artículo 252. Un carrier local titular debe proveer tales elementos de la red desempaquetados en una manera que permita a los carriers combinar tales elementos a fin de proveer ese servicio de telecomunicaciones.

“(4) Reventa.-El deber-

“(A) de ofrecer para reventa a tarifas mayoristas el servicio de telecomunicaciones que el carrier provee a tarifas minoristas a abonados que no son carriers de telecomunicaciones y

“(B) de no prohibir y no imponer condiciones o limitaciones irrazonables o discriminatorias sobre la reventa de tal servicio de telecomunicaciones, pero una Comisión estatal puede, de manera compatible con las regulaciones prescritas por la Comisión en virtud del presente artículo, prohibir, a un revendedor que obtiene a tarifas mayoristas un servicio de telecomunicaciones que es disponible a tarifas minoristas sólo para una categoría de abonados, que ofrezca ese servicio a una categoría diferente de abonados.

“(5) Dar aviso de los cambios.-El deber de dar aviso público sobre los cambios en la información necesaria para la transmisión y el encaminamiento de servicios mediante el uso de las facilidades o las redes de ese carrier local, así como también de otros cambios que afecten la interoperabilidad de esas facilidades y redes.

“(6) Emplazamiento de equipo.-El deber de permitir, a tarifas y en base a términos y condiciones que sean justos, razonables y no discriminatorios, el emplazamiento físico del equipo necesario para la interconexión o el acceso a elementos de red desempaquetados en las instalaciones del carrier local, pero el carrier puede permitir el emplazamiento virtual si el carrier local demuestra a la Comisión estatal que el emplazamiento físico no es posible por razones técnicas o por falta de espacio.

“(d) Aplicación.-

“(1) General.-En un período de 6 meses después de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996, la Comisión debe completar todas las acciones necesarias para establecer regulaciones a fin de aplicar los requerimientos del presente artículo.

“(2) Normas de acceso.-Al determinar qué elementos de la red deben ser puestos a disposición para los fines del inciso (c)(3), la Comisión debe considerar, por lo menos, si-

“(A) el acceso a tales elementos de red es necesario y

“(B) el hecho de no proveer acceso a tales elementos de red perjudicaría la habilidad del carrier de telecomunicaciones que procura acceso de proveer los servicios que desea ofrecer.

“(3) Preservación de las regulaciones sobre acceso.-Al prescribir y hacer cumplir regulaciones para aplicar los requerimientos del presente artículo, la Comisión no debe impedir la imposición de ninguna regulación, mandato o política de una Comisión estatal que-

“(A) establezca obligaciones de acceso e interconexión para los carriers locales;

“(B) sea compatible con los requerimientos del presente artículo y

“(C) no impida la aplicación de los requerimientos del presente artículo y las finalidades de la presente parte.

“(e) Administración de la numeración.-

“(1) Autoridad y jurisdicción de la Comisión.- La Comisión debe crear o designar una o más entidades imparciales que administren la numeración de las telecomunicaciones y que pongan tales números a disposición sobre una base imparcial. La Comisión debe tener jurisdicción exclusiva sobre las partes del plan norteamericano de numeración que pertenezcan a los Estados Unidos. Nada de lo contenido en el presente párrafo debe impedir que la Comisión delegue toda o parte de esa jurisdicción a las Comisiones estatales o a otras entidades.

“(2) Costos.-Todos los carriers de telecomunicaciones deben hacerse cargo del costo de establecer arreglos de administración de la numeración de las telecomunicaciones y la portabilidad de números sobre una base neutra desde el punto de vista de la competencia, como lo determine la Comisión.

“(f) Exenciones, suspensiones y modificaciones.-

“(1) Exención para ciertas compañías telefónicas rurales.-

“(A) Exención.-El inciso (c) del presente artículo no atañe a las compañías telefónicas rurales hasta (i) que tales compañías hayan recibido una solicitud de buena fé de interconexión, servicios o elementos de red y (ii) hasta que la Comisión estatal determine (en virtud del subinciso (B)) que dicha solicitud no constituye una carga económica injusta, es factible desde el punto de vista técnico y es compatible con el artículo 254 (que no sean los incisos (b)(7) y (c)(1)(D) del mismo).

“(B) Terminación de la exención por parte del Estado y programa de aplicación.-La parte que hace una solicitud de buena fé a una compañía telefónica rural para obtener interconexión, servicios o elementos de red debe presentar una notificación sobre su solicitud a la Comisión estatal. La Comisión estatal debe realizar una investigación para los fines de determinar si termina o no la exención en virtud del subinciso (A). En un período de 120 días después de haber recibido la notificación de la solicitud, la Comisión estatal debe terminar la exención si la solicitud no constituye una carga económica injusta, es factible desde el punto de vista técnico y es compatible con el artículo 254 (que no sean los incisos (b)(7) y (c)(1)(D) del mismo). Al terminar la exención, la Comisión estatal debe establecer un programa de aplicación que sea compatible con las regulaciones de la Comisión.

“(C) Limitación sobre la exención.-La exención a la que hace referencia el presente párrafo no es pertinente con respecto a las solicitudes efectuadas en virtud del inciso (c) por los operadores de cable que proveen programación de video, y que procuran proveer algún servicio de telecomunicaciones, en la zona en que la compañía telefónica rural provee programación de video. La limitación a la que hace referencia el presente subinciso no atañe a las compañías telefónicas rurales que proveen programación de video en la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996.

“(2) Suspensiones y modificaciones para los carriers rurales.-Un carrier local con menos del 2 por ciento de las líneas de abonado de la nación instaladas en toda la nación puede solicitar a una Comisión estatal una suspensión o modificación de la aplicación de un requerimiento o requerimientos del inciso (b) o (c) a las facilidades del servicio telefónico local especificadas en esa solicitud. La Comisión estatal debe conceder esa solicitud en la medida, y por el tiempo, que determine que esa suspensión o modificación-

“(A) sea necesaria-

“(i) para evitar un impacto económico adverso significativo sobre los usuarios de servicios de telecomunicaciones en general;

“(ii) para evitar imponer un requerimiento que constituya una carga económica injusta o

“(iii) para evitar imponer un requerimiento que no sea factible desde el punto de vista técnico y

“(B) sea compatible con el interés, la conveniencia y la necesidad públicas.

La Comisión estatal debe actuar sobre las solicitudes presentadas en virtud del presente párrafo en un período de 180 días luego de recibir esas solicitudes. Mientras tanto, la Comisión estatal puede suspender la imposición del requerimiento o los requerimientos a los que atañe la solicitud con respecto al carrier o los carriers solicitantes.

“(g) Aplicación continua de los requerimientos de acceso a la central e interconexión.-En y después de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996, todos los carriers locales, en la medida en que provean servicios fijos, deben proveer acceso a la central, acceso a la información y servicios de central para dicho acceso a los carriers de larga distancia interLATA y a los proveedores del servicio de información, de acuerdo con las mismas restricciones y obligaciones de igual acceso e interconexión no discriminatorias (incluyendo toda compensación) que atañen a tales carriers en la fecha inmediatamente precedente a la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996, en virtud de cualquier orden del tribunal, decreto por consentimiento o regulación, mandato judicial o política de la Comisión, hasta que tales restricciones y obligaciones sean explícitamente reemplazadas por regulaciones prescriptas por la Comisión después de esa fecha de entrada en vigencia. Durante el período comprendido entre esa fecha de entrada en vigencia y la fecha en que tales restricciones y obligaciones son reemplazadas, tales restricciones y obligaciones deben ser ejecutables de la misma manera que las regulaciones de la Comisión.

“(h) Definición de carrier local titular.-

“(1) Definición.-Para los fines del presente artículo, el término “carrier local titular” significa, con respecto a una zona, el carrier local que-

“(A) en la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996, prestaba el servicio telefónico local en esa zona y

“(B)(i) en esa fecha de entrada en vigencia, era considerado como miembro de la asociación de carriers locales conforme al artículo 69.601(b) de las regulaciones de la Comisión (47 C.F.R. 69.601(b)), o

“(ii) es una persona o entidad que, en o después de esa fecha de entrada en vigencia, pasó a ser sucesor o beneficiario de un miembro descrito en la cláusula (i).

“(2) Trato de los carriers comparables como titulares.-La Comisión puede, por regla, disponer que los carriers locales (o una clase o categoría de tales carriers) sean tratados como carriers locales titulares para los fines del presente artículo si-

“(A) esos carriers ocupan una posición en el mercado para el servicio telefónico local dentro de una zona, que es comparable a la posición ocupada por un carrier descrito en el parágrafo (1);

“(B) esos carriers han reemplazado a un carrier local titular descrito en el parágrafo (1) y

“(C) ese trato responde al interés, la conveniencia y la necesidad públicas y a la finalidad del presente artículo.

“(i) Cláusula de reserva.-No debe considerarse que el contenido del presente artículo limita o de otro modo afecta la autoridad de la Comisión en virtud del artículo 201.

“ART. 252. PROCEDIMIENTOS PARA NEGOCIACIÓN, ARBITRAJE Y APROBACIÓN DE ACUERDOS.

“(a) Acuerdos celebrados mediante negociación.-

“(1) Negociaciones voluntarias.-Al recibir una solicitud de interconexión, servicios o elementos de red conforme al artículo 251, un carrier local titular puede negociar y celebrar un acuerdo obligatorio con el carrier o los carriers de telecomunicaciones solicitantes sin tener en cuenta las normas indicadas en los incisos (b) y (c) del artículo 251. El acuerdo debe incluir un programa de los cargos detallados por la interconexión y cada servicio o elemento de red incluido en el acuerdo. El acuerdo, incluyendo todo acuerdo de interconexión negociado antes de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996, debe ser presentado ante la Comisión estatal en virtud del inciso (e) del presente artículo.

“(2) Mediación.-Las partes que negocien un acuerdo en virtud del presente artículo pueden, en cualquier punto de la negociación, pedir a una Comisión estatal que participe en la negociación y que actúe como mediador ante cualquier diferencia que pueda surgir en el curso de la misma.

“(b) Acuerdos celebrados mediante arbitraje obligatorio.-

“(1) Arbitraje.-Durante el período comprendido entre el día 135 al día 160 (inclusive) después de la fecha en que un carrier local titular recibe una solicitud de negociación en virtud del presente artículo, el carrier o cualquier otra parte de la negociación puede solicitar a una Comisión estatal que arbitre los temas abiertos.

“(2) Deber del solicitante.-

“(A) Una parte que presenta una solicitud a una Comisión estatal en virtud del párrafo (1) debe, al mismo tiempo que lo hace, proveer a la Comisión estatal toda la documentación pertinente referente a-

“(i) los asuntos no resueltos;

“(ii) la posición de cada una de las partes con respecto a tales asuntos y

“(iii) cualquier otro asunto tratado y resuelto por las partes.

“(B) Una parte que presente una solicitud a una Comisión estatal en virtud del párrafo (1) debe proveer una copia de dicha solicitud y de la documentación a la otra parte o partes no después de la fecha en que la Comisión estatal recibe la solicitud.

“(3) Oportunidad de responder.-Una parte de la negociación en virtud del presente artículo que no presente solicitud alguna puede responder a la solicitud de la otra parte y proveer la información adicional que desee dentro de un período de 25 días después de que la Comisión estatal recibe la solicitud.

“(4) Acción de la Comisión estatal.-

“(A) La Comisión estatal debe limitar su consideración de las solicitudes en virtud del párrafo (1) (y de las respuestas a las mismas) a los asuntos indicados en la solicitud y en la respuesta, si la hay, presentada en virtud del párrafo (3).

“(B) La Comisión estatal puede requerir a la parte solicitante y a la otra parte que provean la información que sea necesaria para que dicha Comisión estatal llegue a una decisión sobre los asuntos no resueltos. Si alguna parte se rehusa o injustificadamente no responde en forma oportuna a un pedido razonable de la Comisión estatal, ésta puede proceder en base a la mejor información que tenga disponible de cualquier fuente.

“(C) La Comisión estatal debe resolver cada uno de los asuntos indicados en la solicitud y la respuesta, si la hay, al imponer condiciones apropiadas como se requiere para aplicar el inciso (c) a las partes del acuerdo y debe resolver los asuntos no resueltos no después de 9 meses a partir de la fecha en que el carrier local recibe la solicitud en virtud del presente artículo.

“(5) Negativa a negociar.-La negativa de cualquier otra parte de la negociación de seguir participando en las negociaciones, de cooperar con la Comisión estatal en el cumplimiento de su función como árbitro, o de seguir negociando de buena fe en la presencia, o con la asistencia, de la Comisión estatal debe ser considerada una negativa de negociar de buena fe.

“(c) Normas para el arbitraje.-Al resolver por arbitraje en virtud del inciso (b) los temas abiertos y al imponer condiciones a las partes del acuerdo, la Comisión estatal debe-

“(1) asegurar que esa resolución y condiciones cumplen con los requerimientos del artículo 251, incluyendo las regulaciones prescriptas por la Comisión conforme al artículo 251;

“(2) establecer tarifas para interconexión, servicios o elementos de red conforme al inciso (d) y

“(3) proveer un programa para que las partes del acuerdo apliquen los términos y condiciones.

“(d) Normas para fijación de precios.-

“(1) Cargos de interconexión y elementos de red.-Las determinaciones que una Comisión estatal haga de la tarifa justa y razonable para la interconexión de facilidades y equipo para los fines del inciso (c)(2) del artículo 251 y de la tarifa justa y razonable para los elementos de red para los fines del inciso (c)(3) de dicho artículo-

“(A) deben-

“(i) basarse en el costo (determinado sin referencia a un procedimiento de tasa de retorno u otro procedimiento basado en tasas) de proveer la interconexión o el elemento de red (cualquiera sea pertinente) y

“(ii) ser no discriminatorio y

“(B) pueden incluir una ganancia razonable.

“(2) Cargos por transporte y terminación de tráfico.-

“(A) General.-A fin de que un carrier local titular cumpla con el artículo 251(b)(5), una Comisión estatal no debe considerar que los términos y condiciones para compensación recíproca son justos y razonables salvo que-

“(i) tales términos y condiciones estipulen la recuperación mutua y recíproca por cada carrier de los costos relacionados con el transporte y la terminación, en las facilidades de red de cada carrier, de las llamadas que se originan en las facilidades de red del otro carrier y

“(ii) tales términos y condiciones determinen tales costos sobre la base de una aproximación razonable de los costos adicionales de terminación de tales llamadas.

“(B) Interpretación.-No debe interpretarse que el presente párrafo-

“(i) impide arreglos que permiten la recuperación mutua de los costos mediante la compensación de las obligaciones recíprocas, incluyendo los arreglos que descartan la recuperación mutua (como los arreglos de facturación sin distribución de ingresos) o

“(ii) autoriza a la Comisión o a cualquier Comisión estatal a participar de algún procedimiento de regulación tarifaria para establecer con precisión los costos adicionales del transporte o la terminación de las llamadas, o que requiere a los carriers llevar registros con respecto a los costos adicionales de tales llamadas.

“(3) Precios mayoristas para servicios de telecomunicaciones.-Para los fines del artículo 251(c)(4), una Comisión estatal debe determinar tarifas mayoristas sobre la base de las tarifas minoristas cobradas a los abonados por el servicio de telecomunicaciones solicitado, excluyendo la parte de tales tarifas que sea atribuible a

los costos de marketing, facturación, cobranza y otros costos que serán evitados por el carrier local.

“(e) Aprobación por la Comisión estatal.-

“(1) Se requiere aprobación.-Todo acuerdo de interconexión alcanzado por negociación o arbitraje debe ser presentado para aprobación ante la Comisión estatal. Una Comisión estatal a la que se le presenta un acuerdo debe aprobar o rechazar dicho acuerdo, con conclusiones escritas sobre las deficiencias del mismo.

“(2) Fundamentos para rechazar acuerdos.-La Comisión estatal sólo puede rechazar-

“(A) un acuerdo (o parte del mismo) alcanzado por negociación en virtud del inciso (a) si determina que-

“(i) el acuerdo (o parte del mismo) hace una discriminación contra un carrier de telecomunicaciones que no es parte del acuerdo o

“(ii) la aplicación de dicho acuerdo o parte del mismo no responde al interés, la conveniencia y la necesidad públicas, o

“(B) un acuerdo (o parte del mismo) alcanzado por arbitraje en virtud del inciso (b), si determina que el acuerdo no cumple con los requerimientos del artículo 251, incluyendo las regulaciones prescriptas por la Comisión conforme al artículo 251, o las normas estipuladas en el inciso (d) del presente artículo.

“(3) Preservación de autoridad.-Independientemente del párrafo (2), pero sujeto al artículo 253, nada de lo contenido en el presente artículo debe prohibir a una Comisión estatal que establezca o haga cumplir otros requerimientos de la ley estatal en su revisión de un acuerdo, incluyendo el requerimiento de que se cumplan las normas o los requerimientos de calidad del servicio de telecomunicaciones intraestatal.

“(4) Plazo para decisión.-Si la Comisión estatal no actúa para aprobar o rechazar el acuerdo dentro de un período de 90 días a partir de la fecha en que las partes le presentan un acuerdo alcanzado por negociación en virtud del inciso (a), o en un período de 30 días a partir de la fecha en que las partes le presentan un acuerdo alcanzado por arbitraje en virtud del inciso (b), el acuerdo debe ser considerado aprobado. Ningún tribunal estatal debe tener jurisdicción para revisar la acción de una Comisión estatal de aprobar o rechazar un acuerdo en virtud del presente artículo.

“(5) Si el estado no actúa, actúa la Comisión.-Si una Comisión estatal no cumple con su responsabilidad en virtud del presente artículo en algún procedimiento u otro asunto en virtud del presente artículo, la Comisión debe emitir un mandato que exima a la Comisión estatal de su jurisdicción sobre ese procedimiento o asunto en un período de 90 días luego de ser notificada (o de advertir) sobre esa falta y debe asumir la responsabilidad de la Comisión estatal en virtud del presente artículo con respecto al procedimiento o asunto y actuar por dicha Comisión estatal.

“(6) Revisión de las acciones de la Comisión estatal.-En caso de que una Comisión estatal no actúe como se indica en el parágrafo (5), el procedimiento por la Comisión en virtud de dicho parágrafo y toda revisión judicial de las acciones de la Comisión deben ser los recursos exclusivos. En caso de que una Comisión estatal haga una determinación en virtud del presente artículo, toda parte perjudicada por esa determinación puede iniciar una acción en un tribunal de distrito federal apropiado para determinar si el acuerdo o declaración cumple con los requerimientos del artículo 251 y el presente artículo.

“(f) Declaración de términos.-

“(1) General.-Una compañía operadora Bell puede preparar y presentar ante una Comisión estatal una declaración de los términos y condiciones que esa compañía por lo general ofrece dentro de ese Estado para cumplir con los requerimientos del artículo 251 y las regulaciones en virtud del mismo y las normas aplicables en virtud del presente artículo.

“(2) Revisión de la Comisión estatal.-Una Comisión estatal no puede aprobar esa declaración salvo que la misma acate el inciso (d) del presente artículo y el artículo 251 y las regulaciones en virtud del mismo. Salvo como se estipule en el artículo 253, nada de lo contenido en el presente artículo debe prohibir a una Comisión estatal que establezca o haga cumplir otros requerimientos de ley estatal en su revisión de esa declaración, incluyendo el requerimiento de que se cumplan las normas o los requerimientos de calidad del servicio de telecomunicaciones intraestatal..

“(3) Plazo para revisión.-La Comisión estatal a la que se le presenta una declaración debe, no después del período de 60 días siguientes a la fecha de esa presentación-

“(A) finalizar la revisión de esa presentación en virtud del parágrafo (2) (incluyendo toda reconsideración de la misma), salvo que el carrier que la presenta acuerde una extensión del período para esa revisión o

“(B) permitir que esa declaración entre en vigencia.

“(4) Autoridad para continuar la revisión.-El parágrafo (3) no debe impedir a la Comisión estatal que siga revisando una declaración que fue autorizada a entrar en vigencia en virtud del subinciso (B) de ese parágrafo, o que apruebe o desapruebe esa declaración en virtud del parágrafo (2).

“(5) El deber de negociar no es afectado.-La presentación o aprobación de una declaración en virtud del presente artículo no debe eximir a una compañía operadora Bell de su deber de negociar los términos y condiciones de un acuerdo en virtud del artículo 251.

“(g) Consolidación de procedimientos estatales.-Cuando no sea incompatible con los requerimientos de la presente Ley, una Comisión estatal puede, en la medida de lo práctico, consolidar procedimientos en virtud de los artículos 214(e), 251(f), 253 y el presente artículo a fin de reducir las cargas administrativas sobre los carriers de

telecomunicaciones, otras partes de los procedimientos y la Comisión estatal, al cumplir con sus responsabilidades en virtud de la presente Ley.

“(h) Se requiere que los acuerdos y las declaraciones sean puestos a disposición pública.-La Comisión estatal debe poner una copia de cada acuerdo aprobado en virtud del inciso (e) y de cada declaración aprobada en virtud del inciso (f) a disposición del público para consulta y copia en un período de 10 días a partir de la fecha de aprobación de tales acuerdos o declaraciones. La Comisión estatal puede cobrar una cuota razonable y no discriminatoria a las partes del acuerdo o a la parte que presenta la declaración para cubrir los costos por aprobar y poner a disposición pública dicho acuerdo o declaración.

“(i) Disponibilidad para otros carriers de telecomunicaciones.-Un carrier local debe poner toda interconexión, servicio o elemento de red provisto en virtud de un acuerdo aprobado según el presente artículo del cual es parte, a disposición de cualquier otro carrier de telecomunicaciones que lo solicite, en base a los mismos términos y condiciones que los estipulados en el acuerdo.

“(j) Definición de carrier local titular.-Para los fines del presente artículo, el término “carrier local titular” tiene el significado indicado en el artículo 251(h).

“ART. 253. ELIMINACIÓN DE OBSTÁCULOS A LA ENTRADA AL MERCADO.

“(a) General.-Ningún estatuto o regulación estatal o local, u otro requerimiento jurídico estatal o local, puede prohibir o tener el efecto de prohibir la habilidad de una entidad de proveer algún servicio de telecomunicaciones interestatal o intraestatal..

“(b) Autoridad regulatoria del Estado.-Nada de lo contenido en el presente artículo debe afectar la habilidad de un Estado de imponer, sobre una base neutral desde el punto de vista de la competencia y conforme al artículo 254, los requerimientos necesarios para preservar y avanzar el servicio universal, proteger la seguridad y el bienestar públicos, asegurar la calidad continua de los servicios de telecomunicaciones y salvaguardar los derechos de los consumidores.

“(c) Autoridad del gobierno estatal y local.-Nada de lo contenido en el presente artículo afecta la autoridad de un gobierno estatal o local de administrar las servidumbres de paso públicas o de requerir una compensación justa y razonable a los proveedores de telecomunicaciones, sobre una base no discriminatoria y neutral desde el punto de vista competitivo, para uso de las servidumbres de paso públicas sobre una base no discriminatoria, si ese gobierno da a conocer públicamente la compensación requerida.

“(d) Exención.-Si después de aviso y oportunidad de comentario público, la Comisión determina que un gobierno estatal o local ha permitido o impuesto algún estatuto, regulación o requerimiento jurídico que viola el inciso (a) o (b), esa Comisión debe eximir la imposición de dicho estatuto, regulación o requerimiento jurídico hasta el punto necesario para corregir esa violación o incoherencia.

“(e) Proveedores del servicio móvil comercial.-Nada de lo contenido en el presente artículo debe afectar la pertinencia del artículo 332(c)(3) a los proveedores del servicio móvil comercial.

“(f) Mercados rurales.-No constituye una violación del presente artículo el hecho de que un Estado requiera a un carrier de telecomunicaciones que procura proveer el servicio telefónico local o acceso a la central en una zona de servicio servida por una compañía telefónica rural que cumpla con los requerimientos del artículo 214(e)(1) para ser designado carrier de telecomunicaciones elegible para esa zona antes de ser autorizado a prestar ese servicio. El presente inciso no atañe-

“(1) a una zona de servicio servida por una compañía telefónica rural que ha obtenido una exención, suspensión o modificación del artículo 251(c)(4) que efectivamente impide a un competidor cumplir con los requerimientos del artículo 214(e)(1) y

“(2) a un proveedor de servicios móviles comerciales.

“ART. 254. SERVICIO UNIVERSAL.

“(a) Procedimientos para revisar los requerimientos de servicio universal.-

“(1) Junta estatal-federal para el servicio universal.-En un mes a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996, la Comisión debe establecer y asignar a una Junta estatal-federal en virtud del artículo 410(c) un procedimiento para recomendar cambios a cualquiera de sus regulaciones a fin de aplicar el artículo 214(e) y el presente artículo, incluyendo la definición de los servicios que son soportados por los mecanismos federales de soporte del servicio universal y una agenda específica para finalización de tales recomendaciones. Además de los miembros requeridos en virtud del artículo 410(c), uno de los miembros de la Junta debe ser abogado de una organización de consumidores de servicios públicos nombrado por una organización nacional de abogados de consumidores de servicios públicos. Después de aviso y oportunidad de comentario público, la Junta debe hacer sus recomendaciones a la Comisión 9 meses después de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996.

“(2) Acción de la Comisión.-La Comisión debe iniciar un procedimiento único para aplicar las recomendaciones de la Junta requeridas por el parágrafo (1) y debe finalizar ese procedimiento dentro de un período de 15 meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996. Las reglas establecidas por dicho procedimiento deben incluir una definición de los servicios que son soportados por mecanismos federales de soporte del servicio universal y un programa específico de aplicación. Luego, la Comisión debe finalizar todo procedimiento para aplicar recomendaciones subsiguientes de cualquier Junta del servicio universal en un período de un año después de recibir tales recomendaciones.

“(b) Principios del servicio universal.-La Junta y la Comisión deben basar las políticas para la preservación y el avance del servicio universal en los siguientes principios:

“(1) Calidad y tarifas.-Los servicios de calidad deberían ser disponibles a tarifas justas, razonables y accesibles.

“(2) Acceso a los servicios de avanzada.-El acceso a los servicios de telecomunicaciones e información de avanzada deberían ser suministrados en todas las regiones de la nación.

“(3) Acceso en las zonas rurales y las zonas de alto costo.-Los consumidores en todas las regiones de la nación, incluyendo los consumidores de bajos ingresos y los ubicados en las zonas rurales, insulares y de alto costo, deberían tener acceso a los servicios de telecomunicaciones e información, incluyendo los servicios de larga distancia interLATA y los servicios de telecomunicaciones e información de avanzada, que sean razonablemente comparables a los servicios proporcionados en las zonas urbanas y que sean disponibles a tarifas razonablemente comparables a las tarifas cobradas por servicios similares en las zonas urbanas.

“(4) Contribuciones equitativas y no discriminatorias.-Todos los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberían hacer una contribución equitativa y no discriminatoria a la preservación y el avance del servicio universal.

“(5) Mecanismos de soporte específicos y predecibles.-Debería haber mecanismos federales y estatales específicos, predecibles y suficientes para preservar y promover el servicio universal.

“(6) Acceso a servicios de telecomunicaciones de avanzada para los colegios, el cuidado sanitario y las bibliotecas.-Las aulas y los colegios primarios y secundarios, los lugares donde se provee cuidado sanitario y las bibliotecas deberían tener acceso a los servicios de telecomunicaciones de avanzada como se describe en el inciso (h).

“(7) Principios adicionales.-Los demás principios que la Junta y la Comisión determinen son necesarios y apropiados para la protección del interés, la conveniencia y la necesidad públicas y que sean compatibles con la presente Ley.

“(c) Definición.-

“(1) General.-El servicio universal es un nivel evolutivo de los servicios de telecomunicaciones que la Comisión debe establecer periódicamente en virtud del presente artículo, tomando en cuenta los avances en los servicios y las tecnologías de telecomunicaciones e información. La Junta al recomendar, y la Comisión al establecer, la definición de los servicios que son soportados por los mecanismos federales de soporte del servicio universal, deben considerar el grado hasta el cual tales servicios de telecomunicaciones-

“(A) son esenciales para la educación, la salud pública o la seguridad pública;

“(B) tienen como abonados a la gran mayoría de los abonados residenciales;

“(C) están siendo desplegados en las redes públicas de telecomunicaciones por carriers de telecomunicaciones y

“(D) responden al interés, la conveniencia y la necesidad públicas.

“(2) Alteraciones y modificaciones.-La Junta puede, ocasionalmente, recomendar a la Comisión modificaciones en la definición de los servicios que son soportados por mecanismos federales de soporte del servicio universal.

“(3) Servicios especiales.-Además de los servicios incluidos en la definición de servicio universal en virtud del párrafo (1), la Comisión puede designar servicios adicionales para tales mecanismos de soporte para los colegios, las bibliotecas y los lugares donde se provee cuidado sanitario para los fines del inciso (h).

“(d) Contribución del carrier de telecomunicaciones.- Todo carrier de telecomunicaciones que provea servicios de telecomunicaciones interestatales debe contribuir, sobre una base equitativa y no discriminatoria, con los mecanismos específicos, predecibles y suficientes establecidos por la Comisión para preservar y promover el servicio universal. La Comisión puede eximir a un carrier o una clase de carriers de este requerimiento si las actividades de telecomunicaciones del carrier son limitadas al punto que la contribución que ese carrier haga a la preservación y la promoción del servicio universal sea mínima. Si el interés público así lo requiere, puede solicitarse a cualquier otro proveedor de telecomunicaciones interestatales que contribuya a la preservación y la promoción del servicio universal.

“(e) Soporte del servicio universal.-Después de la fecha de entrada en vigencia de las regulaciones de la Comisión que aplican el presente artículo, sólo un carrier de telecomunicaciones nombrado en virtud del artículo 214(e) debe ser elegible para recibir un soporte federal específico del servicio universal. Un carrier que recibe ese soporte debe utilizarlo sólo para el suministro, el mantenimiento y la mejora de facilidades y servicios para los cuales ese soporte fue destinado. Todo soporte tal debe ser explícito y suficiente para alcanzar los objetivos del presente artículo.

“(f) Autoridad del Estado.-Un Estado puede aprobar regulaciones que no sean incompatibles con las reglas de la Comisión para preservar y avanzar el servicio universal. Todo carrier de telecomunicaciones que provee servicios de telecomunicaciones intraestatales debe contribuir, sobre una base equitativa y no discriminatoria y en una manera determinada por el Estado, con la preservación y el avance del servicio universal en ese Estado. Un Estado puede aprobar regulaciones para proporcionar normas y definiciones adicionales para preservar y avanzar el servicio universal dentro de ese Estado sólo en la medida en que tales regulaciones adopten mecanismos adicionales específicos, predecibles y suficientes para soportar tales definiciones o normas que no se basen o que no constituyan una carga para los mecanismos federales de soporte del servicio universal.

“(g) Servicios de larga distancia interLATA e interestatales.-En un período de 6 meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996, la Comisión debe aprobar reglas para requerir que las tarifas cobradas por los

proveedores de servicios de telecomunicaciones de larga distancia interLATA a los abonados de las zonas rurales y de alto costo no sean mayores a las tarifas cobradas por cada proveedor tal a sus abonados en las zonas urbanas. Tales reglas también deben requerir que los proveedores de servicios de telecomunicaciones de larga distancia interLATA e interestatales provean tales servicios a sus abonados en cada Estado a tarifas no superiores a las tarifas que cobran a sus abonados en cualquier otro Estado.

“(h) Servicios de telecomunicaciones para ciertos proveedores.-

“(1) General.-

“(A) Proveedores del servicio de cuidado sanitario para las zonas rurales.-Un carrier de telecomunicaciones debe, en respuesta a un pedido de buena fe, proveer los servicios de telecomunicaciones que sean necesarios para la prestación de servicios de cuidado sanitario en un Estado, incluyendo la instrucción relacionada con tales servicios, a cualquier proveedor del servicio de cuidado sanitario público o sin fines de lucro que sirva a las personas que residen en las zonas rurales en ese Estado, a tarifas que sean razonablemente comparables a las tarifas cobradas por servicios similares en las zonas urbanas en ese Estado. Un carrier de telecomunicaciones que provee un servicio en virtud del presente párrafo debe estar autorizado a que un monto equivalente a la diferencia, si la hay, entre las tarifas cobradas por los servicios provistos a los proveedores de cuidado sanitario para las zonas rurales en un Estado y las tarifas cobradas por servicios similares provistos a otros abonados en zonas rurales comparables en ese Estado, sea tratado como una obligación de servicio, como parte de su obligación de participar en los mecanismos para preservar y avanzar el servicio universal.

“(B) Institutos educativos y bibliotecas.-Ante un pedido de buena fe de alguno de sus servicios que se encuentren dentro de la definición de servicio universal en virtud del inciso (c)(3), todos los carriers de telecomunicaciones que sirven a un área geográfica deben proveer tales servicios a los colegios primarios, secundarios y bibliotecas para fines educativos a tarifas inferiores a los montos cobrados por servicios similares a otras partes. El descuento debe ser un monto que la Comisión, con respecto a los servicios interestatales, y los Estados, con respecto a los servicios intraestatales, determinen sea apropiado y necesario para asegurar el acceso y uso de tales servicios por parte de tales entidades. Un carrier de telecomunicaciones que provee un servicio en virtud del presente párrafo debe-

“(i) estar autorizado a que un monto equivalente al monto del descuento sea tratado como una compensación de su obligación de contribuir con los mecanismos para preservar y avanzar el servicio universal, o

“(ii) independientemente de las disposiciones del inciso (e) del presente artículo, recibir un reembolso utilizando los mecanismos de soporte para preservar y avanzar el servicio universal.

“(2) Servicios de avanzada.-La Comisión debe establecer reglas neutrales desde el punto de vista de la competencia-

“(A) para mejorar, en la medida de lo posible desde el punto de vista técnico y lo razonable desde el punto de vista económico, el acceso a los servicios de telecomunicaciones e información de avanzada para todas las aulas de los colegios primarios y secundarios públicos y sin fines de lucro, los proveedores de cuidado sanitario y las bibliotecas y

“(B) para definir las circunstancias en las cuales se puede requerir a un carrier de telecomunicaciones que conecte su red a tales usuarios de telecomunicaciones públicos institucionales.

“(3) Términos y condiciones.-Los servicios de telecomunicaciones y la capacidad de la red provistos a los usuarios de telecomunicaciones públicos institucionales en virtud del presente artículo no pueden ser vendidos, revendidos o de otro modo transferidos por ese usuario por dinero u otra cosa de valor.

“(4) Elegibilidad de usuarios.-Ninguna entidad enumerada en el presente inciso debe estar autorizada a obtener tarifas o un trato preferencial como lo requiere el presente inciso, si dicha entidad opera como entidad con fines de lucro, si es un colegio descrito en el parágrafo (5)(A) con una donación de más de \$50.000.000, o si es una biblioteca no elegible para participar en los planes estatales para fondos en virtud del título III de la Library Services and Construction Act (20 U.S.C. 335c et seq.).

“(5) Definiciones.-Para los fines del presente inciso:

“(A) Colegios primarios y secundarios.-El término “colegios primarios y secundarios” significa colegios primarios y secundarios, como se los define en los parágrafos (14) y (25), respectivamente, del artículo 14101 de la Elementary and Secondary Education Act de 1965 (20 U.S.C. 8801).

“(B) Proveedor de cuidado sanitario.-El término “proveedor de cuidado sanitario” significa-

“(i) instituciones educativas terciarias que ofrecen instrucción en el cuidado sanitario, hospitales de enseñanza y escuelas médicas;

“(ii) centros de salud comunitarios o centros de salud que proveen cuidado sanitario a los inmigrantes;

“(iii) entidades o departamentos locales de la salud;

“(iv) centros comunitarios de salud mental;

“(v) hospitales sin fines de lucro;

“(vi) clínicas rurales y

“(vii) consorcios de proveedores de cuidado sanitario que consistan de una o más entidades descritas en las cláusulas (i) a (vi).

“(C) Usuario de telecomunicaciones público institucional.-El término “usuario de telecomunicaciones público institucional” significa un colegio primario o secundario, una biblioteca o un proveedor de cuidado sanitario, como tales términos se definen en el presente párrafo.

“(i) Protección del consumidor.-La Comisión y los Estados deben asegurar que el servicio universal es disponible a tarifas justas, razonables y accesibles.

“(j) Asistencia.-Nada de lo contenido en el presente artículo debe afectar la compilación, la distribución o la administración del programa de asistencia Lifeline Assistance Program estipulado por la Comisión en virtud de las regulaciones establecidas en el artículo 69.117 del título 47, Code of Federal Regulations, y en otros artículos relacionados de ese título.

“(k) Se prohíbe el subsidio de servicios en competencia.-Un carrier de telecomunicaciones no puede utilizar los servicios que no estén en competencia para subsidiar servicios que estén sujetos a la competencia. La Comisión, con respecto a los servicios interestatales, y los Estados, con respecto a los servicios intraestatales, deben establecer las reglas de asignación de costos necesarias, salvaguardas contables y pautas para asegurar que los servicios incluidos en la definición de servicio universal no se hacen cargo de más que una parte razonable de los costos conjuntos y comunes de las facilidades utilizadas para proveer esos servicios.

“ART. 255. ACCESO DE LAS PERSONAS CON INCAPACIDADES.

“(a) Definiciones.-En el presente artículo-

“(1) Incapacidad.-El término “incapacidad” tiene el significado que se le asigna en el artículo 3(2)(A) de la Americans with Disabilities Act de 1990 (42 U.S.C. 12102(2)(A)).

“(2) De ser factible.-El término “de ser factible” tiene el significado que se le asigna en el artículo 301(9) de la ley antes mencionada (42 U.S.C. 12181(9)).

“(b) Fabricación.-Un fabricante de equipo de telecomunicaciones o equipo terminal del abonado debe asegurar que el equipo es diseñado, desarrollado y fabricado para ser accesible y utilizable por las personas con incapacidades, de ser factible.

“(c) Servicios de telecomunicaciones.-Un prestador del servicio de telecomunicaciones debe asegurar que el servicio es accesible y utilizable por las personas con incapacidades, de ser factible.

“(d) Compatibilidad.-Cuando los requerimientos de los incisos (b) y (c) no sean factibles, el fabricante o proveedor deben asegurar que el equipo o el servicio es compatible con los aparatos periféricos existentes o con el equipo terminal del abonado especializado comúnmente utilizado por las personas con incapacidades para obtener el acceso, de ser factible.

“(e) Pautas.-En un período de 18 meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996, la Architectural and Transportation Barriers Compliance Board debe desarrollar pautas para la accesibilidad del equipo de telecomunicaciones y el equipo terminal del abonado junto con la Comisión. La Junta debe revisar y actualizar las pautas periódicamente.

“(f) No se autorizan derechos privados adicionales.-No debe considerarse que el contenido del presente artículo autoriza un derecho privado de acción para hacer cumplir algún requerimiento del presente artículo o alguna regulación en virtud del mismo. La Comisión debe tener jurisdicción exclusiva con respecto a los reclamos presentados en virtud del presente artículo.

“ART. 256. COORDINACIÓN PARA LA INTERCONECTIVIDAD.

“(a) Finalidad.-Es la finalidad del presente artículo-

“(1) fomentar la accesibilidad no discriminatoria por parte de la gran mayoría de usuarios y vendedores de productos y servicios de comunicaciones a las redes públicas de telecomunicaciones utilizadas para proveer el servicio de telecomunicaciones mediante-

“(A) el planeamiento y diseño coordinado de la red pública de telecomunicaciones por los carriers de telecomunicaciones y otros prestadores del servicio de telecomunicaciones y

“(B) la interconectividad de la red pública de telecomunicaciones y la interconectividad de aparatos con tales redes utilizadas para prestar el servicio de telecomunicaciones y

“(2) asegurar la habilidad de los usuarios y proveedores de información de enviar y recibir información en forma transparente entre y por las redes de telecomunicaciones.

“(b) Funciones de la Comisión.-Al cumplir con los objetivos del presente artículo, la Comisión-

“(1) debe establecer procedimientos para supervisar el planeamiento coordinado de la red por parte de los carriers de telecomunicaciones y otros prestadores del servicio de telecomunicaciones para la interconexión eficaz y eficiente de las redes públicas de telecomunicaciones utilizadas para proveer el servicio de telecomunicaciones y

“(2) puede participar, conforme a su autoridad y práctica antes de la fecha de entrada en vigencia del presente artículo, en el desarrollo, por parte de organizaciones apropiadas de la industria dedicadas al establecimiento de normas, de normas de interconectividad de la red pública de telecomunicaciones que fomenten el acceso a-

“(A) las redes públicas de telecomunicaciones utilizadas para prestar el servicio de telecomunicaciones;

“(B) los servicios y las capacidades de la red por parte de personas con incapacidades y

“(C) los servicios de información por parte de los abonados de las compañías telefónicas rurales.

“(c) Autoridad de la Comisión.-No debe interpretarse que el contenido del presente artículo extiende o limita la autoridad que la Comisión pueda tener por ley vigente antes de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996.

“(d) Definición.-En el presente artículo, el término “interconectividad de la red pública de telecomunicaciones” significa la habilidad de dos o más redes públicas de telecomunicaciones utilizadas para prestar el servicio de telecomunicaciones de comunicar e intercambiar información sin degeneración, y de interactuar en concierto unas con otras.

“ART. 257. PROCEDIMIENTO PARA LOS OBSTÁCULOS A LA ENTRADA AL MERCADO.

“(a) Eliminación de obstáculos.-En un período de 15 meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996, la Comisión debe finalizar un procedimiento para los fines de identificar y eliminar, por las regulaciones prescriptas conforme a su autoridad en virtud de la presente Ley (excepto el presente artículo), los obstáculos a la entrada al mercado para los empresarios y otras pequeñas empresas en la prestación y la titularidad de servicios de telecomunicaciones y servicios de información, o en la provisión de partes o servicios a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios de información.

“(b) Política nacional.-Al cumplir con el inciso (a), la Comisión debe procurar fomentar las políticas y las finalidades de la presente Ley a favor de la diversidad de voces de los medios (media voices), la competencia económica vigorosa, el avance tecnológico y el fomento del interés, la conveniencia y la necesidad públicas.

“(c) Revisión periódica.-Cada 3 años una vez finalizado el procedimiento requerido por el inciso (a), la Comisión debe revisar y presentar un informe al Congreso sobre-

“(1) las regulaciones prescriptas para eliminar obstáculos dentro de su jurisdicción, que sean identificadas en virtud del inciso (a) y que puedan ser prescriptas conforme al interés, la conveniencia y la necesidad públicas y

“(2) los obstáculos estatutarios identificados en virtud del inciso (a) que la Comisión recomiende sean eliminados, conforme al interés, la conveniencia y la necesidad públicas.

“ART. 258. CAMBIOS ILEGALES EN LA SELECCIÓN DE CARRIER POR PARTE DE LOS ABONADOS.

“(a) Prohibición.-Ningún carrier de telecomunicaciones debe proponer o ejecutar un cambio en la selección que el abonado hace del prestador del servicio telefónico local o del servicio de larga distancia intraLATA, salvo de acuerdo con los procedimientos de verificación que prescriba la Comisión. Nada de lo contenido en el presente artículo debe impedir a una Comisión estatal que imponga tales procedimientos con respecto a los servicios intraestatales.

“(b) Responsabilidad por cargos.-Todo carrier de telecomunicaciones que viole los procedimientos de verificación descriptos en el inciso (a) y que cobre cargos por el servicio telefónico local o el servicio telefónico de larga distancia intraLATA a un abonado debe ser responsable ante el carrier previamente seleccionado por el abonado por un monto equivalente a todos los cargos pagados por ese abonado después de dicha violación, de acuerdo con los procedimientos que prescriba la Comisión. Los recursos proporcionados por el presente inciso son adicionales a cualquier otro recurso disponible por ley.

“ART. 259. COMPARTIR INFRAESTRUCTURA.

“(a) Regulaciones requeridas.-En un período de un año a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996, la Comisión debe prescribir regulaciones que requieran que los carriers locales titulares (como se los define en el artículo 251(h)) pongan a disposición de algún carrier calificado la infraestructura de la red pública conmutada, la tecnología, la información y las funciones y facilidades de telecomunicaciones que dicho carrier calificado solicite, para los fines de permitir a éste prestar servicios de telecomunicaciones o proveer acceso a servicios de información, en la zona de servicio en la que dicho carrier calificado ha solicitado y obtenido la designación de carrier de telecomunicaciones elegible en virtud del artículo 214(e).

“(b) Términos y condiciones de las regulaciones.-Las regulaciones prescriptas por la Comisión conforme al presente artículo-

“(1) no deben requerir a un carrier local al que atañe el presente artículo que tome medidas que no sean razonables desde el punto de vista económico o que sean contrarias al interés público;

“(2) deben permitir, pero no deben requerir, la titularidad u operación conjunta de los servicios y la infraestructura de la red pública conmutada por parte de o entre ese carrier local y un carrier calificado;

“(3) deben asegurar que ese carrier local no será tratado por la Comisión o algún Estado como un common carrier al cual subscribirse o como un carrier que ofrece servicios de common carrier con respecto a cualquier infraestructura, tecnología, información, facilidades o funciones puestas a disposición de un carrier calificado de acuerdo con las regulaciones emitidas conforme al presente artículo;

“(4) deben asegurar que ese carrier local pone esa infraestructura, tecnología, información, facilidades o funciones a disposición de un carrier calificado en base a términos y condiciones justos y razonables que permitan a ese carrier calificado beneficiarse plenamente de las economías de escala y alcance de ese carrier local, como sea determinado de acuerdo con las pautas prescriptas por la Comisión en las regulaciones emitidas conforme al presente artículo;

“(5) deben establecer condiciones que fomenten la cooperación entre los carriers locales a los que atañe el presente artículo y los carriers calificados;

“(6) no deben requerir a un carrier local al que atañe el presente artículo que se involucre en algún acuerdo para compartir infraestructura respecto de algún servicio o acceso que vaya a ser proporcionado u ofrecido a los consumidores por el carrier calificado en la zona telefónica de ese carrier local y

“(7) deben requerir que ese carrier local presente ante la Comisión o el Estado, para inspección pública, toda tarifa, contrato u otro acuerdo que indique las tarifas, los términos y las condiciones en base a los cuales ese carrier hace disponible las funciones y la infraestructura de la red pública conmutada en virtud del presente artículo.

“(c) Información concerniente al despliegue de nuevos servicios y equipo.-Un carrier local al que atañe el presente artículo, que haya celebrado un acuerdo para compartir infraestructura en virtud del presente artículo, debe suministrar a cada una de las partes de ese acuerdo información oportuna sobre los planes de despliegue de servicios y equipo de telecomunicaciones, incluyendo el software o los adelantos de software esenciales para el uso o la operación de ese equipo de telecomunicaciones.

“(d) Definición.-Para los fines del presente artículo, el término “carrier calificado” significa un carrier de telecomunicaciones que-

“(1) no cuenta con economías de escala o alcance, como se determinan de acuerdo con las regulaciones prescriptas por la Comisión conforme al presente artículo y

“(2) ofrece el servicio telefónico local, acceso a la central y cualquier otro servicio incluido en el servicio universal, a todos los abonados sin preferencia en toda la zona de servicio en la cual ese carrier fue nombrado carrier de telecomunicaciones elegible en virtud del artículo 214(e).

“ART. 260. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEMENSAJES.

“(a) Salvaguardas de no discriminación.-Los carriers locales sujetos a los requerimientos del artículo 251(c) que prestan el servicio de telemensajes-

"(1) no deben subsidiar su servicio de telemensajes directa o indirectamente a partir de su servicio telefónico local o su acceso a la central y

“(2) al prestar servicios de telecomunicaciones, no deben preferir o discriminar a favor de sus operaciones del servicio de telemensajes.

"(b) Rápida consideración de reclamos.-La Comisión debe establecer procedimientos para la recepción y la revisión de los reclamos concernientes a las violaciones del inciso (a) o las regulaciones en virtud del mismo que resulten en un daño material financiero para el prestador de un servicio de telemensajes. Tales procedimientos deben asegurar que la Comisión se expedirá con respecto a cualquier reclamo tal en un período de 120 días a partir de la fecha de recepción de dicho reclamo. Si el reclamo es acompañado por una evidencia de que la supuesta violación realmente ocurrió, la Comisión debe, en un período de 60 días a partir de la fecha de recepción del reclamo, ordenar al carrier local y a sus compañías afiliadas que cesen esa violación hasta que dicha Comisión se expida.

"(c) Definición.-En el presente artículo, el término “servicio de telemensajes” significa servicios de correo de voz y de almacenamiento y recuperación de voz y servicios de operadora utilizados para registrar, transcribir o retransmitir mensajes (que no sean servicios de retransmisión de telecomunicaciones) y todos los servicios auxiliares ofrecidos en combinación con estos servicios.

“ART. 261. EFECTO SOBRE OTROS REQUERIMIENTOS.

“(a) Regulaciones de la Comisión.-No debe interpretarse que el contenido de la presente parte prohíbe a la Comisión hacer cumplir regulaciones prescriptas antes de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996 al cumplir con los requerimientos de la presente parte, en la medida en que tales regulaciones no sean incompatibles con las cláusulas de la presente parte.

“(b) Regulaciones estatales existentes.-No debe interpretarse que el contenido de la presente parte prohíbe a una Comisión estatal hacer cumplir regulaciones prescriptas antes de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996, o prescribir regulaciones después de esa fecha de entrada en vigencia, al cumplir con los requerimientos de la presente parte, si tales regulaciones no son incompatibles con las cláusulas de la presente parte.

“(c) Requerimientos estatales adicionales.-Nada de lo sostenido en la presente parte impide a un Estado imponer requerimientos sobre un carrier de telecomunicaciones para los servicios intraestatales que son necesarios para fomentar la competencia en la prestación del servicio telefónico local o el acceso a la central, siempre que los requerimientos del Estado no sean incompatibles con la presente parte o con las regulaciones de la Comisión para aplicar la presente parte.”.

(b) Designación de la Parte I.-El Título II de la Ley es modificado al insertar, antes del encabezamiento del artículo 201, el siguiente nuevo encabezamiento:

“PARTE I-REGULACIÓN DE COMMON CARRIERS”.

(c) Estilo.-La Ley es modificada de manera que-

(1) la designación y el encabezamiento de cada título de la Ley respeten la forma y el tipo de letra de la designación y el encabezamiento del título de la presente Ley y

(2) la designación y el encabezamiento de cada parte de cada título de la Ley respeten la forma y el tipo de letra de la designación y el encabezamiento de la parte I del título II de la Ley, con sus modificatorios estipulados en el inciso (a).

ART. 102. CARRIERS DE TELECOMUNICACIONES ELEGIBLES.

(a) General.-El artículo 214 (47 U.S.C. 214) es modificado al agregar al final del mismo el siguiente nuevo inciso:

“(e) Provisión del servicio universal.-

“(1) Carriers de telecomunicaciones elegibles.-Un common carrier nombrado carrier de telecomunicaciones elegible en virtud del párrafo (2) o (3) debe ser elegible para recibir soporte del servicio universal de acuerdo con el artículo 254 y debe, en la zona de servicio para la cual es nombrado,-

“(A) ofrecer los servicios que son soportados por los mecanismos federales de soporte del servicio universal en virtud del artículo 254(c), ya sea utilizando sus propias facilidades o una combinación de sus propias facilidades y la reventa de los servicios de otro carrier (incluyendo los servicios ofrecidos por otro carrier de telecomunicaciones elegible) y

“(B) anunciar la disponibilidad de tales servicios y los cargos de los mismos utilizando medios de distribución general.

“(2) Nominación de carriers de telecomunicaciones elegibles.-Por motus propio o por pedido, una Comisión estatal debe nombrar a un common carrier que cumpla con los requerimientos del párrafo (1) carrier de telecomunicaciones elegible para una zona de servicio designada por la Comisión estatal. Por pedido y conforme al interés, la conveniencia y la necesidad públicas, la Comisión estatal puede, en el caso de una zona servida por una compañía telefónica rural, y debe, en el caso de otras zonas, nombrar a más de un common carrier carrier de telecomunicaciones elegible para una zona de servicio designada por la Comisión estatal, siempre que cada carrier solicitante adicional cumpla con los requerimientos del párrafo (1). Antes de nombrar a un carrier de telecomunicaciones elegible adicional para una zona servida por una

compañía telefónica rural, la Comisión estatal debe asegurarse de que ello sea de interés público.

“(3) Nominación de carriers de telecomunicaciones elegibles para zonas no servidas.-Si ningún common carrier va a proveer los servicios que son soportados por los mecanismos federales de soporte del servicio universal en virtud del artículo 254(c) a una comunidad no servida o alguna parte de la misma que requiere tal servicio, la Comisión, con respecto a los servicios interestatales, o una Comisión estatal, con respecto a los servicios intraestatales, debe determinar qué common carrier o carriers son los más aptos para proveer ese servicio a la comunidad o parte de la comunidad no servida que lo solicita y debe ordenar a tal carrier o carriers que provean ese servicio a esa comunidad o parte de la comunidad no servida. Todo carrier o carriers a los que se les ordene proporcionar dicho servicio en virtud del presente parágrafo deben cumplir con los requerimientos del parágrafo (1) y deben ser nombrados carriers de telecomunicaciones elegibles para esa comunidad o parte de la comunidad.

“(4) Renuncia al servicio universal.-Una Comisión estatal debe permitir a un carrier de telecomunicaciones elegible renunciar a su categoría tal en cualquier zona servida por más de un carrier de telecomunicaciones elegible. Un carrier de telecomunicaciones elegible que procura renunciar a su categoría tal en una zona servida por más de un carrier de telecomunicaciones elegible debe notificar su decisión con anticipación a la Comisión estatal. Antes de permitir a un carrier de telecomunicaciones elegible que deje de proveer el servicio universal en una zona servida por más de un carrier de telecomunicaciones elegible, la Comisión estatal debe requerir a los demás carriers de telecomunicaciones elegibles que aseguren que todos los abonados servidos por el carrier que renuncia a su categoría seguirán recibiendo el servicio y debe requerir la notificación necesaria para permitir la compra o construcción de facilidades apropiadas por parte de cualquier otro carrier de telecomunicaciones elegible. La Comisión estatal debe establecer un período, no mayor a un año después de que ésta apruebe dicha renuncia en virtud del presente parágrafo, dentro del cual esa compra o construcción debe concretarse.

“(5) Definición de zona de servicio.-El término “zona de servicio” significa un área geográfica establecida por una Comisión estatal para los fines de determinar obligaciones y mecanismos de soporte del servicio universal. En el caso de una zona servida por una compañía telefónica rural, “zona de servicio” significa el “área de estudio” de esa compañía, salvo y hasta que la Comisión y los Estados, después de tomar en cuenta las recomendaciones de una Junta estatal-federal instituida en virtud del artículo 410(c), hayan establecido una definición diferente de zona de servicio para esa compañía.”.

ART. 103. COMPAÑÍAS DE TELECOMUNICACIONES EXENTAS.

La Public Utility Holding Company Act de 1935 (15 U.S.C. 79 y siguiente) es modificada al volver a designar los artículos 34 y 35 como artículos 35 y 36 respectivamente y al insertar el siguiente nuevo artículo a continuación del artículo 33:

“ART. 34. COMPAÑÍAS DE TELECOMUNICACIONES EXENTAS.

“(a) Definiciones.-Para los fines del presente artículo-

“(1) Compañía de telecomunicaciones exenta.-El término “compañía de telecomunicaciones exenta” significa cualquier persona que la Comisión Federal de Comunicaciones determine se dedica directa o indirectamente, donde sea que esté ubicada, mediante una o más compañías afiliadas (como se definen en el artículo 2(a)(11)(B)), y exclusivamente a proveer-

“(A) servicios de telecomunicaciones;

“(B) servicios de información;

“(C) otros servicios o productos sujetos a la jurisdicción de la Comisión Federal de Comunicaciones, o

“(D) productos o servicios que están relacionados o son incidentales a la provisión de un producto o servicio descrito en el subinciso (A), (B) o (C).

Ninguna persona debe ser considerada una compañía de telecomunicaciones exenta en virtud del presente artículo si no ha solicitado a la Comisión Federal de Comunicaciones una determinación en virtud del presente párrafo. Una persona que solicite de buena fe una determinación tal debe ser considerada una compañía de telecomunicaciones exenta en virtud del presente artículo, con todas las exenciones proporcionadas por el presente artículo, hasta que la Comisión Federal de Comunicaciones haga esa determinación. La Comisión Federal de Comunicaciones debe hacer esa determinación en un período de 60 días a partir de la fecha en que recibe la solicitud presentada después de la entrada en vigencia del presente artículo y debe notificar a la Comisión toda vez que determine en virtud del presente párrafo que una persona es una compañía de telecomunicaciones exenta. No después de haber transcurrido 12 meses a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente artículo, la Comisión Federal de Comunicaciones debe promulgar reglas que implementen las disposiciones del presente párrafo, que deben ser pertinentes a las solicitudes presentadas en virtud del presente párrafo después de la fecha de entrada en vigencia de tales reglas.

“(2) Otros términos.-Para los fines del presente artículo, los términos “servicios de telecomunicaciones” y “servicios de información” tendrán los mismos significados que se estipulan en la Communications Act de 1934.

“(b) Consentimiento del Estado para la venta de activos.-Si al 19 de diciembre de 1995 había vigente en virtud de las leyes de algún Estado una tarifa o un cargo para la venta de energía eléctrica o gas natural (que no sea parte de una tarifa o cargo que represente la recuperación del costo de una tarifa o un cargo mayorista) con respecto a los activos de una empresa de servicios públicos que sea una compañía asociada o afiliada de una compañía matriz registrada, la compañía de servicios públicos que posee tales activos no puede venderlos a una compañía de telecomunicaciones exenta que sea una compañía asociada o afiliada salvo que las Comisiones estatales que tengan jurisdicción sobre esa compañía de servicios públicos aprueben dicha venta. Nada de lo contenido en el presente inciso debe eximir la autoridad de otro modo pertinente de

algún Estado de aprobar o desaprobar la venta de tales activos. No debe requerirse la aprobación de la Comisión en virtud de la presente Ley para la venta de activos como se estipula en el presente inciso.

“(c) Compañías matrices exentas propietarias de ETCS (compañías de telecomunicaciones exentas).-Independientemente de las cláusulas de la presente Ley, una compañía matriz que está exenta de la presente Ley en virtud del artículo 3 debe ser autorizada, sin condición o limitación alguna en virtud de la presente Ley, a adquirir y mantener un interés en la actividad de una o más compañías de telecomunicaciones exentas.

“(d) Compañías matrices registradas propietarias de ETCS.-Independientemente de las cláusulas de la presente Ley, una compañía matriz registrada debe ser autorizada (sin necesidad de solicitar, o recibir, aprobación de la Comisión y de otro modo sin condición en virtud de la presente Ley) a adquirir y poseer los títulos valores, o un interés en la actividad, de una o más compañías de telecomunicaciones exentas.

“(e) Relaciones financieras y otras relaciones entre las ETCS y las compañías matrices registradas.-La relación entre una compañía de telecomunicaciones exenta y una compañía matriz registrada, sus compañías afiliadas y asociadas, debe estar sujeta a la jurisdicción de la Comisión en virtud de la presente Ley, a condición que-

“(1) el artículo 11 de la presente Ley no prohíba que una compañía matriz registrada tenga un interés en la actividad de una o más compañías de telecomunicaciones exentas (independientemente de las actividades realizadas o de dónde estén ubicadas las facilidades propiedad de u operadas por tales compañías de telecomunicaciones exentas) y el hecho de que una compañía matriz registrada tenga dicho interés sea considerado compatible con la operación de un sistema integrado de servicios públicos;

“(2) el hecho de que una compañía matriz registrada tenga interés en la actividad de una o más compañías de telecomunicaciones exentas (independientemente de las actividades realizadas o de dónde estén ubicadas las facilidades propiedad de u operadas por tales compañías de telecomunicaciones exentas) sea considerado como razonablemente incidental, o necesario o apropiado desde el punto de vista económico, a las operaciones de un sistema integrado de servicios públicos;

“(3) en virtud de la presente Ley, la Comisión no debe tener jurisdicción sobre, y no debe requerirse restricción o aprobación con respecto a (A) la emisión o la venta de un título valor por parte de una compañía matriz registrada para los fines de financiar la adquisición de una compañía de telecomunicaciones exenta, o (B) la garantía de un título valor de una compañía de telecomunicaciones exenta por parte de una compañía matriz registrada y

“(4) salvo los costos que deberían ser justa y equitativamente asignados entre las compañías asociadas de una compañía matriz registrada, la Comisión no debe tener jurisdicción en virtud de la presente Ley sobre los contratos de venta, servicio y construcción entre una compañía de telecomunicaciones exenta y una compañía matriz registrada, sus compañías afiliadas y sus compañías asociadas.

“(f) Obligaciones de remitir información relacionada con las inversiones y las actividades de los sistemas de las compañías matrices registradas de servicios públicos.-

“(1) Obligaciones de remitir información.-Toda compañía matriz registrada o subsidiaria de la misma que adquiere o posee los títulos valores, o un interés en la actividad de una compañía de telecomunicaciones exenta, debe presentar ante la Comisión la información que dicha Comisión prescriba por regla referente a-

“(A) las inversiones y las actividades realizadas por la compañía matriz registrada, o alguna subsidiaria de la misma, con respecto a las compañías de telecomunicaciones exentas y

“(B) las actividades de una compañía de telecomunicaciones exenta dentro del sistema de la compañía matriz,

que probablemente tengan un impacto significativo sobre la condición financiera u operativa del sistema de la compañía matriz.

“(2) Autoridad para requerir información adicional.-Si, en base a los informes suministrados a la Comisión conforme al parágrafo (1) del presente inciso o a otra información disponible, la Comisión razonablemente llega a la conclusión de que tiene dudas sobre la condición financiera u operativa de alguna compañía matriz registrada o alguna subsidiaria de la misma (incluyendo una compañía de telecomunicaciones exenta), dicha Comisión puede requerir a esa compañía matriz registrada que elabore informes adicionales y que suministre información adicional.

“(3) Autoridad para limitar la revelación de información.-Independientemente de cualquier otra ley, no debe obligarse a la Comisión a revelar información que se requiera sea remitida en virtud del presente inciso. Nada de lo contenido en el presente inciso debe autorizar a la Comisión a negar información al Congreso, o impedir a dicha Comisión que responda a un pedido de información de algún otro departamento o agencia federal o estatal que solicite la información para fines que estén dentro de su jurisdicción. Para los fines del artículo 552 del título 5, Código de la Federación, el presente inciso debe ser considerado un estatuto descripto en el inciso (b)(3)(B) de dicho artículo 552.

“(g) Asumir responsabilidades.-Toda compañía de servicios públicos que sea una compañía asociada, o afiliada, de una compañía matriz registrada y que esté sujeta a la jurisdicción de una Comisión estatal con respecto a sus tarifas minoristas de electricidad o gas, no debe emitir ningún título valor para financiar la adquisición, titularidad u operación de una compañía de telecomunicaciones exenta. Toda compañía de servicios públicos que sea una compañía asociada, o afiliada, de una compañía matriz registrada y que esté sujeta a la jurisdicción de una Comisión estatal con respecto a sus tarifas minoristas de electricidad o gas, no debe asumir ninguna obligación o responsabilidad como garante, endosante, fiador u otro respecto de algún título valor de una compañía de telecomunicaciones exenta.

“(h) Prenda o hipoteca de activos.-Las compañías de servicios públicos que sean una compañía asociada o afiliada de una compañía matriz registrada y que estén sujetas a la jurisdicción de una Comisión estatal con respecto a sus tarifas minoristas de

electricidad o gas no deben preñar, hipotecar o de otro modo utilizar como colateral ninguno de sus activos o los activos de alguna de sus compañías subsidiarias para el beneficio de una compañía de telecomunicaciones exenta.

“(i) Protección contra transacciones abusivas de compañías afiliadas.-Una compañía de servicios públicos puede celebrar un contrato para adquirir servicios o productos descritos en el inciso (a)(1) de una compañía de telecomunicaciones exenta que sea una compañía afiliada o asociada de la misma sólo si-

“(1) todas las Comisiones estatales que tengan jurisdicción sobre las tarifas minoristas de esa compañía de servicios públicos aprueban ese contrato o

“(2) esa compañía de servicios públicos no está sujeta a la regulación de tarifas minoristas de la Comisión estatal y los servicios o productos adquiridos-

“(A) no serían revendidos a ninguna compañía afiliada o asociada o

“(B) serían revendidos a una compañía afiliada o asociada y todas las Comisiones estatales que tengan jurisdicción sobre las tarifas minoristas de esa compañía afiliada o asociada hacen la determinación requerida en virtud del subinciso (A).

Los requerimientos del presente inciso no atañen en los casos en que el Estado o la Comisión estatal pertinentes dan aviso de que renuncian a su autoridad en virtud del presente inciso.

“(j) No exención de la autoridad tarifaria.-Nada de lo contenido en la presente Ley debe impedir a la Federal Energy Regulatory Commission o a una Comisión estatal que ejerza su jurisdicción en virtud de una ley de otro modo aplicable para determinar si una compañía de servicios públicos puede recuperar en tarifas los costos de los productos o servicios adquiridos o vendidos a una compañía asociada o afiliada que sea una compañía de telecomunicaciones exenta, independientemente de si se incurre en tales costos mediante la compra o la venta directa o indirecta de productos o servicios a esa compañía asociada o afiliada.

“(k) Se prohíben los acuerdos recíprocos.-Se prohíben los acuerdos recíprocos entre compañías que no sean compañías afiliadas o asociadas unas de otras, celebrados con el fin de evitar las cláusulas del presente artículo.

“(l) Libros y registros.-(1) Ante un mandato escrito de una Comisión estatal, una Comisión estatal puede revisar los libros, cuentas, memorandums, contratos y registros de-

“(A) una compañía de servicios públicos sujeta a su autoridad regulatoria en virtud de la ley del Estado;

“(B) cualquier compañía de telecomunicaciones exenta que le venda productos o servicios a esa compañía de servicios públicos o a una compañía asociada de esa compañía de servicios públicos y

“(C) cualquier compañía asociada o afiliada de una compañía de telecomunicaciones exenta que venda productos o servicios a una compañía de servicios públicos a la que se haga referencia en el subinciso (A),

donde sea que esté ubicada, si esa revisión es requerida para que dicha Comisión estatal desempeñe eficazmente sus responsabilidades regulatorias que afectan la prestación del servicio de electricidad o gas en relación con las actividades de esa compañía de telecomunicaciones exenta.

“(2) Cuando una Comisión estatal emita un mandato conforme al párrafo (1), no debe revelar públicamente secretos comerciales o información comercial.

“(3) Todo tribunal de distrito de los Estados Unidos situado en el Estado en el que está situada la Comisión estatal a la que se hace referencia en el párrafo (1) debe tener jurisdicción para hacer cumplir el presente inciso.

“(4) Nada de lo contenido en el presente artículo debe-

“(A) eximir la ley del Estado pertinente referente al suministro de registros y otra información o

“(B) de alguna manera limitar los derechos para obtener registros y otra información en virtud de los contratos, la ley federal o de otro modo.

“(m) Autoridad de auditoría independiente para las Comisiones estatales.-

“(1) El Estado puede pedir la auditoría.-Cualquier Comisión estatal con jurisdicción sobre una compañía de servicios públicos que-

“(A) sea una compañía asociada de una compañía matriz registrada y

“(B) haga transacciones directa o indirectamente con una compañía subsidiaria, una compañía afiliada o una compañía asociada que sea una compañía de telecomunicaciones exenta,

puede solicitar que se realice una auditoría independiente, no más frecuentemente que una vez por año, de todos los asuntos que el auditor selecto considere pertinentes, que razonablemente se relacionen con las tarifas minoristas, siempre que tales asuntos se relacionen directa o indirectamente con las transacciones o las transferencias entre la compañía de servicios públicos sujeta a su jurisdicción y esa compañía de telecomunicaciones exenta.

“(2) Selección de la empresa que realizará la auditoría.- (A) Si una Comisión estatal solicita una auditoría de acuerdo con el párrafo (1), la compañía de servicios públicos y la Comisión estatal deben conjuntamente seleccionar, en un período de 60 días, una empresa que realice la auditoría. La empresa seleccionada para realizar la auditoría debe tener las siguientes condiciones-

“(i) competencia, incluyendo una capacitación técnica adecuada y una habilidad profesional en cada disciplina necesaria para realizar la auditoría y

“(ii) independencia y objetividad, incluyendo el hecho de que la empresa esté libre de impedimentos personales o externos a ser independiente y que debería asumir una posición independiente con respecto a la Comisión estatal y el auditado, para asegurar que la auditoría se basa en una consideración imparcial de todos los hechos pertinentes y opiniones responsables.

“(B) La compañía de servicios públicos y la compañía de telecomunicaciones exenta deben cooperar con todos los pedidos razonables necesarios para realizar la auditoría y la compañía de servicios públicos debe hacerse cargo de los costos de la auditoría.

“(3) Disponibilidad del informe del auditor.-El informe del auditor debe ser suministrado a la Comisión estatal no después de 6 meses a partir de la fecha en que se selecciona el auditor y debe ser suministrado a la compañía de servicios públicos no después de 60 días luego de ello.

“(n) Pertinencia del Reglamento de Telecomunicaciones.-Nada de lo contenido en el presente artículo debe afectar la autoridad de la Comisión Federal de Comunicaciones en virtud de la Communications Act de 1934, o la autoridad de las Comisiones estatales en virtud de las leyes del Estado concernientes a la prestación de servicios de telecomunicaciones, para regular las actividades de una compañía de telecomunicaciones exenta.”.

ART. 104. PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN.

El artículo 1 (47 U.S.C. 151) es modificado al insertar, a continuación de “a todo el pueblo de los Estados Unidos”, lo siguiente: “, sin discriminación por raza, color, religión, nacionalidad o sexo,”.

Subtítulo B-Cláusulas especiales concernientes a las compañías operadoras Bell

ART. 151. CLÁUSULAS SOBRE LAS COMPAÑÍAS OPERADORAS BELL.

(a) Se establece la Parte III del Título II.-El Título II es modificado al agregar al final de la parte II (con sus agregados del artículo 101) la siguiente nueva parte:

“PARTE III-CLÁUSULAS ESPECIALES CONCERNIENTES A LAS COMPAÑÍAS OPERADORAS BELL

“ART. 271. ENTRADA DE LAS COMPAÑÍAS OPERADORAS BELL AL MERCADO DE LOS SERVICIOS INTERLATA.

“(a) Limitación general.-Ni una compañía operadora Bell ni ninguna compañía afiliada de una compañía operadora Bell puede proveer servicios interLATA, salvo como se estipule en el presente artículo.

“(b) Servicios interLATA a los que atañe el presente artículo.-

“(1) Servicios regionales.-Una compañía operadora Bell, o alguna de sus compañías afiliadas, puede proveer servicios interLATA que se originen en cualquiera de sus Estados regionales (como se definen en el inciso (i)) si la Comisión aprueba la solicitud de esa compañía para ese Estado en virtud del inciso (d)(3).

“(2) Servicios no regionales.-Una compañía operadora Bell, o alguna de sus compañías afiliadas, puede proveer servicios interLATA que se originen fuera de sus Estados regionales después de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996, sujeta al inciso (j).

“(3) Servicios interLATA incidentales.-Una compañía operadora Bell, o alguna de sus compañías afiliadas, puede proveer servicios interLATA incidentales (como se definen en el inciso (g)) que se originen en cualquier Estado después de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996.

“(4) Terminación.-Nada de lo contenido en el presente artículo prohíbe que una compañía operadora Bell o alguna de sus compañías afiliadas provea terminación para los servicios interLATA, sujeta al inciso (j).

“(c) Requerimientos para proveer ciertos servicios interLATA regionales.-

“(1) Acuerdo o declaración.-Una compañía operadora Bell cumple con los requerimientos del presente párrafo si cumple con los requerimientos del subinciso (A) o el subinciso (B) del presente párrafo para cada Estado para el cual se procura la autorización.

“(A) Presencia de un competidor basado en las facilidades.- Una compañía operadora Bell cumple con los requerimientos del presente subinciso si ha celebrado uno o más acuerdos obligatorios que hayan sido aprobados en virtud del artículo 252, que especifiquen los términos y condiciones en base a los cuales dicha compañía operadora Bell provee acceso e interconexión a las facilidades de su red para las facilidades de la red de uno o más prestadores no asociados en competencia del servicio telefónico local (como se define en el artículo 3(47)(A), pero excluyendo el acceso a la central) a abonados residenciales y comerciales. Para los fines del presente subinciso, tales prestadores pueden ofrecer ese servicio telefónico local ya sea en forma exclusiva a través de las facilidades de su propio servicio telefónico local, o en forma predominante, a través de las facilidades de su propio servicio telefónico local en combinación con la reventa de los servicios de telecomunicaciones de otro carrier. Para los fines del presente subinciso, los servicios provistos conforme a la subparte K de la parte 22 de las regulaciones de la Comisión (47 C.F.R. 22.901 et seq.) no deben ser considerados servicios telefónicos locales.

“(B) Casos en que no se solicita el acceso.- Una compañía operadora Bell cumple con los requerimientos del presente subinciso si, después de 10

meses luego de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996, ningún prestador tal solicitó el acceso y la interconexión descriptos en el subinciso (A) antes de los 3 meses anteriores a la fecha en que la compañía hace su solicitud en virtud del inciso (d)(1) y si, en virtud del artículo 252(f), una Comisión estatal aprobó o autorizó a entrar en vigencia una declaración de los términos y condiciones que la compañía por lo general ofrece para proveer tal acceso e interconexión. Para los fines del presente subinciso, puede considerarse que una compañía operadora Bell no recibió ninguna solicitud de acceso e interconexión si la Comisión estatal de tal Estado certifica que el único proveedor o proveedores que hacen esa solicitud (i) no lograron negociar de buena fe como lo requiere el artículo 252, o (ii) violaron los términos de un acuerdo aprobado en virtud del artículo 252 por no cumplir el prestador, dentro de un período de tiempo razonable, con el programa de implementación contenido en dicho acuerdo.

“(2) Requerimientos de interconexión específicos.-

“(A) Se requiere acuerdo.-Una compañía operadora Bell cumple con los requerimientos del presente párrafo si, dentro del Estado para el cual se procura la autorización-

“(i)(I) esa compañía provee acceso e interconexión conforme a uno o más acuerdos descriptos en el párrafo (1)(A) o

“(II) esa compañía por lo general ofrece acceso e interconexión conforme a una declaración descrita en el párrafo (1)(B) y

“(ii) ese acceso e interconexión cumplen con los requerimientos del subinciso (B) del presente párrafo.

“(B) Lista de verificación competitiva.-El acceso o la interconexión proporcionados o por lo general ofrecidos por una compañía operadora Bell a otros carriers de telecomunicaciones cumplen con los requerimientos del presente subinciso si tal acceso e interconexión incluyen lo siguiente:

“(i) Interconexión de acuerdo con los requerimientos de los artículos 251(c)(2) y 252(d)(1).

“(ii) Acceso no discriminatorio a los elementos de la red de acuerdo con los requerimientos de los artículos 251(c)(3) y 252(d)(1).

“(iii) Acceso no discriminatorio a los postes, ductos, conductos y servidumbres de paso propiedad de o controlados por la compañía operadora Bell a tarifas justas y razonables de acuerdo con los requerimientos del artículo 224.

“(iv) Transmisión del bucle local desde la oficina central hasta las instalaciones del abonado, independientemente de la conmutación local u otros servicios.

“(v) Transporte local desde la parte troncal del conmutador de un carrier local, independientemente de la conmutación u otros servicios.

“(vi) Conmutación local, independientemente del transporte, la transmisión del bucle local u otros servicios.

“(vii) Acceso no discriminatorio a-

“(I) los servicios 911 y E911;

“(II) los servicios de asistencia sobre números en las guías para permitir a los abonados del otro carrier obtener números telefónicos y

“(III) servicios de completamiento de llamada por parte del operador.

“(viii) Listados de las guías para los abonados al servicio telefónico local del otro carrier.

“(ix) Hasta la fecha en que se establezcan pautas, planes o reglas sobre la administración de la numeración de las telecomunicaciones, acceso no discriminatorio a los números de teléfono para asignación a los abonados del servicio telefónico local del otro carrier. Después de esa fecha, cumplimiento de esas pautas, planes o reglas.

“(x) Acceso no discriminatorio a las bases de datos y la señalización necesaria para encaminamiento y completamiento de llamadas.

“(xi) Hasta la fecha en que la Comisión publique regulaciones conforme al artículo 251 para requerir la portabilidad de números, portabilidad provisoria de números de telecomunicaciones mediante la teletransferencia de llamadas, enlaces de discado directo entrante u otros arreglos comparables, con la menor afección posible a la calidad, confiabilidad y conveniencia. Después de esa fecha, cumplimiento de tales regulaciones.

“(xii) Acceso no discriminatorio a los servicios o la información que sean necesarios para permitir al carrier solicitante que implemente la paridad de marcación local de acuerdo con los requerimientos del artículo 251(b)(3).

“(xiii) Acuerdos de compensación recíproca de acuerdo con los requerimientos del artículo 252(d)(2).

“(xiv) Los servicios de telecomunicaciones son disponibles para reventa de acuerdo con los requerimientos de los artículos 251(c)(4) y 252(d)(3).

“(d) Cláusulas administrativas.-

“(1) Solicitud a la comisión.-En y después de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996, una compañía operadora Bell o su compañía afiliada pueden solicitar autorización a la Comisión para proveer servicios interLATA que se originen en algún Estado regional. La solicitud debe identificar cada Estado para el cual se procura la autorización.

“(2) Consulta.-

“(A) Consulta con el procurador general.-La Comisión debe notificar prontamente al Procurador general sobre toda solicitud presentada en virtud del párrafo (1). Antes de hacer una determinación en virtud del presente inciso, la Comisión debe consultar al Procurador general y si éste presenta comentarios por escrito, esos comentarios deben ser incluidos en el registro de la decisión de la Comisión. Al consultar y presentar comentarios a la Comisión en virtud del presente párrafo, el Procurador general debe suministrar a la Comisión una evaluación de la solicitud en base a las normas que considere apropiadas. La Comisión debe dar considerable importancia a la evaluación del Procurador general, pero dicha evaluación no debe producir ningún efecto impeditivo sobre alguna decisión de la Comisión en virtud del párrafo (3).

“(B) Consulta con las Comisiones estatales.-Antes de hacer alguna determinación en virtud del presente inciso, la Comisión debe consultar a la Comisión estatal de un Estado que sea identificado en la solicitud, a fin de verificar el cumplimiento de la compañía operadora Bell con los requerimientos del inciso (c).

“(3) Determinación.-No después de 90 días a partir de la fecha en que recibe una solicitud en virtud del párrafo (1), la Comisión debe emitir una determinación por escrito por la que apruebe o niegue la autorización requerida en la solicitud para cada Estado. La Comisión no debe aprobar la autorización requerida en una solicitud presentada en virtud del párrafo (1) salvo que determine que-

“(A) la compañía operadora Bell solicitante ha cumplido con los requerimientos del inciso (c)(1) y-

“(i) con respecto al acceso y la interconexión proporcionados conforme al inciso (c)(1)(A), ha implementado la lista de verificación competitiva indicada en el inciso (c)(2)(B), o

“(ii) con respecto al acceso y la interconexión generalmente ofrecidos conforme a una declaración en virtud del inciso (c)(1)(B), esa declaración ofrece todos los ítems incluidos en la lista de verificación competitiva indicada en el inciso (c)(2)(B);

“(B) la autorización solicitada será desempeñada de acuerdo con los requerimientos del artículo 272 y

“(C) la autorización solicitada responde al interés, la conveniencia y la necesidad públicas.

La Comisión debe establecer la base para su aprobación o negación de la solicitud.

“(4) Limitación para la Comisión.-La Comisión no puede, por regla o de otro modo, limitar o extender los términos utilizados en la lista de verificación competitiva indicados en el inciso (c)(2)(B).

“(5) Publicación.-No después de 10 días a partir de la fecha en que da a conocer una determinación en virtud del párrafo (3), la Comisión debe publicar una breve descripción de la determinación en el Registro federal.

“(6) Imposición de condiciones.-

“(A) Autoridad de la Comisión.-Si en algún momento después de la aprobación de una solicitud en virtud del párrafo (3) la Comisión determina que una compañía operadora Bell ha dejado de cumplir con alguna de las condiciones requeridas para dicha aprobación, esa Comisión puede, después de aviso y oportunidad de audiencia-

“(i) emitir un mandato a esa compañía para corregir la deficiencia;

V o
“(ii) aplicar una sanción a esa compañía conforme al título

“(iii) suspender o cancelar esa aprobación.

“(B) Recepción y revisión de quejas.-La Comisión debe establecer procedimientos para la revisión de las quejas concernientes a la falta de las compañías operadoras Bell de no cumplir con las condiciones requeridas para aprobación en virtud del párrafo (3). Salvo que las partes acuerden algo diferente, la Comisión debe actuar sobre tales quejas dentro de un período de 90 días.

“(e) Limitaciones.-

“(1) Comercialización conjunta de servicios locales y de larga distancia.-Hasta que una compañía operadora Bell esté autorizada conforme al inciso (d) a proveer servicios interLATA en un Estado regional, o hasta que hayan pasado 36 meses desde la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996, un carrier de telecomunicaciones que sirve a más del 5 por ciento de las líneas de acceso de la nación no puede comercializar en ese Estado el servicio telefónico local obtenido de esa compañía conforme al artículo 251(c)(4) conjuntamente con servicios interLATA ofrecidos por ese carrier de telecomunicaciones.

“(2) Paridad de marcación de larga distancia intraLATA.-

“(A) Requerimiento.-Una compañía operadora Bell a la que se le otorga autoridad para proveer servicios interLATA en virtud del inciso (d) debe proveer paridad de marcación de larga distancia intraLATA en todo ese Estado acorde con el ejercicio de esa autoridad.

“(B) Limitación.-Salvo los Estados que tienen una sola LATA y los Estados que hayan emitido un mandato para el 19 de diciembre de 1995 requiriendo a una compañía operadora Bell que implemente la paridad de marcación de larga distancia intraLATA, un Estado no puede requerir a una compañía operadora Bell que implemente la paridad de marcación de larga distancia intraLATA en ese Estado antes de que a esa compañía operadora Bell se le haya otorgado autoridad en virtud del presente artículo para proveer servicios interLATA que se originen en ese Estado o antes de haber transcurrido 3 años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996. Nada de lo contenido en el presente subinciso impide a un Estado emitir un mandato requiriendo la paridad de marcación de larga distancia intraLATA en ese Estado antes de que ocurra alguno de los hechos indicados, siempre que ese mandato no entre en vigencia después de ocurrido uno de esos hechos.

“(f) Excepción para las actividades previamente autorizadas.-Ni el inciso (a) ni el artículo 273 deben prohibir a una compañía operadora Bell o a una de sus compañías afiliadas que se involucre en alguna actividad, en cualquier momento después de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996, en la medida en que esté autorizada por, y que esté sujeta a, los términos y condiciones contenidos en un mandato emitido por el tribunal de distrito de los Estados Unidos para el distrito de Columbia conforme al artículo VII o VIII(C) del Decreto por consentimiento de AT&T, si ese mandato fue emitido en o antes de la fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley, en la medida en que dicho mandato no sea revocado o anulado en apelación. No debe considerarse que el contenido del presente inciso limita o impone términos o condiciones sobre una actividad en la que una compañía operadora Bell está autorizada de otro modo a involucrarse en virtud de cualquier otra cláusula del presente artículo.

“(g) Definición de servicios interLATA incidentales.-Para los fines del presente artículo, el término “servicios interLATA incidentales” significa la provisión interLATA, por parte de una compañía operadora Bell o su compañía afiliada-

“(1)(A) de programación de audio, programación de video u otros servicios de programación a los abonados de tales servicios de esa compañía o su afiliada;

“(B) de la capacidad de interacción por parte de tales abonados para seleccionar o responder a esos servicios de programación de audio, programación de video u otros servicios de programación;

“(C) a los distribuidores, de programación de audio o programación de video de que esa compañía o afiliada es titular o controla, o que está autorizada a distribuir por el titular de copyright de esa programación (o por un apoderado de éste); o

“(D) de servicios de monitoreo de alarma;

“(2) de servicios de video interactivo bidireccionales o servicios de Internet a través de facilidades dedicadas para colegios primarios y secundarios, como se definen en el artículo 254(h)(5);

“(3) de servicios móviles comerciales de acuerdo con el artículo 332(c) de la presente Ley y con las regulaciones prescriptas por la Comisión conforme al parágrafo (8) de ese artículo;

“(4) de un servicio que permite a un abonado situado en una LATA recuperar información almacenada de, o archivar información para que sea almacenada en, facilidades de almacenamiento de información de esa compañía que estén situadas en otra LATA;

“(5) de información sobre señalización utilizada con relación a la prestación de servicios telefónicos locales o acceso a la central por parte de un carrier local; o

“(6) de información sobre señalización del control de la red a, y recepción de dicha información sobre señalización de, los common carriers que ofrezcan servicios interLATA en cualquier lugar dentro de la zona en la que dicha compañía operadora Bell provee servicios telefónicos locales o acceso a la central.

“(h) Limitaciones.-Las disposiciones del inciso (g) deben ser interpretadas con precisión. Los servicios interLATA proporcionados en virtud del subinciso (A), (B) o (C) del inciso (g)(1) están limitados a las transmisiones interLATA incidentales a la provisión, por parte de una compañía operadora Bell o su compañía afiliada, de servicios de programación de audio, video y otros servicios de programación que la compañía o su compañía afiliada provea al público. La Comisión debe asegurar que la prestación de servicios autorizados en virtud del inciso (g) por parte de una compañía operadora Bell o su compañía afiliada no afectarán adversamente a los contribuyentes del servicio telefónico local o a la competencia en ningún mercado de telecomunicaciones.

“(i) Definiciones adicionales.-En el presente artículo-

“(1) Estado regional.-El término “Estado regional” significa un Estado en el que una compañía operadora Bell o alguna de sus compañías afiliadas fue autorizada a proveer el servicio telefónico conforme al plan de reorganización aprobado en virtud del Decreto por consentimiento de AT&T, vigente el día anterior al día de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996.

“(2) Servicios de programación de audio.-El término “servicios de programación de audio” significa programación proporcionada por, o que por lo general se considera comparable a la programación proporcionada por, una estación de radiodifusión.

“(3) Servicios de programación de video; otros servicios de programación.-Los términos “servicios de programación de video” y “otros servicios de programación” tienen los mismos significados que tienen en virtud del artículo 602 de la presente Ley.

“(j) Ciertas solicitudes de servicio son tratadas como solicitudes de servicio regional.-Para los fines del presente artículo, la solicitud de una compañía operadora Bell para proveer el servicio 800, el servicio de línea privada o sus equivalentes que-

“(1) terminan en un Estado regional de esa compañía operadora Bell y

“(2) permiten a la parte que recibe la llamada determinar el carrier interLATA,

debe ser considerada una solicitud de servicio regional sujeta a los requerimientos del inciso (b)(1).

“ART. 272. COMPAÑÍA AFILIADA SEPARADA; SALVAGUARDAS.

“(a) Se requiere una compañía afiliada separada para actividades competitivas.-

“(1) General.-Una compañía operadora Bell (incluyendo una afiliada) que sea un carrier local sujeto a los requerimientos del artículo 251(c) no puede proveer ningún servicio descrito en el párrafo (2) salvo que lo haga mediante una o más compañías afiliadas que-

“(A) estén separadas de toda entidad de la compañía operadora que esté sujeta a los requerimientos del artículo 251(c) y

“(B) cumplan con los requerimientos del inciso (b).

“(2) Servicios para los cuales se requiere una compañía afiliada separada.-Los servicios para los cuales el párrafo (1) requiere una compañía afiliada separada son los siguientes:

“(A) Actividades relacionadas con la fabricación (como se definen en el artículo 273(h)).

“(B) Inicio de servicios de telecomunicaciones interLATA, que no sean-

“(i) servicios interLATA incidentales descritos en los párrafos (1), (2), (3), (5) y (6) del artículo 271(g);

“(ii) servicios no regionales descritos en el artículo 271(b)(2) o

“(iii) actividades previamente autorizadas descritas en el artículo 271(f).

“(C) Servicios de información interLATA, que no sean servicios de edición electrónica (como se definen en el artículo 274(h)) y servicios de monitoreo de alarma (como se definen en el artículo 275(e)).

“(b) Requerimientos relacionados con la estructura y las transacciones.-La compañía afiliada separada requerida por el presente artículo-

“(1) debe operar independientemente de la compañía operadora Bell;

“(2) debe llevar libros, registros y cuentas en la forma prescrita por la Comisión, que debe ser en forma separada de los libros, los registros y las cuentas llevadas por la compañía operadora Bell de la cual es una compañía afiliada;

“(3) debe tener funcionarios, directores y empleados separados de la compañía operadora Bell de la cual es una compañía afiliada;

“(4) no puede obtener crédito en virtud de algún acuerdo que permitiría que ante una cesación de pagos, un acreedor tenga acceso a los activos de la compañía operadora Bell y

“(5) debe dirigir todas las transacciones con la compañía operadora Bell de la cual es una compañía afiliada a prudente distancia, reduciendo esas transacciones a sólo una transacción por escrito que sea disponible para inspección pública.

“(c) Salvaguardas de no discriminación.-En sus negociaciones con su compañía afiliada descrita en el inciso (a), una compañía operadora Bell-

“(1) no puede discriminar entre esa compañía o afiliada y alguna otra entidad en la provisión o adquisición de productos, servicios, facilidades e información, o en el establecimiento de normas y

“(2) debe responder por todas las transacciones con una compañía afiliada descrita en el inciso (a) de acuerdo con los principios contables designados o aprobados por la Comisión.

“(d) Auditoría bienal.-

“(1) Requerimiento general.-Una compañía a la que se le requiere operar una compañía afiliada separada en virtud del presente artículo debe conseguir y pagar una auditoría conjunta federal/estatal cada dos años, realizada por un auditor independiente para determinar si esa compañía cumplió con el presente artículo y las regulaciones promulgadas en virtud del mismo y en particular si esa compañía cumplió con los requerimientos contables separados en virtud del inciso (b).

“(2) Resultados presentados a la comisión; comisiones estatales.-El auditor descrito en el párrafo (1) debe presentar los resultados de la auditoría a la Comisión y a la Comisión estatal de cada Estado en el que la compañía auditada provee el servicio, quienes deben poner esos resultados a disposición para inspección pública. Cualquier parte puede presentar comentarios sobre el informe final de la auditoría.

“(3) Acceso a documentos.-Para los fines de realizar auditorías y revisiones en virtud del presente inciso-

“(A) el auditor independiente, la Comisión y la Comisión estatal deben tener acceso a las cuentas financieras y los registros de cada compañía y de sus compañías afiliadas, necesarios para verificar las transacciones realizadas con esa compañía que son pertinentes a las actividades específicas permitidas en virtud del presente artículo y que son necesarias para la regulación tarifaria;

“(B) la Comisión y la Comisión estatal deben tener acceso a los documentos de trabajo y el material de cualquier auditor que realiza una auditoría en virtud del presente artículo y

“(C) la Comisión estatal debe aplicar procedimientos apropiados para asegurar la protección de toda información privada que le sea presentada en virtud del presente artículo.

“(e) Respuesta a ciertos pedidos.-Una compañía operadora Bell y una compañía afiliada que esté sujeta a los requerimientos del artículo 251(c)-

“(1) debe responder a los pedidos de una entidad no afiliada de servicio telefónico local y acceso a la central dentro de un período no mayor al período en el que provee ese servicio telefónico local y acceso a la central para sí misma o para sus compañías afiliadas;

“(2) no debe proveer facilidades, servicios o información relacionados con su provisión de acceso a la central a la compañía afiliada descrita en el inciso (a), salvo que tales facilidades, servicios o información sean disponibles para otros proveedores de servicios interLATA en ese mercado en base a los mismos términos y condiciones;

“(3) debe cobrar a la compañía afiliada descrita en el inciso (a), o imputarse a sí misma (si utiliza el acceso para proveer sus propios servicios), un monto por el acceso a su servicio telefónico local y acceso a la central que no sea menor al monto cobrado por ese servicio a cualquier carrier de larga distancia interLATA no afiliado y

“(4) puede proveer facilidades o servicios interLATA o intraLATA a su compañía afiliada interLATA si dichos servicios o facilidades son disponibles para todos los carriers a las mismas tarifas y en base a los mismos términos y condiciones y siempre que los costos sean apropiadamente asignados.

“(f) Caducidad.-

“(1) Fabricación y larga distancia.-La aplicación de las cláusulas del presente artículo (que no sean el inciso (e)) cesará con respecto a las actividades relacionadas con la fabricación o los servicios de telecomunicaciones interLATA de una compañía operadora Bell 3 años después de la fecha en que esa compañía operadora Bell o alguna de sus compañías afiliadas es autorizada a proveer servicios de telecomunicaciones interLATA en virtud del artículo 271(d), salvo que la Comisión extienda ese período de 3 años por regla o mandato.

“(2) Servicios de información interLATA.-La aplicación de las cláusulas del presente artículo (que no sean el inciso (e)) cesará con respecto a los servicios de información interLATA de una compañía operadora Bell 4 años después de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996, salvo que la Comisión extienda ese período de 4 años por regla o mandato.

“(3) Preservación de la autoridad existente.-No debe interpretarse que el contenido del presente inciso limita la autoridad de la Comisión en virtud de cualquier otro artículo de la presente Ley para prescribir salvaguardas conforme al interés, la conveniencia y la necesidad públicas.

“(g) Comercialización conjunta.-

“(1) Ventas de servicios telefónicos locales por parte de compañías afiliadas.-Una compañía afiliada de una compañía operadora Bell requerida por el presente artículo no puede comercializar o vender servicios telefónicos locales provistos por la compañía operadora Bell salvo que esa compañía permita a otras entidades que ofrecen el mismo servicio o servicios similares comercializar y vender sus servicios telefónicos locales.

“(2) Ventas de servicios de compañías afiliadas por parte de una compañía operadora Bell.-Una compañía operadora Bell no puede comercializar o vender el servicio interLATA provisto por una compañía afiliada requerida por el presente artículo dentro de ninguno de sus Estados regionales hasta no estar autorizada a proveer servicios interLATA en ese Estado en virtud del artículo 271(d).

“(3) Interpretación.-No debe considerarse que la venta y la comercialización conjunta de servicios permitidos en virtud del presente inciso violan las cláusulas sobre no discriminación del inciso (c).

“(h) Transición.-Con respecto a una actividad en la que una compañía operadora Bell esté involucrada en la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996, esa compañía debe tener un año a partir de dicha fecha para cumplir con los requerimientos del presente artículo.

“ART. 273. FABRICACIÓN POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS OPERADORAS BELL.

“(a) Autorización.-Una compañía operadora Bell puede fabricar y proveer equipo de telecomunicaciones y fabricar equipo terminal del abonado, si la Comisión autoriza a esa compañía operadora Bell o a alguna de sus compañías afiliadas a proveer servicios interLATA en virtud del artículo 271(d), sujeta a los requerimientos del presente artículo y las regulaciones prescriptas en virtud del mismo, pero ni una compañía operadora Bell ni ninguna de sus compañías afiliadas puede participar de esa fabricación junto con una compañía operadora Bell que no esté afiliada o con alguna de sus compañías afiliadas.

“(b) Colaboración; convenios de royalty e investigación.-

“(1) Colaboración.-El inciso (a) no debe prohibir a una compañía operadora Bell que colabore estrechamente con cualquier fabricante de equipo terminal del abonado o equipo de telecomunicaciones durante la etapa de diseño y desarrollo de hardware, software o combinaciones de éstos, relacionados con dicho equipo.

“(2) Ciertos acuerdos de investigación; convenios de royalty.-El inciso (a) no debe prohibir a una compañía operadora Bell que-

“(A) se involucre en actividades de investigación relacionadas con la fabricación y

“(B) celebre convenios de royalty con fabricantes de equipo de telecomunicaciones.

“(c) Requerimientos de información.-

“(1) Información sobre protocolos y requerimientos técnicos.-Cada una de las compañías operadoras Bell debe, de acuerdo con las regulaciones prescriptas por la Comisión, conservar y presentar ante la Comisión información completa con respecto a los protocolos y los requerimientos técnicos para la conexión y el uso de sus facilidades del servicio telefónico local. Dichas compañías operadoras deben informar prontamente a la Comisión todo cambio material o planeado de tales protocolos y requerimientos, así como también las fechas de implementación de tales cambios o cambios planeados.

“(2) Revelación de información.-Una compañía operadora Bell no debe revelar ninguna información que deba ser presentada en virtud del parágrafo (1), salvo que dicha información haya sido presentada prontamente, como lo requiera la Comisión por regulación.

“(3) Acceso de los competidores a la información.-En virtud del presente artículo, la Comisión puede prescribir las regulaciones adicionales que sean necesarias para asegurar que los fabricantes tengan acceso a la información referente a los protocolos y los requerimientos técnicos para la conexión y el uso de las facilidades del servicio telefónico local que una compañía operadora Bell pone a disposición de los fabricantes afiliados o no afiliados.

“(4) Información sobre planificación.-Cada una de las compañías operadoras Bell debe suministrar a los common carriers que se interconecten que presten el servicio telefónico local, información oportuna sobre los planes de despliegue de equipo de telecomunicaciones.

“(d) Limitaciones de fabricación para las organizaciones dedicadas al establecimiento de normas.-

“(1) Pertinencia para la Bell Communications Research o los fabricantes.- La Bell Communications Research, Inc., o cualquier compañía afiliada o entidad sucesora-

“(A) no deben ser consideradas una compañía operadora Bell o una sucesora o beneficiaria de una compañía operadora Bell cuando ya no sean una compañía afiliada de alguna compañía operadora Bell y

“(B) independientemente del parágrafo (3), no deben dedicarse a la fabricación de equipo de telecomunicaciones o equipo terminal del abonado si son

afiliadas de más de 1 compañía operadora Bell que de lo contrario no sería afiliada, o de alguna de sus sucesoras o beneficiarias.

Nada de lo contenido en el presente inciso prohíbe a Bell Communications Research, Inc., o a alguna entidad sucesora, realizar alguna actividad que legalmente realice en la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996. Nada de lo estipulado en el presente artículo prohíbe a algún fabricante realizar una actividad que realice legalmente en la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996.

“(2) Información privada.-Una entidad que establece normas para equipo de telecomunicaciones o equipo terminal del abonado, o requerimientos genéricos de la red para dicho equipo, o que certifica equipo de telecomunicaciones o equipo terminal del abonado, no debe revelar o de otro modo utilizar ninguna información privada, designada como tal por su titular, que tenga en su poder como resultado de esa actividad, para ningún fin que no sea un fin autorizado por escrito por el titular de esa información, aún después de que dicha entidad abandone esas prácticas.

“(3) Salvaguardas de fabricación.-(A) Salvo como lo prohíbe el párrafo (1), y sujeta al párrafo (6), toda entidad que certifica equipo de telecomunicaciones o equipo terminal del abonado fabricado por una entidad no afiliada sólo debe fabricar una clase particular de equipo de telecomunicaciones o equipo terminal del abonado para el cual realiza, o ha realizado, durante los 18 meses previos, una actividad de certificación para esa clase de equipo a través de una compañía afiliada separada.

“(B) Esa compañía afiliada separada-

“(i) debe llevar libros, registros y cuentas separadas de las de la entidad que certifica ese equipo, coherentemente con los principios contables generalmente aceptados;

“(ii) no debe participar en ninguna actividad de fabricación conjunta con esa entidad y

“(iii) debe tener facilidades y empleados independientes de esa entidad.

“(C) La entidad que certifica el equipo-

“(i) no debe discriminar a favor de su compañía afiliada dedicada a la fabricación en el establecimiento de normas, requerimientos genéricos o certificación de producto;

“(ii) no debe revelar a la compañía afiliada dedicada a la fabricación ningún tipo de información privada que haya sido recibida en cualquier momento de un fabricante no afiliado, salvo que esté autorizada por escrito por el titular de esa información y

“(iii) no debe permitir a ningún empleado dedicado a la certificación de producto para equipo de telecomunicaciones o equipo terminal del abonado que se involucre conjuntamente en la venta o comercialización de algún equipo tal con el fabricante afiliado.

“(4) Entidades dedicadas al establecimiento de normas.-Cualquier entidad que no sea una organización acreditada dedicada al desarrollo de normas y que establezca normas a nivel de la industria para el equipo de telecomunicaciones o el equipo terminal del abonado, o requerimientos genéricos de la red a nivel de la industria para ese equipo, o que certifique equipo de telecomunicaciones o equipo terminal del abonado fabricado por una entidad no afiliada-

“(A) debe establecer y publicar las normas a nivel de la industria, los requerimientos genéricos a nivel de la industria, o las modificaciones significativas de alguna norma o requerimiento genérico existente a nivel de la industria para el equipo de telecomunicaciones o el equipo terminal del abonado sólo siguiendo el siguiente procedimiento-

“(i) esa entidad debe dar aviso público de su consideración de una propuesta de norma o requerimiento genérico a nivel de la industria;

“(ii) esa entidad debe invitar públicamente a las partes interesadas de la industria a otorgar fondos y participar en esos esfuerzos sobre una base razonable y no discriminatoria, sin excluir irrazonablemente a ninguna parte interesada de la industria;

“(iii) esa entidad debe publicar un texto para comentario de las partes que hayan acordado participar en el proceso conforme a la cláusula (ii), debe dar a esas partes la oportunidad de presentar comentarios y debe responder a los comentarios de esas partes;

“(iv) esa entidad debe publicar un texto definitivo de la norma a nivel de la industria o del requerimiento genérico a nivel de la industria, incluyendo los comentarios, en su totalidad, de cualquier parte que otorgue fondos que requiera que sus comentarios sean publicados y

“(v) antes de publicar un texto para comentario, esa entidad debe intentar acordar con las partes que otorgan fondos un proceso mutuamente satisfactorio para resolución de controversias, que tales partes deben utilizar como único recurso en el caso de una controversia sobre asuntos técnicos en la que haya un desacuerdo entre alguna de las partes que otorga fondos y la entidad que realiza tales actividades, pero si las partes no logran acordar un proceso para resolución de controversias, una de las partes que otorga fondos puede utilizar los procedimientos establecidos para tales fines conforme al parágrafo (5) del presente inciso;

“(B) debe involucrarse en la certificación de producto para el equipo de telecomunicaciones o el equipo terminal del abonado fabricado por entidades no afiliadas sólo si-

“(i) esa actividad es realizada conforme a criterios publicados;

“(ii) esa actividad es realizada conforme a criterios auditables y

“(iii) esa actividad es realizada conforme a normas y métodos de comprobación disponibles aceptados por la industria, cuando sea pertinente, salvo que las partes que otorgan fondos y que realizan esa actividad acuerden algo diferente;

“(C) no debe realizar actividades para monopolizar o intentar monopolizar el mercado para tales servicios y

“(D) al establecer y publicar normas a nivel de la industria o requerimientos genéricos a nivel de la industria para, y al certificar, el equipo de telecomunicaciones y el equipo terminal del abonado, no debe tratar en forma preferencial su equipo de telecomunicaciones o su equipo terminal del abonado, o el de su compañía afiliada, con respecto al de cualquier otra entidad.

“(5) Resolución alternativa de controversias.-En un período de 90 días a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996, la Comisión debe prescribir un proceso para resolución de controversias que sea utilizado en el caso de que las partes no acuerden un proceso tal al establecer y publicar alguna norma o requerimiento genérico a nivel de la industria para el equipo de telecomunicaciones o el equipo terminal del abonado, conforme al párrafo (4)(A)(v). La Comisión no debe establecerse como parte del proceso para resolución de controversias. Ese proceso de resolución de controversias debe permitir a cualquiera de las partes que otorga fondos que resuelve una controversia con la entidad que realiza la actividad que afecta en forma significativa sus intereses, de manera abierta, no discriminatoria e imparcial, en un período de 30 días después de que dicha controversia sea informada. Tales controversias pueden ser informadas en un período de 15 días después de la fecha en que la parte que otorga fondos recibe una respuesta a sus comentarios de la entidad que realiza la actividad. La Comisión debe establecer sanciones por los retrasos causados por remisión de controversias frívolas.

“(6) Caducidad.-Los requerimientos de los párrafos (3) y (4) deben caducar para la actividad pertinente particular cuando la Comisión determine que en los Estados Unidos hay disponibles fuentes alternativas de normas a nivel de la industria, requerimientos genéricos a nivel de la industria o certificación de producto para una clase particular de equipo de telecomunicaciones o equipo terminal del abonado. Debe considerarse que existen fuentes alternativas cuando tales fuentes ofrezcan alternativas viables desde el punto de vista comercial para proveer tales servicios a los abonados. La Comisión debe actuar sobre las solicitudes de una determinación tal en un período de 90 días a partir de la fecha en que recibe esas solicitudes y debe recibir comentarios públicos sobre dichas solicitudes.

“(7) Autoridad para administrar y hacer cumplir las cláusulas.-Para los fines de administrar el presente inciso y las regulaciones prescriptas en virtud del mismo, la Comisión debe gozar de la misma autoridad de que goza al administrar y

hacer cumplir las cláusulas del presente título con respecto a cualquier common carrier sujeto a la presente Ley.

“(8) Definiciones.-Para los fines del presente inciso:

“(A) El término “compañía afiliada” tiene el mismo significado que tiene en el artículo 3 de la presente Ley, pero, para los fines del párrafo (1)(B)-

“(i) el hecho de que, directa o indirectamente, más de 1 compañía operadora Bell que de otro modo no estaría afiliada tenga un interés en las acciones votantes de Bell Communications Research, Inc., de por lo menos el 5 por ciento del total de las acciones votantes de ésta, constituye una relación de afiliación y

“(ii) un interés de una compañía operadora Bell que de otro modo no estaría afiliada en las acciones votantes de Bell Communications Research, Inc., de menos del 1 por ciento del total de las acciones votantes de ésta, no debe ser considerado como interés accionario en virtud del presente párrafo.

“(B) El término “requerimiento genérico” significa una descripción de atributos de producto aceptables para uso por los carriers locales al establecer especificaciones de producto para la adquisición de equipo de telecomunicaciones, equipo terminal del abonado y software esencial a éstos.

“(C) El término “a nivel de la industria” significa actividades respaldadas por o llevadas a cabo en nombre de carriers locales al proveer el servicio telefónico local, cuyo total de líneas de acceso desplegadas en los Estados Unidos constituye por lo menos el 30 por ciento de todas las líneas de acceso desplegadas por carriers de telecomunicaciones en los Estados Unidos en la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996.

“(D) El término “certificación” significa cualquier proceso técnico por el cual una parte determina si un producto, para uso por más de un carrier local, se ajusta a los requerimientos especificados pertenecientes a dicho producto.

“(E) El término “organización acreditada dedicada al desarrollo de normas” significa una entidad compuesta de miembros de la industria que fue acreditada por una institución cuya responsabilidad es la acreditación de normas.

“(e) Adquisición y venta de equipo de una compañía operadora Bell.-

“(1) Normas de no discriminación para fabricación.-En la adquisición o adjudicación de contratos de suministro para equipo de telecomunicaciones, una compañía operadora Bell, o una entidad que se desempeñe en su nombre, por el período que dure el requerimiento para una compañía subsidiaria separada, incluyendo la fabricación en virtud de la presente Ley-

“(A) debe considerar ese equipo, producido o suministrado por personas no relacionadas y

“(B) no puede discriminar a favor de un equipo producido o suministrado por una compañía afiliada o una persona relacionada.

“(2) Normas para adquisición.-Las compañías operadoras Bell o alguna entidad que se desempeñe en su nombre deben tomar decisiones sobre adquisición y deben adjudicar todos los contratos de suministro para equipo, servicios y software sobre la base de una estimación objetiva del precio, la calidad, la entrega y otros factores comerciales.

“(3) Planeamiento y diseño de la red.-Una compañía operadora Bell debe, en la medida en que sea compatible con las leyes antimonopólicas, participar en el planeamiento y diseño de la red con los carriers locales que operan en la misma zona de interés. No debe permitirse a ninguno de los participantes en ese planeamiento que retrase la introducción de nueva tecnología o el despliegue de facilidades para proveer servicios de telecomunicaciones y no debe requerirse un acuerdo con los demás carriers como prerequisite para esa introducción o despliegue.

“(4) Restricciones de ventas.-Ni una compañía operadora Bell involucrada en la fabricación, ni una de sus compañías afiliadas dedicada a la fabricación, deben restringir las ventas a un carrier local de equipo de telecomunicaciones, incluyendo el software esencial para la operación de ese equipo y los avances relacionados.

“(5) Protección de la información privada.-Una compañía operadora Bell y las entidades que ésta controle o que sean de su propiedad deben proteger la información privada presentada para las decisiones sobre adquisición, para que no sea revelada sin la autorización específica del titular de dicha información.

“(f) Autoridad para administrar y hacer cumplir regulaciones.-Para los fines de administrar y hacer cumplir las cláusulas del presente artículo y las regulaciones prescriptas en virtud del mismo, la Comisión debe gozar de la misma autoridad, poder y funciones con respecto a cualquier compañía operadora Bell o compañía afiliada de ésta de que goza al administrar y hacer cumplir las cláusulas del presente título con respecto a cualquier common carrier sujeto a la presente Ley.

“(g) Reglas y regulaciones adicionales.-La Comisión puede prescribir las reglas y regulaciones adicionales que determine sean necesarias para cumplir con las cláusulas del presente artículo y para impedir la discriminación y el otorgamiento de subsidios en forma cruzada en las negociaciones de una compañía operadora Bell con su compañía afiliada y con terceras partes.

“(h) Definición.-En el presente artículo, el término “fabricación” tiene el mismo significado que tiene en virtud del Decreto por consentimiento de AT&T.

“ART. 274. EDICION ELECTRONICA POR PARTE DE LAS COMPAÑIAS
OPERADORAS BELL.

"(a) Limitaciones.-Ninguna compañía operadora Bell o compañía afiliada de la misma pueden proveer edición electrónica que sea difundida por medio del servicio básico telefónico de esa compañía operadora Bell o de cualquiera de sus compañías afiliadas, pero nada de lo contenido en el presente artículo debe prohibir que una compañía afiliada separada o un joint venture para edición electrónica operado de acuerdo con el presente artículo provea edición electrónica.

"(b) Requerimientos para la compañía afiliada separada o el joint venture para edición electrónica.-Las compañías afiliadas separadas o los joint ventures para edición electrónica deben ser operados independientemente de la compañía operadora Bell. Esa compañía afiliada separada o joint venture y la compañía operadora Bell con la que está afiliada-

"(1) deben llevar libros, registros y cuentas separadas y preparar balances separados;

"(2) no deben contraer deudas en una manera que permita que ante una cesación de pagos, el acreedor de la compañía afiliada separada o el joint venture pueda valerse de los activos de la compañía operadora Bell;

"(3) deben realizar transacciones (A) de manera compatible con tal independencia, (B) conforme a las tarifas o los contratos escritos que sean presentados a la Comisión y puestos a disposición pública y (C) de una manera que sea auditable de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas;

"(4) deben valorar los activos que sean transferidos directa o indirectamente de la compañía operadora Bell a una compañía afiliada separada o joint venture y registrar las transacciones por las que tales activos son transferidos, de acuerdo con las regulaciones que son prescriptas por la Comisión o por una Comisión estatal para impedir los subsidios cruzados inadecuados;

"(5) entre una compañía afiliada separada y una compañía operadora Bell-

"(A) no deben tener funcionarios, directores y empleados en común a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente artículo y

"(B) no deben ser copropietarios de ninguna propiedad;

"(6) no deben utilizar, para la comercialización de algún producto o servicio de la compañía afiliada separada o el joint venture, el nombre, las marcas registradas o las marcas de servicio de una compañía operadora Bell existente, salvo los nombres, marcas registradas o marcas de servicio que son propiedad de la entidad que es propietaria o que controla a la compañía operadora Bell;

"(7) no deben permitir a la compañía operadora Bell-

"(A) que contrate o capacite personal en nombre de una compañía afiliada separada;

"(B) que se encargue de la adquisición, la instalación o el mantenimiento de equipo en nombre de una compañía afiliada separada, salvo para el servicio telefónico que presta en virtud de una tarifa o un contrato sujeto a las cláusulas del presente artículo, o

"(C) que lleve a cabo la investigación y desarrollo en nombre de una compañía afiliada separada;

"(8) cada año deben realizar una revisión-

"(A) dirigida por una entidad independiente para los fines de determinar si durante el año calendario anterior se cumplieron las cláusulas del presente artículo y

"(B) los resultados de la cual sean conservados por la compañía afiliada separada o el joint venture y la compañía operadora Bell por un período de 5 años, sujetos a la revisión de cualquier autoridad legítima;

"(9) en un período de 90 días luego de la revisión descrita en el párrafo (8), deben presentar a la Comisión un informe sobre las excepciones y las medidas correctivas y permitir a cualquier persona que revise y copie dicho informe, sujeto a salvaguardas razonables para evitar que la información privada incluida en el mismo sea utilizada para otro fin que no sea procurar recursos en virtud del presente artículo.

"(c) Comercialización conjunta.-

"(1) General.-Salvo lo indicado en el párrafo (2)-

"(A) una compañía operadora Bell no debe realizar ninguna promoción, comercialización, venta o publicidad para o junto con una compañía afiliada separada y

"(B) una compañía operadora Bell no debe realizar ninguna promoción, comercialización, venta o publicidad para o junto con una compañía afiliada que esté relacionada con el suministro de edición electrónica.

"(2) Actividades conjuntas permitidas.-

"(A) Telemarketing conjunto.-Una compañía operadora Bell puede prestar servicios de telemarketing o de referencia relacionados con el suministro de edición electrónica a una compañía afiliada separada, un joint venture para edición electrónica, una compañía afiliada, o un editor electrónico no asociado, con la condición de que si tales servicios son prestados a una compañía afiliada separada, un joint venture para edición electrónica o una compañía afiliada, deben ser disponibles para

todos los editores electrónicos cuando éstos los soliciten, en base a términos no discriminatorios.

"(B) Arreglos de asociación.-Una compañía operadora Bell puede participar de arreglos comerciales o de asociación no discriminatorios para dedicarse a la edición electrónica con cualquier compañía afiliada separada o con cualquier otro editor electrónico si (i) dicha compañía operadora Bell sólo suministra las facilidades, los servicios y la información sobre el servicio básico telefónico que está autorizada a suministrar en virtud del presente artículo y (ii) si dicha compañía operadora Bell no es la titular de esos arreglos comerciales o de asociación.

"(C) Joint ventures para edición electrónica.-Una compañía operadora Bell o una compañía afiliada pueden participar, sobre una base no exclusiva, en los joint ventures para edición electrónica con entidades que no sean una compañía operadora Bell, una compañía afiliada o una compañía afiliada separada, para prestar servicios de edición electrónica, si la compañía operadora Bell o la compañía afiliada no tienen un interés accionario directo o indirecto de más del 50 por ciento (o su equivalente) o un derecho a más del 50 por ciento de los ingresos brutos, en virtud de un acuerdo de participación en los ingresos o convenio de royalty, en cualquier joint venture para edición electrónica. Los funcionarios y los empleados de una compañía operadora Bell o de una compañía afiliada que participen en un joint venture para edición electrónica no pueden tener más del 50 por ciento del control de votación en dicho joint venture para edición electrónica. En el caso de los joint ventures con editores electrónicos locales pequeños, la Comisión por fundada causa puede autorizar a la compañía operadora o a la compañía afiliada a tener un mayor interés accionario, participación en los ingresos o control de votación, pero que nunca exceda el 80 por ciento. Una compañía operadora Bell que participe en un joint venture para edición electrónica puede ofrecerle a éste personal y servicios de promoción, marketing, ventas o publicidad.

"(d) Requerimiento para la compañía operadora Bell.-Una compañía operadora Bell bajo propiedad o control común con una compañía afiliada separada o joint venture para edición electrónica debe proveer acceso a la red e interconexiones para el servicio básico telefónico a los editores electrónicos a precios justos y razonables que estén tarifados (siempre que los precios por tales servicios estén sujetos a una regulación) y que no sean mayores, por unidad, a los cobrados por tales servicios a otros editores electrónicos o a una compañía afiliada separada que se dedique a la edición electrónica.

"(e) Derecho privado de acción.-

"(1) Daños y perjuicios.-Toda persona que alegue que algún acto o práctica de una compañía operadora Bell, una compañía afiliada o una compañía afiliada separada constituye una violación del presente artículo puede presentar una queja ante la Comisión o entablar un juicio como se indica en el artículo 207 de la presente Ley y esa compañía operadora Bell, compañía afiliada o compañía afiliada separada será responsable como se indica en el artículo 206 de la presente Ley; pero los daños no podrán ser indemnizados en el caso de una violación que se descubra como resultado de la revisión requerida por el inciso (b)(7) del presente artículo y que sea corregida en un período de 90 días.

"(2) Orden de cese.-Además de las disposiciones del párrafo (1), toda persona que alegue que algún acto o práctica de una compañía operadora Bell, una compañía afiliada o una compañía afiliada separada constituye una violación del presente artículo puede solicitar a la Comisión que ordene el cese de dicha violación o puede presentar una solicitud en un tribunal de distrito de los Estados Unidos de jurisdicción competente en procura de un mandato que prohíba tales actos o prácticas o de un mandato de cumplimiento de ese requerimiento.

"(f) Requerimiento de presentación de informes por la compañía afiliada separada.-En virtud del presente artículo, las compañías afiliadas separadas deben presentar informes anuales ante la Comisión en un formulario equivalente al Formulario 10-K requerido por las regulaciones de la Securities and Exchange Commission.

"(g) Vigencia.-

"(1) Transición.-Todo servicio de edición electrónica que una compañía operadora Bell o una compañía afiliada ofrezca al público en la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996 tendrá un año a partir de dicha fecha para cumplir con los requerimientos del presente artículo.

"(2) Caducidad.-Las cláusulas del presente artículo no serán pertinentes después de los 4 años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996.

"(h) Definición de edición electrónica.-

"(1) General.-El término "edición electrónica" significa la divulgación, el suministro, la publicación o la venta a una persona o entidad no afiliada de: noticias (incluyendo deportes); entretenimiento (que no sean juegos interactivos); materiales comerciales, financieros, legales o del consumidor; editoriales; columnas; publicidad; fotografías o imágenes; material de archivo o investigación; notificaciones legales o registros públicos; materiales científicos, educativos, de instrucción, técnicos, profesionales, comerciales u otro material literario; u otro tipo de información similar.

"(2) Excepciones.-El término "edición electrónica" no incluye los siguientes servicios:

"(A) Acceso a la información, como se define en el Decreto por consentimiento de AT&T.

"(B) La transmisión de información como un common carrier.

"(C) La transmisión de información como parte de una vía de acceso a un servicio de información que no implica la generación o la alteración del contenido de información, incluyendo la transmisión de datos, la traducción de direcciones, la conversión de protocolo, la administración de la facturación, el contenido de la información introductoria y los sistemas de navegación que permiten a los usuarios acceder a los servicios de edición electrónica, que no afectan la presentación de tales servicios de edición electrónica a los usuarios.

"(D) Servicios de almacenamiento y recuperación de voz, incluyendo los servicios de mensajería vocal y correo electrónico.

"(E) Servicios de procesamiento de datos o de procesamiento de transacciones que no implican la generación o la alteración del contenido de información.

"(F) Publicidad o facturación electrónica de los servicios de telecomunicaciones regulados de una compañía operadora Bell.

"(G) Traducción a otro idioma o conversión del formato de datos.

"(H) El suministro de la información necesaria para la gestión, el control o la operación del sistema de telecomunicaciones de una compañía telefónica.

"(I) La asistencia sobre números en las guías, que ofrece nombres, direcciones y números de teléfono, pero no incluye la publicidad.

"(J) Servicios de identificación del abonado que llama.

"(K) Bases de datos y validación de tarjetas de crédito y facturación para las operaciones de la compañía telefónica.

"(L) 911-E y otras bases de datos de asistencia en casos de emergencia.

"(M) Cualquier otro servicio de red del mismo tipo o de un tipo similar a estos servicios de red, que no implique la generación o la alteración del contenido de información.

"(N) Toda mejora de estos servicios de red que no implique la generación o la alteración del contenido de información.

"(O) Programación de video o entretenimiento por video con movimiento completo por demanda.

"(i) Definiciones adicionales.-En el presente artículo-

"(1) El término "compañía afiliada" significa cualquier entidad que directa o indirectamente es propietaria de o controla, es propiedad de o es controlada por, o está bajo propiedad o control común con, una compañía operadora Bell. Este término no incluye a las compañías afiliadas separadas.

"(2) El término "servicio básico telefónico" significa un servicio telefónico fijo, o una facilidad del servicio telefónico fijo, provisto por una compañía operadora Bell en una zona telefónica, pero este término no incluye-

"(A) un servicio telefónico fijo en competencia prestado en una zona telefónica en la que otra entidad presta un servicio telefónico fijo que era prestado el 1 de enero de 1984 o

"(B) un servicio móvil comercial.

"(3) El término "información del servicio básico telefónico" significa información de la red y del cliente de una compañía operadora Bell y otra información adquirida por una compañía operadora Bell por prestar ésta el servicio básico telefónico.

"(4) El término "control" tiene el significado que se le asigna en la 17 C.F.R. 240.12b-2, las regulaciones promulgadas por la Securities and Exchange Commission conforme a la Securities Exchange Act de 1934 (15 U.S.C. 78a et seq.) o cualquier cláusula subsiguiente a dicho artículo.

"(5) El término "joint venture para edición electrónica" significa un joint venture propiedad de una compañía operadora Bell o una compañía afiliada que se dedica a la provisión de edición electrónica que es difundida por medio del servicio básico telefónico de esa compañía operadora Bell o de cualquiera de sus compañías afiliadas.

"(6) El término "entidad" significa cualquier organización e incluye las compañías, sociedades, propiedades de una sola persona, asociaciones y joint ventures.

"(7) El término "telemarketing" significa la comercialización de bienes, mercaderías o servicios por teléfono a un abonado o abonado potencial que haya iniciado la llamada.

"(8) El término "ser propietario de" con respecto a una entidad significa tener un interés accionario directo o indirecto (o su equivalente) de más del 10 por ciento en esa entidad, o el derecho a más del 10 por ciento de los ingresos brutos de esa entidad en virtud de un acuerdo de participación en los ingresos o un convenio de royalty.

"(9) El término "compañía afiliada separada" significa una compañía bajo propiedad o control común con una compañía operadora Bell que no es propietaria de o no controla a una compañía operadora Bell, que no es propiedad de o no es controlada por una compañía operadora Bell y que provee edición electrónica que es difundida por medio del servicio básico telefónico de esa compañía operadora Bell o cualquiera de sus compañías afiliadas.

"(10) El término "compañía operadora Bell" tiene el significado que se le asigna en el artículo 3, pero incluye toda entidad o compañía que es propiedad de o controlada por una compañía tal (así definida) y no incluye los joint ventures dedicados a la edición electrónica que sean propiedad de una entidad o compañía tal.

"ART. 275. SERVICIOS DE MONITOREO DE ALARMA.

"(a) Demora en la prestación del servicio de monitoreo de alarma.-

"(1) Prohibición.-Ninguna compañía operadora Bell o alguna de sus compañías afiliadas debe prestar servicios de monitoreo de alarma antes de los 5 años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996.

"(2) Actividades existentes.-El párrafo (1) no prohíbe o limita la prestación, directamente o a través de una compañía afiliada, de servicios de monitoreo de alarma por parte de una compañía operadora Bell que el 30 de noviembre de 1995 prestaba servicios de monitoreo de alarma directamente o a través de una compañía afiliada. Dicha compañía operadora Bell o compañía afiliada no pueden adquirir un interés accionario en, u obtener el control financiero de, alguna entidad no afiliada que preste el servicio de monitoreo de alarma después del 30 de noviembre de 1995 y hasta 5 años después de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996, pero esta oración no debe prohibir un cambio de abonados por los abonados de una entidad no afiliada que preste el servicio de monitoreo de alarma.

"(b) No discriminación.-Los carriers locales titulares (como se los define en el artículo 251(h)) que prestan servicios de monitoreo de alarma-

"(1) deben proveer a las entidades no afiliadas, cuando éstas lo soliciten razonablemente, los servicios de red que proveen para sus propias operaciones de monitoreo de alarma, en base a términos y condiciones no discriminatorios y

"(2) no deben subsidiar sus servicios de monitoreo de alarma, ya sea directa o indirectamente, con las operaciones del servicio telefónico local.

"(c) Rápida consideración de reclamos.-La Comisión debe establecer procedimientos para la recepción y la revisión de los reclamos concernientes a las violaciones del inciso (b) o las regulaciones en virtud del mismo que resulten en un daño material financiero para el prestador de un servicio de monitoreo de alarma. Tales procedimientos deben asegurar que la Comisión se expedirá con respecto a cualquier reclamo tal en un período de 120 días a partir de la fecha de recepción de dicho reclamo. Si el reclamo es acompañado por una evidencia de que la supuesta violación realmente ocurrió, como lo determine la Comisión de acuerdo con tales regulaciones, la Comisión debe, en un período de 60 días a partir de la fecha de recepción del reclamo, ordenar al carrier local titular (como se lo define en el artículo 251(h)) y a sus compañías afiliadas que cesen esa violación hasta que dicha Comisión se expida.

"(d) Uso de datos.-Un carrier local no puede grabar o utilizar de ninguna manera la realización o el contenido de las llamadas recibidas por los proveedores de servicios de monitoreo de alarma para los fines de comercializar tales servicios en nombre de ese carrier local o cualquier otra entidad. Las regulaciones que sean necesarias para hacer cumplir el presente inciso deben ser publicadas inicialmente dentro de un período de 6 meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996.

"(e) Definición del servicio de monitoreo de alarma.-El término "servicio de monitoreo de alarma" significa un servicio que utiliza un dispositivo ubicado en una residencia, un lugar de trabajo u otras instalaciones fijas-

"(1 para recibir señales de otros dispositivos ubicados en o cerca de tales instalaciones, que indiquen las posibles amenazas en tales instalaciones a la vida humana, la seguridad o la propiedad, por robo, incendio, vandalismo, daño físico u otra emergencia y

"(2) para transmitir una señal sobre una amenaza tal por medio de las vías de transmisión de un carrier local o alguna de sus compañías afiliadas a un centro de monitoreo distante a fin de poner sobre aviso al personal en dicho centro de la necesidad de informar sobre dicha amenaza al abonado o a otra persona o al personal de policía, bomberos, rescate, seguridad u otro personal de seguridad pública,

pero no incluye los servicios por los que se coloca un dispositivo de monitoreo médico a un paciente para control automático de una afección.

“ART. 276. PRESTACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO PÚBLICO.

“(a) Salvaguardas de no discriminación.-Luego de la fecha de entrada en vigencia de las reglas prescriptas conforme al inciso (b), las compañías operadoras Bell que prestan el servicio telefónico público-

“(1) no deben subsidiar dicho servicio telefónico público directa o indirectamente con los ingresos provenientes de su servicio telefónico local o su servicio de acceso a la central y

“(2) no deben preferir o hacer una discriminación a favor de su servicio telefónico público.

“(b) Regulaciones.-

“(1) Contenido de las regulaciones.-A fin de fomentar la competencia entre los prestadores del servicio telefónico público y de fomentar el amplio despliegue de los servicios telefónicos públicos para el beneficio del público general, en un período de 9 meses luego de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996, la Comisión debe tomar las medidas necesarias (incluyendo toda reconsideración) para prescribir regulaciones que-

“(A) establezcan un plan de compensación por llamada para asegurar que todos los prestadores de los servicios telefónicos públicos sean justamente compensados por cada una de las llamadas intraestatales e interestatales completadas para las cuales se utilice su teléfono público, pero las llamadas de emergencia y las llamadas del servicio de retransmisión de telecomunicaciones para las personas con problemas auditivos no deben estar sujetas a esa compensación;

“(B) discontinúen los pagos del servicio telefónico público intraestatal e interestatal vigentes en dicha fecha de entrada en vigencia y todos los subsidios intraestatales e interestatales de los teléfonos públicos, provenientes de los ingresos de la central básica y del acceso a la central, a favor de un plan de compensación como se especifica en el subinciso (A);

“(C) prescriban una serie de salvaguardas no estructurales para el servicio telefónico público de la compañía operadora Bell a fin de aplicar las disposiciones de los párrafos (1) y (2) del inciso (a), salvaguardas que por lo menos deben incluir las salvaguardas no estructurales equivalentes a las adoptadas en el procedimiento Computer Enquiry-III CC Docket N°. 90-623 y

“(D) estipulen que los prestadores del servicio telefónico público de la compañía operadora Bell deben tener el mismo derecho que tienen los prestadores independientes del servicio telefónico público de negociar con los proveedores de emplazamiento cuando éstos seleccionen y celebren contratos, y, sujetos a los términos de los acuerdos con el proveedor de emplazamiento, de seleccionar y celebrar contratos, con los carriers que transportan llamadas interLATA desde sus teléfonos públicos, salvo que durante la reglamentación conforme al presente artículo la Comisión determine que ello no es de interés público y

“(E) estipulen que todos los prestadores del servicio telefónico público deben tener el derecho de negociar con los proveedores de emplazamiento cuando éstos seleccionen y celebren contratos y, sujetos a los términos de los acuerdos con el proveedor de emplazamiento, de seleccionar y celebrar contratos, con los carriers que transportan llamadas intraLATA desde sus teléfonos públicos.

“(2) Teléfonos públicos de interés general.- En la reglamentación llevada a cabo conforme al párrafo (1), la Comisión debe determinar si deben conservarse los teléfonos públicos de interés general, que son provistos a favor de la salud pública, la seguridad y el bienestar social, en sitios donde de otro modo no habría teléfonos públicos y en caso afirmativo, debe asegurar el apoyo justo y equitativo a tales teléfonos públicos de interés general.

“(3) Contratos existentes.-Nada de lo contenido en el presente artículo debe afectar los contratos existentes entre los proveedores de emplazamiento y los prestadores del servicio telefónico público o los carriers interLATA o intraLATA que estén vigentes en la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996.

“(c) Prioridad estatal.-En la medida en que los requerimientos del estado sean incompatibles con las regulaciones de la Comisión, las regulaciones de la Comisión referentes a esos asuntos deben ser prioritarias por sobre los requerimientos del estado.

“(d) Definición.-En el presente artículo, el término “servicio telefónico público” significa la provisión de teléfonos públicos o semipúblicos y la prestación del servicio telefónico en las instituciones correccionales y otros servicios auxiliares”.

(b) Revisión de las decisiones sobre entrada al mercado.-El artículo 402(b) (47 U.S.C. 402(b)) es modificado-

(1) en el párrafo (6), al eliminar “(3) y (4)” y al insertar “(3), (4) y (9)”
y

(2) al agregar, al final, el siguiente nuevo párrafo:

“(9) Por cualquiera que solicite autoridad para proveer servicios interLATA en virtud del artículo 271 de la presente Ley, cuya solicitud sea negada por la Comisión.”.

TÍTULO II - SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

ART. 201. FLEXIBILIDAD DEL ESPECTRO DE RADIODIFUSION.

El Título III es modificado al insertar a continuación del artículo 335 (47 U.S.C. 335) el siguiente nuevo artículo:

“ART. 336. FLEXIBILIDAD DEL ESPECTRO DE RADIODIFUSION.

“(a) Acción de la Comisión.-Si la Comisión determina otorgar licencias adicionales para los servicios de televisión de avanzada,-

“(1) debería limitar la elegibilidad para tales licencias a las personas que, en la fecha en que las licencias son otorgadas, tengan licencia para operar una estación de televisión o un permiso para construir una estación tal (o ambos) y

“(2) debe aprobar regulaciones que permitan a esos titulares de licencias o permisos ofrecer los servicios auxiliares o suplementarios en frecuencias designadas que sean de interés, conveniencia y necesidad públicas.

“(b) Contenido de las regulaciones.-Al prescribir las regulaciones requeridas por el inciso (a), la Comisión debe-

“(1) permitir a ese titular de licencia o permiso que ofrezca servicios auxiliares o suplementarios sólo si el uso de una frecuencia designada para tales servicios es consistente con la tecnología o el método determinado por la Comisión para la prestación de servicios de televisión de avanzada;

“(2) limitar la difusión de servicios auxiliares o suplementarios en frecuencias designadas a fin de evitar la desacreditación de algún servicio de televisión de avanzada, incluyendo los servicios de televisión de alta definición, que dicha Comisión pueda requerir utilizando tales frecuencias;

“(3) aplicar a cualquier otro servicio auxiliar o suplementario las regulaciones de la Comisión que sean aplicables al ofrecimiento de servicios analógicos por cualquier otra persona, pero ningún servicio auxiliar o suplementario debe tener derechos al transporte en virtud de los artículos 614 ó 615 ni debe ser considerado como un distribuidor de programación de video multicanal para los fines del artículo 628;

“(4) adoptar los requerimientos técnicos u otros requerimientos que sean necesarios o apropiados para asegurar la calidad de la señal utilizada para proveer servicios de televisión de avanzada y puede aprobar regulaciones que estipulen la cantidad mínima de horas por día en que dicha señal debe ser transmitida y

"(5) prescribir las demás regulaciones que sean necesarias para la protección del interés, la conveniencia y la necesidad públicas.

"(c) Recuperación de licencia.- Si la Comisión otorga una licencia para servicios de televisión de avanzada a una persona que, en la fecha en que dicha licencia es otorgada, goza de una licencia para operar una estación de televisión o de un permiso para construir una estación tal (o ambos), dicha Comisión debe, como condición de esa licencia, requerir al titular de la licencia que le entregue su licencia adicional u original para redistribución o reasignación (o ambas), conforme a la regulación por ella establecida.

"(d) Requerimiento de interés público.-No debe interpretarse que el contenido del presente artículo releva a una estación de televisión de su obligación de responder al interés, la conveniencia y la necesidad públicas. En la revisión que la Comisión haga de una solicitud de renovación de una licencia de radiodifusión para una estación de televisión que provee servicios auxiliares o suplementarios, el titular de la licencia de televisión debe estipular que todos sus servicios de programación en el espectro de televisión existente o de avanzada son de interés público. Toda violación de las reglas de la Comisión pertinentes a los servicios auxiliares o suplementarios debe desacreditar al titular de la licencia para renovación de su licencia.

"(e) Aranceles.-

"(1) Servicios a los que atañen los aranceles.-Si las regulaciones prescriptas conforme al inciso (a) permiten a un licenciataria ofrecer servicios auxiliares o suplementarios en una frecuencia designada-

"(A) para la recepción de los cuales se requiere el pago de un arancel a modo de abono o

"(B) por los cuales el licenciataria directa o indirectamente recibe compensación de una tercera parte por transmitir material suministrado por esa tercera parte (que no sean los anuncios comerciales utilizados para respaldar la difusión por la cual no es necesario un arancel tal),

la Comisión debe establecer un programa para estimar y cobrar al licenciataria, por esa frecuencia designada, un arancel anual, u otro plan o método de pago que fomente los objetivos descritos en los subincisos (A) y (B) del párrafo (2).

"(2) Cobro de aranceles.-El programa requerido por el párrafo (1) debe-

"(A) estar diseñado (i) para recuperar para el público una parte del valor del recurso de espectro público disponible para ese uso comercial y (ii) para evitar el enriquecimiento ilícito mediante el método utilizado para permitir tales usos de ese recurso;

"(B) recuperar para el público un monto que, en la medida de lo posible, iguale pero no exceda (en el período que dure la licencia) el monto que hubiera sido recuperado si tales servicios hubieran sido autorizados conforme a las cláusulas del

artículo 309(j) de la presente Ley y a las regulaciones de la Comisión en virtud del mismo y

"(C) ser adaptado por la Comisión ocasionalmente a fin de seguir acatando los requerimientos del presente parágrafo.

"(3) Manejo de ganancias.-

"(A) Regla general.-Salvo lo estipulado en el subinciso (B), todas las ganancias obtenidas conforme a las regulaciones requeridas por el presente inciso deben ser depositadas en el Tesoro de acuerdo con el capítulo 33 del título 31, Código de la Federación.

"(B) Retención de ganancias.-Independientemente del subinciso (A), la cuenta de sueldos y gastos reembolsables de la Comisión debe retener como recaudación compensatoria las sumas de tales ganancias que sean necesarias para los costos de desarrollo y aplicación del programa requerido por el presente artículo y de regulación y supervisión de los servicios de televisión de avanzada. Tales recaudaciones compensatorias deben ser disponibles sujetas a los términos y condiciones de la cuenta de asignación y deben ser depositadas en tales cuentas trimestralmente.

"(4) Informe.-En un período de 5 años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996, la Comisión debe presentar un informe al Congreso sobre la aplicación del programa requerido por el presente inciso y luego, todos los años debe notificar al Congreso los montos recaudados conforme a dicho programa.

"(f) Evaluación.-En un período de 10 años a partir de la fecha en que la Comisión por primera vez otorga licencias adicionales para los servicios de televisión de avanzada, dicha Comisión debe realizar una evaluación del programa de servicios de televisión de avanzada. Esa evaluación debe incluir-

"(1) una estimación de la voluntad de los consumidores de adquirir los receptores de televisión necesarios para recibir transmisiones de servicios de televisión de avanzada;

"(2) una estimación de los usos alternativos, incluyendo el uso para seguridad pública, de las frecuencias utilizadas para tales transmisiones y

"(3) el grado hasta el cual la Comisión logró o logrará reducir la cantidad de espectro asignado a los licenciarios.

"(g) Definiciones.-En el presente artículo:

"(1) Servicios de televisión de avanzada.-El término "servicios de televisión de avanzada" significa servicios de televisión ofrecidos mediante el uso de una tecnología digital u otra tecnología avanzada como se definen más detalladamente en la resolución, informe y mandato de la Comisión titulada 'Advanced Television Systems and Their Impact Upon the Existing Television Broadcast Service' (Sistemas

de televisión avanzada y su impacto sobre el servicio de teledifusión existente), MM Actas 87-268, aprobado el 17 de septiembre de 1992, y ulteriores procedimientos.

"(2) Frecuencias designadas.-El término "frecuencia designada" significa cada una de las frecuencias designadas por la Comisión para las licencias para los servicios de televisión de avanzada.

"(3) Televisión de alta definición.-El término "televisión de alta definición" se refiere a los sistemas que ofrecen aproximadamente dos veces la resolución vertical y horizontal de los receptores disponibles en la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996, como se define más detalladamente en los procedimientos descriptos en el párrafo (1) del presente inciso."

ART. 202. PROPIEDAD DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN.

(a) Se requieren cambios a la regla sobre propiedad de la estación de radio nacional.-La Comisión debe modificar el artículo 73.3555 de sus regulaciones (47 C.F.R. 73.3555) al eliminar las cláusulas que limiten la cantidad de estaciones de radiodifusión AM o FM que pueden ser propiedad de o controladas por una entidad a nivel nacional.

(b) Diversidad de radio local.-

(1) Topes pertinentes.-La Comisión debe revisar el artículo 73.3555(a) de sus regulaciones (47 C.F.R. 73.3555) para estipular que-

(A) en un mercado radioeléctrico con 45 o más estaciones radioeléctricas comerciales, una parte puede poseer, operar o controlar hasta 8 estaciones radioeléctricas comerciales, de las cuales no más de 5 estén en el mismo servicio (AM o FM);

(B) en un mercado radioeléctrico con entre 30 y 44 (inclusive) estaciones radioeléctricas comerciales, una parte puede ser propietaria de, operar o controlar hasta 7 estaciones radioeléctricas comerciales, no más de 4 de las cuales estén en el mismo servicio (AM o FM);

(C) en un mercado radioeléctrico con entre 15 y 29 (inclusive) estaciones radioeléctricas comerciales, una parte puede ser propietaria de, operar o controlar hasta 6 estaciones radioeléctricas comerciales, no más de 4 de las cuales estén en el mismo servicio (AM o FM) y

(D) en un mercado radioeléctrico con 14 o menos estaciones radioeléctricas comerciales, una parte puede ser propietaria de, operar o controlar hasta 5 estaciones radioeléctricas comerciales, no más de 3 de las cuales estén en el mismo servicio (AM o FM), pero una parte no puede ser propietaria de, operar o controlar más del 50 por ciento de las estaciones de ese mercado.

(2) Excepción.-Independientemente de cualquier limitación autorizada por el presente inciso, la Comisión puede permitir a una persona o entidad ser

propietaria de, operar o controlar, o tener un interés considerable en estaciones de radiodifusión, si determina que esa propiedad, operación, control o interés van a resultar en un aumento en la cantidad de estaciones de radiodifusión en operación.

(c) Limitaciones en la propiedad de estaciones de televisión.-

(1) Limitaciones para propiedad nacional.-La Comisión debe modificar sus reglas de propiedad múltiple establecidas en el artículo 73.3555 de sus regulaciones (47 C.F.R. 73.3555)-

(A) al eliminar las restricciones sobre la cantidad de estaciones de televisión de que una persona o entidad pueden, directa o indirectamente, ser propietarias, operar o controlar, o tener un interés considerable, en toda la nación y

(B) al incrementar la limitación del alcance del auditorio nacional para estaciones de televisión al 35 por ciento.

(2) Limitaciones para propiedad local.-La Comisión debe llevar a cabo un procedimiento de reglamentación para determinar si retener, modificar o eliminar sus limitaciones sobre la cantidad de estaciones de televisión de que una persona o entidad pueden ser propietarias, operar, controlar o tener un interés considerable, dentro del mismo mercado televisivo.

(d) Moderación de las reglas “uno-a-un-mercado” (One-To-A-Market).-Con respecto a las reglas sobre propiedad “uno-a-un-mercado” en virtud del artículo 73.3555 de sus regulaciones, la Comisión debe extender su política de dispensa a cualquiera de los 50 mercados principales, conforme al interés, la conveniencia y la necesidad públicas.

(e) Cambios a la red doble.-La Comisión debe revisar el artículo 73.658(g) de sus regulaciones (47 C.F.R. 658(g)) para permitir a una estación televisiva que se afilie con una persona o entidad que tenga 2 ó más redes de estaciones televisivas, salvo que esas redes dobles o múltiples estén compuestas de-

(1) dos o más personas o entidades que, en la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996, son “redes” como se las define en el artículo 73.3613(a)(1) de las regulaciones de la Comisión (47 C.F.R. 73.3613(a)(1)) o

(2) cualquier red descrita en el párrafo (1) y de un servicio de distribución del programa en idioma inglés que, en esa fecha, provea 4 ó más horas de programación por semana a nivel nacional conforme a los acuerdos de afiliación de la red con estaciones de televisión locales en mercados que lleguen a más del 75 por ciento de los hogares con televisión (medido por un servicio nacional).

(f) Propiedad cruzada del sistema de cable.-

(1) Eliminación de restricciones.-La Comisión debe revisar el artículo 76.501 de sus regulaciones (47 C.F.R. 76.501) para permitir a una persona o entidad ser propietaria de o controlar una red de estaciones de radiodifusión y un sistema de cable.

(2) Salvaguardas contra discriminación.-La Comisión debe revisar tales regulaciones si ello es necesario para asegurar el transporte, el posicionamiento del canal y el trato no discriminatorio de las estaciones de radiodifusión no afiliadas por un sistema de cable descrito en el párrafo (1).

(g) Acuerdos locales sobre comercialización.-No debe interpretarse que el contenido del presente artículo prohíbe celebrar, continuar o renovar algún acuerdo local sobre comercialización en televisión que cumpla con las regulaciones de la Comisión.

(h) Revisión adicional de la Comisión.-La Comisión debe revisar sus reglas aprobadas conforme al presente artículo y todas sus reglas sobre propiedad en forma bienal como parte de su revisión de la reforma regulatoria en virtud del artículo 11 de la Communications Act de 1934 y debe determinar si alguna de esas reglas es necesaria y de interés público como resultado de la competencia. La Comisión debe derogar o modificar toda regulación que determine ya no es de interés público.

(i) Eliminación de restricción estatutaria.-El artículo 613(a) (47 U.S.C. 533(a)) es modificado-

(1) al eliminar el párrafo (1);

(2) al volver a designar el párrafo (2) como inciso (a);

(3) al volver a designar los subincisos (A) y (B) como párrafos (1) y (2) respectivamente;

(4) al eliminar “y” al final del párrafo (1) (así vuelto a designar);

(5) al eliminar el punto al final del párrafo (2) (así vuelto a designar) e insertar “; y” y

(6) al agregar al final el siguiente nuevo párrafo:

“(3) no debe aplicar los requerimientos del presente inciso a ningún operador de cable en una zona de franquicia en la que el operador de cable esté sujeto a la competencia eficaz como se determine en virtud del artículo 623(1).”.

ART. 203. DURACION DE LICENCIAS.-

El artículo 307(c) (47 U.S.C. 307(c)) es modificado de la siguiente manera:

“(c) Duración de licencias.-

“(1) Licencias iniciales y renovación de licencias.-Toda licencia para la operación de una estación de radiodifusión debe ser otorgada por un período que no exceda los 8 años. Cuando sea solicitado, puede concederse una renovación de esa licencia ocasionalmente por un período que no exceda los 8 años a partir de la fecha de vencimiento de la licencia anterior, si la Comisión determina que ello es de interés,

conveniencia y necesidad públicas. Conforme a las cláusulas anteriores del presente inciso, la Comisión puede prescribir, por regla, el período o los períodos por los cuales las licencias deben ser otorgadas y renovadas para las clases particulares de estaciones, pero no puede aprobar u observar ninguna regla que le impida, cuando se trate de una clase particular de estación, otorgar o renovar una licencia por un período más corto que el prescrito para las estaciones de esa clase si, a su juicio, ese acto sería de interés, conveniencia o necesidad públicas.

"(2) Información para renovación de licencias.-A fin de facilitar el trámite de solicitud de renovación de licencias para las estaciones de radiodifusión y evitar gastos innecesarios para los solicitantes, la Comisión no debe requerir a tales solicitantes que presenten información que ya le hayan presentado antes o que no sea esencial para las consideraciones sobre la concesión o la negación de tales solicitudes, pero puede requerir los datos nuevos o adicionales que considere necesarios para tomar una determinación al respecto.

"(3) Vigencia hasta la resolución final.-Hasta que finalice la audiencia o se conozca la resolución final sobre una solicitud tal y hasta que se dispongan las peticiones por nueva audiencia conforme al artículo 405, la Comisión debe conservar la vigencia de la licencia."

ART. 204. PROCEDIMIENTOS DE RENOVACION DE LA LICENCIA DE RADIODIFUSION.

(a) Procedimientos de renovación.-

(1) Modificación.-El artículo 309 (47 U.S.C. 309) es modificado al agregar, al final, el siguiente nuevo inciso:

"(k) Procedimiento de renovación de la licencia de estación de radiodifusión.-

"(1) Normas para la renovación.-Si el licenciataria de una estación de radiodifusión presenta a la Comisión una solicitud de renovación de su licencia, la Comisión debe concederle esa renovación si comprueba, con respecto a dicha estación, que durante el período anterior por el cual esa licencia fue otorgada-

"(A) la estación respondió al interés, la conveniencia y la necesidad públicas;

"(B) el licenciataria no incurrió en ninguna violación seria de la presente Ley o las reglas y regulaciones de la Comisión y

"(C) el licenciataria no incurrió en ninguna otra violación de la presente Ley o de las reglas y regulaciones de la Comisión que, juntas, constituirían un abuso.

"(2) Consecuencia de no cumplir con las normas.-Si algún licenciataria de una estación de radiodifusión no cumple con los requerimientos del presente inciso,

la Comisión puede negarle la solicitud de renovación de acuerdo con el párrafo (3), o concederle dicha solicitud en base a términos y condiciones apropiados, incluyendo la renovación por un período menor al máximo permitido.

"(3) Normas para la negación de la renovación.-Si la Comisión determina, después de haber dado aviso y oportunidad para una audiencia como se indica en el inciso (e), que un licenciataria no cumplió con los requerimientos especificados en el párrafo (1) y que ningún factor atenuante justifica la imposición de sanciones menores, debe-

"(A) negar la solicitud de renovación presentada por el licenciataria en virtud del artículo 308 y

"(B) sólo después aceptar y considerar las solicitudes de un permiso de construcción que sean presentadas en virtud del artículo 308 que especifiquen el canal o las facilidades de radiodifusión del ex licenciataria.

"(4) Se prohíbe considerar al competidor.-Al hacer las determinaciones especificadas en el párrafo (1) o (2), la Comisión no debe considerar si sería de interés, conveniencia y necesidad públicas otorgar una licencia a una persona que no sea el solicitante de la renovación."

(2) Modificación.-El artículo 309(d) de la Ley (47 U.S.C. 309(d)) es modificado al insertar, a continuación de "con el inciso (a)", todas las veces que aparezca, lo siguiente: "(o el inciso (k) en el caso de la renovación de una licencia de estación de radiodifusión)".

(b) Resumen de quejas sobre programación violenta.-El artículo 308 (47 U.S.C. 308) es modificado al agregar al final el siguiente nuevo inciso:

"(d) Resumen de quejas.-Todos los solicitantes de renovación de una licencia de televisión comercial o no comercial deben adjuntar a la solicitud un resumen de los comentarios y sugerencias escritos recibidos del público que estén en poder del licenciataria (de acuerdo con las regulaciones de la Comisión), que se refieran a la programación del aspirante, si la hay, y en los cuales la persona que los escribe declare que en su opinión la programación pertinente es violenta."

(c) Fecha de entrada en vigencia.-Las modificaciones indicadas en el presente artículo serán pertinentes a las solicitudes presentadas después del 1 de mayo de 1995.

ART. 205. SERVICIO SATELITAL DE RADIDIFUSION DIRECTA.

(a) Seguridad de señal DBS.-El artículo 705(e)(4) (47 U.S.C. 605(e)(4)) es modificado al insertar "o servicios satelitales direct-to-home" a continuación de "programación",

(b) Jurisdicción de la FCC sobre los servicios satelitales direct-to-home.-El artículo 303 (47 U.S.C. 303) es modificado al agregar al final el siguiente nuevo inciso:

“(v) Tienen jurisdicción exclusiva para regular la prestación de los servicios satelitales direct-to-home. En el presente inciso, el término “servicios satelitales direct-to-home” significa la distribución o radiodifusión de programación o servicios por satélite directamente a las instalaciones del abonado sin el uso de equipo terrestre de recepción o distribución, salvo en las instalaciones del abonado o en el proceso de enlace ascendente al satélite.”.

ART. 206. SISTEMAS AUTOMATICOS DE SOCORRO Y SEGURIDAD MARÍTIMOS.

La Parte II del título III es modificada al insertar a continuación del artículo 364 (47 U.S.C. 362) el siguiente nuevo artículo:

“ART. 365. SISTEMAS AUTOMATICOS DE SOCORRO Y SEGURIDAD MARÍTIMOS.

“Independientemente de las cláusulas de la presente Ley o de cualquier otra cláusula de alguna ley o regulación, no debe requerirse que las embarcaciones documentadas en virtud de las leyes de los Estados Unidos que operan de acuerdo con el sistema de socorro y seguridad marítimos del Safety of Life at Sea Convention sean equipadas con una estación radioeléctrica operada por uno o más radiotelegrafistas u operadores. El presente artículo será pertinente a las embarcaciones cuando el Resguardo Marítimo de los Estados Unidos determine que tales embarcaciones cuentan con el equipo requerido para aplicar el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos instalado y operando en perfectas condiciones.”.

ART. 207. RESTRICCIONES PARA LOS DISPOSITIVOS DE RECEPCION EN EL AIRE.-

En un período de 180 días a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, la Comisión debe, conforme al artículo 303 de la Communications Act de 1934, establecer regulaciones para prohibir las restricciones que impiden que un espectador reciba servicios de programación de video a través de dispositivos diseñados para la recepción en el aire de señales de televisión, el servicio de distribución multipunto multicanal, o servicios satelitales de radiodifusión directa.

TÍTULO III-SERVICIOS DE CABLE

ART. 301. REFORMA DE LA CABLE ACT.

(a) Definiciones.-

(1) Definición de servicio de cable.-El artículo 602(6)(B) (47 U.S.C. 522(6)(B)) es modificado al insertar “o uso” a continuación de “la selección”.

(2) Cambio en la definición de sistema de cable.-El artículo 602(7) (47 U.S.C. 522(7)) es modificado al eliminar “(B) una facilidad que sólo sirve a abonados en 1 ó más residencias de múltiples viviendas bajo propiedad, control o administración común, salvo que dicha facilidad o facilidades utilicen alguna servidumbre de paso pública;” y al insertar “(B) una facilidad que sirve a abonados sin utilizar ninguna servidumbre de paso pública;”.

(b) Desregulación de tarifas.-

(1) Regulación del nivel superior.-El Artículo 623(c) (47 U.S.C. 543(c)) es modificado-

(A) en el párrafo (1)(B), al eliminar “abonado, autoridad encargada de otorgar franquicias u otra entidad del gobierno local o estatal pertinente” y al insertar “autoridad encargada de otorgar franquicias (de acuerdo con el párrafo (3))”;

(B) en el párrafo (1)(C), al eliminar “esa queja” y al insertar “la primera queja presentada ante la autoridad encargada de otorgar franquicias en virtud del párrafo (3)” y

(C) al eliminar el párrafo (3) e insertar lo siguiente:

“(3) Revisión de los cambios tarifarios.-La Comisión debe revisar las quejas presentadas por una autoridad encargada de otorgar franquicias después de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996 referentes a un aumento en las tarifas de los servicios de programación de cable y debe emitir un mandato final dentro de los 90 días a partir de la fecha en que recibe una queja tal, salvo que las partes acuerden extender el período de esa revisión. Una autoridad encargada de otorgar franquicias no puede presentar una queja en virtud del presente párrafo salvo que dentro de un período de 90 días a partir de la fecha en que ese aumento entra en vigencia reciba quejas de los abonados.

“(4) Caducidad de la regulación tarifaria de nivel superior.-El presente inciso no será pertinente a los servicios de programación de cable proporcionados después del 31 de marzo de 1999.”.

(2) Caducidad de la estructura tarifaria uniforme en mercados con competencia eficaz.-El artículo 623(d) (47 U.S.C. 543(d)) es modificado al agregar al final lo siguiente: “El presente inciso no atañe a (1) un operador de cable con respecto a la prestación del servicio de cable a través de su sistema de cable en cualquier área geográfica en la que los servicios de programación de video ofrecidos por el operador están sujetos a la competencia eficaz, o (2) a la programación de video ofrecida por canal o por programa. Los descuentos globales a las residencias de múltiples viviendas no deben estar sujetos al presente inciso, pero un operador de cable de un sistema de cable que no está sujeto a la competencia eficaz no puede cobrar precios predatorios a una residencia de múltiples viviendas. Si un demandante demuestra que hay motivos razonables para pensar que el precio descontado es predatorio, el sistema de cable deberá demostrar que su precio descontado no es predatorio.”.

(3) Competencia eficaz.-El artículo 623(l)(1) (47 U.S.C. 543(l)(1)) es modificado-

(A) al eliminar “o” al final del subinciso (B);

(B) al eliminar el punto al final del subinciso (C) y al insertar “; o”; y

(C) al agregar, al final, lo siguiente:

“(D) un carrier local o su compañía afiliada (o cualquier distribuidor de programación de video multicanal que utilice las facilidades de ese carrier o su compañía afiliada) ofrece servicios de programación de video directamente a los abonados por cualquier medio (que no sea los servicios satelitales direct-to-home) en la zona de franquicia de un operador de cable no afiliado que provee el servicio de cable en esa zona de franquicia, pero sólo si los servicios de programación de video así ofrecidos en esa zona son comparables a los servicios de programación de video proporcionados por el operador de cable no afiliado en esa zona.”.

(c) Mayor desregulación para las compañías de cable más pequeñas.-El artículo 623 (47 U.S.C. 543) es modificado al agregar, al final, lo siguiente:

“(m) Reglas especiales para las pequeñas compañías.-

“(1) General.-Los incisos (a), (b) y (c) no atañen a un pequeño operador de cable con respecto a-

“(A) los servicios de programación de cable o

“(B) un nivel de servicio básico que el 31 de diciembre de 1994 era el único nivel de servicio sujeto a regulación,

en cualquier zona de franquicia en la que ese operador presta servicio a 50.000 ó menos abonados.

“(2) Definición de pequeño operador de cable.-Para los fines del presente inciso, el término “pequeño operador de cable” significa un operador de cable que, directamente o a través de una compañía afiliada, sirve en total a menos del 1 por ciento de todos los abonados de los Estados Unidos y que no está afiliado con ninguna entidad o entidades cuyos ingresos brutos anuales excedan los \$250.000.000.”.

(d) Determinaciones del mercado.-

(1) Determinaciones del mercado; rápida toma de decisiones.-El artículo 614(h)(1)(C) (47 U.S.C. 534(h)(1)(C)) es modificado-

(A) al eliminar “en la manera indicada en el artículo 73.3555(d)(3)(i) del título 47, Code of Federal Regulations, vigente el 1 de mayo de 1991,” en la cláusula (i) y al insertar “por la Comisión por regulación o mandato

utilizando, cuando sean disponibles, publicaciones comerciales que delinear los mercados televisivos basados en los telespectadores,” y

(B) al eliminar la cláusula (iv) y al insertar lo siguiente:

“(iv) En un período de 120 días a partir de la fecha en que se presenta una solicitud en virtud del presente subinciso (ó 120 días a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996), la Comisión debe conceder o negar el pedido.”.

(2) Pertinencia para los pedidos pendientes.-La modificación establecida por el párrafo (1) debe ser pertinente a-

(A) cualquier pedido pendiente en virtud del artículo 614(h)(1)(C) de la Communications Act de 1934 (47 U.S.C. 534(h)(1)(C)) en la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y

(B) todo pedido presentado en virtud de ese artículo después de esa fecha.

(e) Normas técnicas.-El artículo 624(e) (47 U.S.C. 544(e)) es modificado al eliminar las dos últimas oraciones y al insertar lo siguiente: “Ningún Estado o autoridad encargada de otorgar franquicias puede prohibir, condicionar o restringir el uso, por parte de un sistema de cable, de cualquier tipo de equipo de abonado o tecnología de transmisión.”.

(f) Compatibilidad del equipo de cable.-El artículo 624A (47 U.S.C. 544A) es modificado-

(1) en el inciso (a), al eliminar “y” al final del párrafo (2), al eliminar el punto al final del párrafo (3) y al insertar “; y” y al agregar al final el siguiente nuevo párrafo:

“(4) la compatibilidad entre televisores, videocaseteras y sistemas de cable puede ser asegurada con estrictas normas técnicas que requieran un grado mínimo de diseño y operación común, dejando que todas las características, funciones, protocolos y otras opciones de productos y servicios sean seleccionados mediante competencia abierta en el mercado.”;

(2) en el inciso (c)(1)-

(A) al volver a designar los subincisos (A) y (B) como subincisos (B) y (C) respectivamente y

(B) al insertar antes de ese subinciso (B) así redesignado, el siguiente nuevo subinciso:

“(A) la necesidad de maximizar la competencia abierta en el mercado para todas las características, funciones, protocolos y otras opciones de

productos y servicios de los convertidores y otros convertidores de cable no relacionados con la decodificación o el descifrado de señales de televisión por cable;” y

(3) en el inciso (c)(2)-

(A) al volver a designar los subincisos (D) y (E) como subincisos (E) y (F) respectivamente y

(B) al insertar, a continuación del subinciso (C), el siguiente nuevo subinciso:

“(D) para asegurar que las normas o regulaciones desarrolladas bajo la autoridad del presente artículo para asegurar la compatibilidad entre televisores, videocaseteras y sistemas de cable no afecta a características, funciones, protocolos y otras opciones de productos y servicios que no sean las especificadas en el parágrafo (1)(B), incluyendo el equipo de interfaz de telecomunicaciones, las comunicaciones automáticas y los servicios de la red de computadora;”.

(g) Aviso al abonado.-El artículo 632 (47 U.S.C. 552) es modificado-

(1) al volver a designar el inciso (c) como inciso (d) y

(2) al insertar, a continuación del inciso (b), el siguiente nuevo inciso:

“(c) Aviso al abonado.-Un operador de cable puede dar aviso de los cambios de servicio y tarifas a los abonados por cualquier medio escrito que considere razonable. Independientemente del artículo 623(b)(6) o de cualquier otra cláusula de la presente Ley, no debe requerirse a un operador de cable que de aviso previo de algún cambio tarifario que sea el resultado de una cuota regulatoria, una cuota de franquicia o alguna otra cuota, impuesto, contribución o cargo de cualquier tipo impuesto por alguna agencia federal, el Estado o una autoridad encargada de otorgar franquicias sobre la transacción entre el operador y el abonado.”.

(h) Acceso al programa.-El artículo 628 (47 U.S.C. 548) es modificado al agregar, al final, lo siguiente:

“(j) Common carriers.-Todas las cláusulas pertinentes a los operadores de cable en virtud del presente artículo son pertinentes a los common carriers o sus compañías afiliadas que proveen programación de video por cualquier medio directamente a los abonados. Toda cláusula tal que sea pertinente a un vendedor de programación de cable por satélite en quien un operador de cable tenga un interés atribuible es pertinente a todo vendedor de programación de cable por satélite en quien dicho common carrier tenga un interés atribuible. Para los fines del presente inciso, dos o menos funcionarios o directores comunes no deben por sí establecer un interés atribuible por un common carrier en un vendedor de programación de cable por satélite (o su compañía matriz).”.

(i) Antitráfico.-El artículo 617 (47 U.S.C. 537) es modificado-

(1) al eliminar los incisos (a) a (d) y

(2) en el inciso (e), al eliminar “(e)” y lo siguiente hasta “una autoridad encargada de otorgar franquicias” inclusive y al insertar “Una autoridad encargada de otorgar franquicias”.

(j) Agrupación de costos de equipo.-El artículo 623(a) (47 U.S.C. 543(a)) es modificado al agregar al final el siguiente nuevo párrafo:

“(7) Agrupación de costos de equipo.-

“(A) General.-La Comisión debe permitir a los operadores de cable que, conforme a las reglas promulgadas en virtud del inciso (b)(3), agrupen, a nivel de franquicia, de sistema, regional o de la compañía, sus costos de equipo en amplias categorías, como por ejemplo convertidores, sin tener en cuenta los distintos niveles de funcionalidad del equipo dentro de cada una de esas amplias categorías. Dicha agrupación no debe permitirse con respecto al equipo utilizado por los abonados que reciben sólo un nivel de servicio básico de tarifa regulada.

“(B) Revisión de las reglas y formas de la Comisión.-Dentro de un período de 120 días a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996, la Comisión debe revisar las reglas y formas necesarias para aplicar el subinciso (A).”

(k) Cómo tratar las pérdidas de años anteriores.-

(1) Modificación.-El Artículo 623 (48 U.S.C. 543) es modificado al agregar, al final, lo siguiente:

“(n) Cómo tratar las pérdidas de años anteriores.-Independientemente de cualquier otra cláusula del presente artículo o del artículo 612, las pérdidas relacionadas con un sistema de cable (incluyendo las relacionadas con el otorgamiento o la concesión de una franquicia) en las que se incurrió antes del 4 de septiembre de 1992, con respecto a un sistema de cable que es propiedad de y es operado por el titular de la franquicia original de dicho sistema no deben ser rechazadas, total o parcialmente, en la determinación de si son legales las tarifas de cualquier nivel de servicio o tipo de equipo sujeto a la regulación en virtud del presente artículo.”.

(2) Fecha de entrada en vigencia.-La modificación establecida en el párrafo (1) debe entrar en vigencia en la fecha de promulgación de la presente Ley y debe ser aplicable a cualquier propuesta tarifaria presentada el o después del 4 de septiembre de 1993, sobre la cual no se haya tomado una decisión final para el 1 de diciembre de 1995.

ART. 302. SERVICIO DE CABLE PRESTADO POR COMPAÑIAS TELEFONICAS.

(a) Disposiciones sobre regulación del servicio de cable prestado por compañías telefónicas.-El Título VI (47 U.S.C. 521 et seq.) es modificado al agregar, al final, la siguiente nueva parte:

"PARTE V-SERVICIOS DE PROGRAMACION DE VIDEO
PRESTADOS POR COMPAÑIAS TELEFONICAS

"ART. 651. TRATO REGULATORIO DE LOS SERVICIOS DE PROGRAMACIÓN DE VIDEO.

"(a) Limitaciones sobre la regulación del sistema de cable.-

"(1) Sistemas basados en la radio.-En la medida en que un common carrier (o cualquier otra persona) provea programación de video a los abonados utilizando comunicaciones radioeléctricas, ese carrier (u otra persona) debe estar sujeto a los requerimientos del título III y el artículo 652, pero no debe estar sujeto de otro modo a los requerimientos del presente título.

"(2) Transporte del tráfico de video.-En la medida en que un common carrier provea transmisión de programación de video sobre la base de common carrier, ese carrier debe estar sujeto a los requerimientos del título II y el artículo 652, pero no debe estar sujeto de otro modo a los requerimientos del presente título. El presente párrafo no debe afectar el trato, en virtud del artículo 602(7)(C), de las facilidades de un common carrier como un sistema de cable.

"(3) Sistemas de cable y sistemas abiertos de video.-En la medida en que un common carrier provea programación de video a sus abonados de diferente manera a la descripta en los párrafos (1) y (2)-

"(A) ese carrier debe estar sujeto a los requerimientos del presente título, salvo que dicha programación sea provista por medio de un sistema abierto de video para el cual la Comisión haya aprobado una certificación en virtud del artículo 653 o

"(B) si dicha programación es provista por medio de un sistema abierto de video para el cual la Comisión ha aprobado una certificación en virtud del artículo 653, ese carrier debe estar sujeto a los requerimientos de la presente parte, pero sólo debe estar sujeto a las partes I a IV del presente título como se estipula en el artículo 653(c).

"(4) Decisión de operar como sistema abierto de video.-Un common carrier que provee programación de video de una manera descripta en el párrafo (1) o (2), o una combinación de éstos, puede decidir proveer esa programación por medio de un sistema abierto de video que cumpla con el artículo 653. Si la Comisión aprueba la certificación de dicho carrier en virtud del artículo 653, ese carrier debe estar sujeto a los requerimientos de la presente parte, pero sólo debe estar sujeto a las partes I a IV del presente título como se estipula en el artículo 653(c).

"(b) Limitaciones sobre las obligaciones de interconexión.-Conforme al título II de la presente Ley, no debe requerirse a un carrier local que provee el servicio de cable mediante un sistema abierto de video o un sistema de cable que ponga capacidad a disposición, sobre una base no discriminatoria, de cualquier otra persona para la prestación del servicio de cable directamente a los abonados.

“(c) Regulación adicional.-No debe requerirse a un common carrier que obtenga un certificado en virtud del artículo 214 con respecto al establecimiento o la operación de un sistema para el suministro de programación de video.

“ART. 652. PROHIBICIÓN DE COMPRA DE LA PARTE DE UN SOCIO.

“(a) Adquisiciones por parte de los carriers.-Ningún carrier local o compañía afiliada de ese carrier que sea propiedad de, que esté operada por, controlada por o bajo control común con ese carrier puede obtener, directa o indirectamente, un interés financiero de más del 10 por ciento, o un interés administrativo, en un operador de cable que provea el servicio de cable dentro de la zona de servicio telefónico del carrier local.

“(b) Adquisiciones por parte de los operadores de cable.-Ningún operador de cable o compañía afiliada de un operador de cable que sea propiedad de, que esté operada por, controlada por o bajo propiedad común con ese operador de cable puede obtener, directa o indirectamente, un interés financiero de más del 10 por ciento, o un interés administrativo, en un carrier local que provea el servicio telefónico local dentro de la zona de franquicia de ese operador de cable.

“(c) Joint ventures.-Un carrier local y un operador de cable cuya zona de servicio telefónico y zona de franquicia de cable, respectivamente, estén en el mismo mercado, no pueden formar un joint venture o asociación para proveer programación de video directamente a los abonados o para proveer servicios de telecomunicaciones dentro de ese mercado.

“(d) Excepciones.-

“(1) Sistemas rurales.-Independientemente de los incisos (a), (b) y (c) del presente artículo, un carrier local (con respecto a un sistema de cable ubicado en su zona de servicio telefónico) y un operador de cable (con respecto a las facilidades de un carrier local utilizadas para proveer el servicio telefónico local en su zona de franquicia de cable) pueden obtener un interés dominante en, o formar un joint venture o asociación con, el operador de ese sistema o facilidades para el uso de ese sistema o facilidades en la medida en que-

“(A) ese sistema o facilidades sólo-

“(i) sirvan a lugares o territorios incorporados o no incorporados de menos de 35.000 habitantes y

“(ii) se encuentren fuera de una zona urbanizada, como la defina la Oficina del Censo y

“(B) en el caso de un carrier local, ese sistema, junto con cualquier otro sistema en el que dicho carrier tenga un interés, sirva a menos del 10 por ciento de los hogares en la zona de servicio telefónico de ese carrier.

“(2) Uso conjunto.-Independientemente del inciso (c), un carrier local puede obtener, con el acuerdo del operador de cable con respecto a las tarifas, los

términos y condiciones, el uso de esa parte de las facilidades de transmisión de un sistema de cable que se extienda desde la última terminal multiusuario hasta las instalaciones del usuario final, si ese uso es razonablemente limitado en alcance y duración, como lo determine la Comisión.

“(3) Adquisiciones en mercados competitivos.-Independientemente de los incisos (a) y (c), un carrier local puede obtener un interés dominante en, o formar un joint venture u otra asociación con, o suministrar financiamiento a, un sistema de cable (en adelante en el presente parágrafo “el sistema de cable sometido”), si-

"(A) el sistema de cable “sometido” opera en un mercado televisivo que no se encuentre entre los 25 principales mercados y que tenga más de 1 operador para el sistema de cable y si no es el sistema de cable que más abonados tiene en ese mercado televisivo;

"(B) el sistema de cable “sometido” y el sistema de cable que más abonados tiene en ese mercado televisivo gozaban, el 1 de mayo de 1995, de franquicias de televisión por cable otorgadas por la municipalidad más grande del mercado televisivo y si los límites de esas franquicias eran idénticos en esa fecha;

"(C) el sistema de cable “sometido” no es propiedad de o no está bajo propiedad o control común con ninguno de los 50 operadores del sistema de cable con la mayor cantidad de abonados, existentes al 1 de mayo de 1995 y

"(D) el sistema con más abonados en el mercado televisivo es propiedad de o está bajo propiedad o control común con cualquiera de los 10 principales operadores del sistema de cable existentes al 1 de mayo de 1995.

“(4) Sistemas de cable exentos.-El inciso (a) no atañe a ningún sistema de cable si-

“(A) el sistema de cable sirve a no más de 17.000 abonados al cable, de los cuales no menos de 8.000 viven en una zona urbana y no menos de 6.000 viven en una zona no urbanizada, al 1 de junio de 1995;

“(B) el sistema de cable no es propiedad de o está bajo propiedad o control común con alguno de los 50 principales operadores de cable existentes el 1 de junio de 1995 y

“(C) el sistema de cable opera en un mercado televisivo que el 1 de junio de 1995 no se encontraba entre los 100 principales mercados televisivos.

“(5) Pequeños sistemas de cable en áreas no urbanas.-Independientemente de los incisos (a) y (c), un carrier local con ingresos anuales de menos de \$100.000.000 (o alguna compañía afiliada de ese carrier que sea propiedad de, que esté operada por, controlada por o bajo control común con ese carrier) puede obtener un interés financiero de más del 10 por ciento en, o un interés administrativo en, o formar un joint venture o asociación con, algún sistema de cable dentro de la zona de servicio telefónico del carrier local que no sirve a más de 20.000 abonados al sistema de

cable, si no más de 12.000 de esos abonados viven en un área urbanizada, como lo define la Oficina del Censo.

“(6) Dispensas.-La Comisión puede eximir las restricciones de los incisos (a), (b) o (c) sólo si-

“(A) determina que, debido a la índole del mercado servido por el sistema de cable afectado o las facilidades utilizadas para proveer el servicio telefónico-

“(i) el carrier local o el operador de cable afectado estarían sujetos a una escasez económica injusta por la imposición de tales cláusulas;

“(ii) el sistema o las facilidades no serían viables desde el punto de vista económico si se impusieran tales cláusulas o

“(iii) los efectos anticompetitivos de la transacción propuesta son claramente desplazados por el probable efecto de la transacción al satisfacer la conveniencia y necesidades de la comunidad a ser servida y

“(B) la autoridad local encargada de otorgar franquicias aprueba esa dispensa.

“(e) Definición de zona de servicio telefónico.-Para los fines del presente artículo, el término “zona de servicio telefónico”, cuando se utiliza con relación a un common carrier sujeto total o parcialmente al título II de la presente Ley, significa la zona dentro de la cual ese carrier proveía el servicio telefónico local el 1 de enero de 1993, pero si después de esa fecha algún common carrier transfiere sus facilidades del servicio telefónico local a otro common carrier, la zona a la que tales facilidades proveen el servicio telefónico local debe ser tratada como parte de la zona de servicio telefónico del common carrier que hace la adquisición y no del common carrier que hace la venta.

“ART. 653. ESTABLECIMIENTO DE SISTEMAS ABIERTOS DE VIDEO.

“(a) Sistemas abiertos de video.-

“(1) Certificados de cumplimiento.-Un carrier local puede proveer el servicio de cable a sus abonados al servicio de cable en su zona de servicio telefónico mediante un sistema abierto de video que cumpla con el presente artículo. En la medida en que las regulaciones prescriptas por la Comisión conforme al interés, la conveniencia y la necesidad públicas lo permitan, el operador de un sistema de cable o cualquier otra persona pueden proveer la programación de video mediante un sistema abierto de video que cumpla con el presente artículo. El operador de un sistema abierto de video está calificado para soportar menores cargas regulatorias en virtud del inciso (c) del presente artículo si certifica ante la Comisión que ese carrier cumple con las regulaciones de la Comisión en virtud del inciso (b) y ésta aprueba esa certificación. La Comisión debe dar aviso de recibo de toda certificación tal y debe aprobar o desaprobar tales certificaciones en un período de 10 días a partir de la fecha en que las recibe.

“(2) Resolución de controversias.-La Comisión debe tener autoridad para resolver controversias en virtud del presente artículo y de las regulaciones prescriptas en virtud del mismo. Tales controversias deben ser resueltas dentro de un período de 180 días a partir de la fecha en que son notificadas a la Comisión. En ese momento o más adelante en otro proceso por daños, la Comisión puede, en caso de violación del presente artículo, solicitar el transporte, indemnizar los daños a cualquier persona a la que se le haya negado el transporte, o ambos. Las partes perjudicadas pueden procurar otro recurso disponible en virtud de la presente Ley.

“(b) Acciones de la Comisión.-

“(1) Se requieren regulaciones.-En un período de 6 meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996, la Comisión debe concluir todas las acciones necesarias (incluyendo toda reconsideración) para prescribir regulaciones que-

“(A) salvo lo requerido conforme a los artículos 611, 614 ó 615, prohíban al operador de un sistema abierto de video que haga una discriminación entre los proveedores de programación de video en lo que respecta el transporte en su sistema abierto de video y que aseguren que las tasas, los términos y las condiciones para dicho transporte sean justas y razonables y no injusta o irrazonablemente discriminatorias;

“(B) si la demanda excede la capacidad de canales del sistema abierto de video, que prohíban al operador de un sistema abierto de video y sus compañías afiliadas seleccionar los servicios de programación de video para transporte en más de un tercio de la capacidad de canales activada en ese sistema, pero no debe considerarse que el contenido del presente subinciso limita la cantidad de canales que el carrier y sus compañías afiliadas pueden ofrecer directamente a los abonados;

“(C) permitan al operador de un sistema abierto de video transportar en sólo un canal todo servicio de programación de video que sea ofrecido por más de un proveedor de programación de video (incluyendo la compañía afiliada del carrier local dedicada a proveer programación de video), siempre que los abonados tengan acceso inmediato a cualquier servicio de programación de video tal;

“(D) extiendan a la distribución de la programación de video mediante sistemas abiertos de video las regulaciones de la Comisión referentes a la exclusividad en deportes (47 C.F.R. 76.67), la no duplicación de la red (47 C.F.R. 76.92 et seq.) y la exclusividad sindicada (47 C.F.R. 151 et seq.) y

“(E)(i) prohíban a un operador de un sistema abierto de video que irrazonablemente haga una discriminación a favor del operador o sus compañías afiliadas con respecto al material o información (incluyendo publicidad) suministrada por el operador a los abonados para los fines de seleccionar programación en el sistema abierto de video, o una discriminación en la forma en que dicho material o información es presentada a los abonados;

“(ii) requieran a un operador de un sistema abierto de video asegurar que los proveedores de programación de video o titulares de copyright (o ambos) pueden identificar sus servicios de programación a los abonados;

“(iii) si tal identificación es transmitida como parte de la señal de programación, que requieran al carrier transmitir esa identificación sin cambio o alteración y

“(iv) prohíban a un operador de un sistema abierto de video omitir estaciones de televisión u otros servicios de programación de video no asociados transportados en ese sistema de cualquier dispositivo de navegación, guía o menú.

“(2) Acceso de los consumidores.-Sujeto a los requerimientos del párrafo (1) y a las regulaciones establecidas en virtud del mismo, nada de lo contenido en el presente artículo prohíbe a un common carrier o su compañía afiliada negociar términos y condiciones mutuamente satisfactorios con estaciones de radiodifusión en el aire y otros proveedores de programación de video no asociados para permitir a los consumidores acceso a sus señales en cualquier nivel o pantalla de cualquier gateway, menú u otra guía de programa, sea provisto por el carrier o su compañía afiliada.

“(c) Menores cargas regulatorias para los sistemas abiertos de video.-

“(1) General.-Toda cláusula pertinente a un operador de cable en virtud de-

“(A) los artículos 613 (pero no el inciso (a) del mismo), 616, 623(f), 628, 631 y 634 del presente título, debe ser pertinente,

“(B) los artículos 611, 614 y 615 del presente título y el artículo 325 del título III, debe ser pertinente de acuerdo con las regulaciones prescriptas en virtud del párrafo (2) y

“(C) los artículos 612 y 617 y las partes III y IV (que no sean los artículos 623(f), 628, 631 y 634) del presente título no debe ser pertinente,

a ningún operador de un sistema abierto de video para el cual la Comisión haya aprobado una certificación en virtud del presente artículo.

“(2) Aplicación.-

“(A) Acción de la Comisión.-En el procedimiento de reglamentación para prescribir las regulaciones requeridas por el inciso (b)(1), la Comisión debe, en la medida de lo posible, imponer obligaciones que no sean ni mayores ni menores a las obligaciones contenidas en las disposiciones del párrafo (1)(B) del presente inciso. La Comisión debe concluir toda acción (incluyendo toda reconsideración) para prescribir tales regulaciones no después de 6 meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996.

“(B) Aranceles.-En virtud de la presente parte, el operador de un sistema abierto de video puede estar sujeto al pago de aranceles impuestos por una autoridad local encargada de otorgar franquicias sobre los ingresos brutos de dicho operador por la prestación del servicio de cable, en lugar de los aranceles de franquicia

permitidos en virtud del artículo 622. El monto de tales aranceles no debe exceder el monto de los aranceles de franquicia impuestos sobre un operador de cable que transmita programación de video en la zona de franquicia, determinado de acuerdo con las regulaciones prescriptas por la Comisión. Un operador de un sistema abierto de video puede designar la parte de la factura del abonado atribuible al arancel en virtud del presente subinciso como otro ítem en la factura.

“(3) Modificación regulatoria.-Con respecto al establecimiento y la operación de un sistema abierto de video, los requerimientos del presente artículo son pertinentes en lugar de, y no además de, los requerimientos del título II.

“(4) Trato como operador de cable.-Nada de lo contenido en la presente Ley impide que un proveedor de programación de video que hace uso de un sistema abierto de video sea tratado como operador de un sistema de cable para los fines del artículo 111 del título 17, Código de la Federación.

“(d) Definición de zona de servicio telefónico.-Para los fines del presente artículo, el término “zona de servicio telefónico”, cuando se utiliza con relación a un common carrier sujeto total o parcialmente al título II de la presente Ley, significa la zona dentro de la cual ese carrier ofrece el servicio telefónico local.”.

(b) Modificaciones generales y técnicas.-

(1) Derogación.-Se deroga el inciso (b) del artículo 613 (47 U.S.C. 533(b)).

(2) Definiciones.-El artículo 602 (47 U.S.C. 531) es modificado-

(A) en el párrafo (7), al eliminar “, o (D)” e insertar lo siguiente: “, salvo que se utilice sólo para proveer servicios interactivos por demanda; (D) un sistema abierto de video que cumple con el artículo 653 del presente título; o (E)”;

(B) al volver a designar los párrafos (12) a (19) como párrafos (13) a (20) respectivamente y

(C) al insertar, a continuación del párrafo (11), el siguiente nuevo párrafo:

“(12) el término “servicios interactivos por demanda” significa un servicio que provee programación de video a los abonados mediante redes conmutadas por demanda, punto a punto, pero no incluye los servicios que proveen programación de video preestablecida por el proveedor de programación;”.

(3) Terminación de las regulaciones concernientes al servicio de selección de programas de video por tono.-En la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley cesará la aplicación de las regulaciones y políticas de la Comisión con respecto a los requerimientos del servicio de selección de programas de video por tono estipulados en el CC Docket N° 87-266. No debe interpretarse que el presente párrafo requiere la terminación de algún sistema de selección de programas de video por tono

que la Comisión haya aprobado antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

ART. 303. AUTORIDAD ENCARGADA DE OTORGAR FRANQUICIAS.

(a) Prestación de servicios de telecomunicaciones por un operador de cable.-El artículo 621(b) (47 U.S.C. 541(c)) es modificado al agregar, al final, el siguiente nuevo párrafo:

"(3)(A) Si un operador de cable o una compañía afiliada del mismo presta servicios de telecomunicaciones-

"(i) no debe requerirse a dicho operador de cable o compañía afiliada que obtenga una franquicia en virtud del presente título para la prestación de servicios de telecomunicaciones y

"(ii) las cláusulas del presente título no son pertinentes a ese operador de cable o compañía afiliada para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

"(B) Una autoridad encargada de otorgar franquicias no puede imponer ningún requerimiento en virtud del presente título que tenga el fin o el efecto de prohibir, limitar, restringir o condicionar la prestación de un servicio de telecomunicaciones por parte de un operador de cable o una compañía afiliada de éste.

"(C) Una autoridad encargada de otorgar franquicias no puede requerir a un operador de cable o a una compañía afiliada de éste-

"(i) que interrumpa la prestación de un servicio de telecomunicaciones o

"(ii) que interrumpa la operación de un sistema de cable, en la medida en que dicho sistema de cable sea utilizado para la prestación de un servicio de telecomunicaciones, por no obtener ese operador de cable o su compañía afiliada una franquicia o una renovación de franquicia en virtud del presente título con respecto a la prestación de ese servicio de telecomunicaciones.

"(D) Salvo que los artículos 611 y 612 lo permitan, una autoridad encargada de otorgar franquicias no puede requerir a un operador de cable que suministre ninguna facilidad o servicio de telecomunicaciones, que no sean redes institucionales, como condición del otorgamiento inicial, la renovación o la transferencia de una franquicia".

(b) Aranceles de franquicia.-El artículo 622(b) (47 U.S.C. 542(b)) es modificado al insertar "para prestar servicios de cable" antes del punto final de la primera oración.

ART. 304. DISPONIBILIDAD COMPETITIVA DE DISPOSITIVOS DE NAVEGACIÓN.

La Parte III del título VI es modificada al insertar, a continuación del artículo 628 (47 U.S.C. 548), el siguiente nuevo artículo:

“ART. 629. DISPONIBILIDAD COMPETITIVA DE DISPOSITIVOS DE NAVEGACIÓN.

“(a) Disponibilidad, para el consumidor comercial, del equipo utilizado para acceder a los servicios provistos por los distribuidores de programación de video multicanal.-Tras consultar a las organizaciones de la industria correspondientes dedicadas al establecimiento de normas, la Comisión debe aprobar regulaciones para asegurar que los fabricantes, los minoristas y otros vendedores no asociados con ningún distribuidor de programación de video multicanal ponen a disposición comercial de los consumidores de programación de video multicanal y de otros servicios ofrecidos mediante sistemas de programación de video multicanal convertidores, dispositivos de comunicaciones interactivas y otros equipos utilizados por los consumidores para acceder a la programación de video multicanal y a otros servicios ofrecidos mediante sistemas de programación de video multicanal. Tales regulaciones no deben prohibir a ningún distribuidor de programación de video multicanal que también ofrezca a los consumidores convertidores, equipo de comunicaciones interactivas y otro equipo utilizado por los consumidores para acceder a la programación de video multicanal y a otros servicios ofrecidos mediante sistemas de programación de video multicanal, si los cargos que el operador del sistema cobra a los consumidores por tales dispositivos y equipo están fijados por separado y no están subsidiados por los cargos de cualquier servicio tal.

”(b) Protección de la seguridad del sistema.-La Comisión no debe prescribir regulaciones en virtud del inciso (a) que pudieran peligrar la seguridad de la programación de video multicanal y otros servicios ofrecidos mediante sistemas de programación de video multicanal, u obstruir los derechos por contrato de un prestador de tales servicios para impedir el robo del servicio.

”(c) Dispensa.-La Comisión no aplicará una regulación aprobada en virtud del inciso (a) por un período de tiempo limitado si un proveedor de programación de video multicanal y de otros servicios ofrecidos mediante sistemas de programación de video multicanal, o un proveedor de equipo, le demuestra que dicha dispensa es necesaria para brindar ayuda en el desarrollo o la implementación de un nuevo o mejor servicio de programación de video multicanal u otro servicio ofrecido mediante sistemas, tecnología o productos de programación de video multicanal. Ante una demostración apropiada, la Comisión debe conceder todo pedido de dispensa en un período de 90 días a partir de la fecha en que son presentados los pedidos en virtud del presente inciso y esa dispensa debe ser pertinente para todos los productos y proveedores de servicio en esa categoría y para todos los proveedores de servicios y productos.

“(d) Evitar regulaciones redundantes.-

“(1) Determinaciones sobre disponibilidad comercial.-Las determinaciones hechas o las regulaciones prescriptas por la Comisión con respecto a la disponibilidad comercial para los consumidores de convertidores, equipo de comunicaciones interactivas y otro equipo utilizado por los consumidores para acceder a la programación de video multicanal y a otros servicios ofrecidos mediante sistemas de programación de video multicanal, antes de la fecha de entrada en vigencia de la

Telecommunications Act de 1996, deben cumplir con los requerimientos del presente artículo.

“(2) Regulaciones.-Nada de lo contenido en el presente artículo afecta el artículo 64.702(e) de las regulaciones de la Comisión (47 C.F.R. 64.702(e)) u otras regulaciones de la Comisión que rigen la interconexión y la provisión competitiva del equipo terminal del abonado utilizado con relación a los servicios de comunicaciones básicos de common carrier.

“(e) Caducidad.-La aplicación de las regulaciones aprobadas en virtud del presente artículo cesará cuando la Comisión determine que-

“(1) el mercado para los distribuidores de programación de video multicanal es totalmente competitivo;

“(2) el mercado para convertidores y equipo de comunicaciones interactivas, utilizados con ese servicio, es totalmente competitivo y

“(3) la eliminación de las regulaciones fomentaría la competencia y el interés público.

“(f) Autoridad de la Comisión.-No debe interpretarse que el contenido del presente artículo expande o limita la autoridad que la Comisión pueda tener en virtud de la ley vigente antes de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996.”.

ART. 305. ACCESIBILIDAD A LA PROGRAMACION DE VIDEO.

El Título VII es modificado al insertar, a continuación del artículo 712 (47 U.S.C. 612), el siguiente nuevo artículo:

“ART. 713. ACCESIBILIDAD A LA PROGRAMACION DE VIDEO.

“(a) Investigación de la Comisión.-En un período de 180 días a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996, la Comisión Federal de Comunicaciones debe llevar a cabo una investigación sobre el nivel de subtítulo especial de la programación de video. Debe analizarse el grado hasta el cual la programación existente o previamente publicada está subtitulada, el prestigio del proveedor de programación de video o del propietario de programación que provee el subtítulo especial, la dimensión del mercado en el cual se ofrece el servicio, el auditorio relativo alcanzado o cualquier otro factor relacionado. La Comisión debe presentar al Congreso un informe sobre los resultados de dicha investigación.

“(b) Regulaciones.-En un período de 180 días a partir de la fecha de entrada en vigencia antes indicada, la Comisión debe prescribir las regulaciones que sean necesarias para aplicar el presente artículo. Tales regulaciones deben asegurar que-

“(1) la programación de video publicada o exhibida por primera vez después de la fecha de entrada en vigencia de tales regulaciones es totalmente accesible a través del subtítulo especial, excepto lo estipulado en el inciso (d) y

“(2) los propietarios o proveedores de programación de video maximizan la accesibilidad de la programación de video publicada o exhibida por primera vez antes de la fecha de entrada en vigencia de tales regulaciones a través del suministro de subtítulo especial, excepto lo estipulado en el inciso (d).

“(c) Plazos para el subtítulo.-Tales regulaciones deben estipular plazos apropiados para el suministro de subtítulos especiales para la programación de video.

“(d) Exenciones.-Independientemente del inciso (b)-

“(1) la Comisión puede eximir por regulación los programas, clases de programas o servicios para los cuales determine que el suministro de subtítulo especial significaría una carga económica para el prestador o el propietario de dicha programación

“(2) no debe obligarse a un proveedor de programación de video o al propietario de algún programa transmitido por el proveedor a suministrar subtítulos si ello fuera contradictorio a los contratos vigentes en la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996, pero no debe interpretarse que el contenido del presente artículo libera al proveedor de programación de video de sus obligaciones de proporcionar servicios requeridos por la ley federal y

“(3) un proveedor de programación de video o el propietario de un programa pueden solicitar a la Comisión una exención de los requerimientos del presente artículo y ésta puede concederles dicho pedido si se demuestra que los requerimientos contenidos en el presente artículo resultarían en una carga injusta.

“(e) Carga injusta.-El término “carga injusta” significa una dificultad o gasto significativo. Al determinar si los subtítulos necesarios para cumplir con los requerimientos del presente párrafo resultarían en una carga económica injusta, deben considerarse los siguientes factores:

“(1) la índole y el costo de los subtítulos especiales para la programación;

“(2) el impacto producido sobre la operación del proveedor o propietario del programa;

“(3) los recursos financieros del proveedor o propietario del programa y

“(4) el tipo de operaciones del proveedor o propietario del programa.

“(f) Investigación sobre descripciones de video.-En un período de 6 meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996, la Comisión debe iniciar una investigación para analizar el uso de descripciones de video en la programación de video a fin de asegurar que las personas con problemas visuales

tengan acceso a la programación de video y debe presentar un informe al Congreso sobre sus conclusiones. El informe de la Comisión debe evaluar métodos y programas apropiados para introducir por etapas las descripciones de video en el mercado, normas técnicas y de calidad para las descripciones de video, una definición de la programación a la cual atañerían las descripciones de video y otros asuntos técnicos y jurídicos que dicha Comisión considere apropiados.

“(g) Descripción de video.-Para los fines del presente artículo, "descripción de video" significa la inserción de descripciones orales de los principales elementos visuales de un programa de televisión, intercaladas entre el diálogo del programa.

“(h) Se prohíben los derechos privados de acción.-No debe interpretarse que el contenido del presente artículo autoriza algún derecho privado de acción para imponer algún requerimiento del presente artículo o alguna regulación en virtud del mismo. La Comisión debe tener jurisdicción exclusiva con respecto a los reclamos en virtud del presente artículo.”.

TÍTULO IV-REFORMA REGULATORIA

ART. 401. ABSTENCIÓN DE LA REGULACIÓN

El Título I es modificado al insertar, a continuación del artículo 9 (47 U.S.C. 159), el siguiente nuevo artículo:

“ART. 10. COMPETENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

“(a) Flexibilidad regulatoria.-Independientemente del artículo 332(c)(1(A) de la presente Ley, la Comisión debe abstenerse de aplicar alguna regulación o cláusula de la presente Ley a un carrier de telecomunicaciones o servicio de telecomunicaciones, o una clase de carrier o servicio de telecomunicaciones, en alguno de sus mercados geográficos, si determina que-

“(1) hacer cumplir esa regulación o cláusula no es necesario para asegurar que los cargos, las prácticas, las clasificaciones o regulaciones por, para o con relación a ese carrier de telecomunicaciones o servicio de telecomunicaciones son justas y razonables y no son injusta o irrazonablemente discriminatorias;

“(2) hacer cumplir esa regulación o cláusula no es necesario para la protección de los consumidores.

“(3) abstenerse de aplicar esa cláusula o regulación responde al interés público.

“(b) Efecto competitivo a ser considerado.-Al hacer la determinación en virtud del inciso (a)(3), la Comisión debe considerar si el hecho de abstenerse de hacer cumplir la cláusula o regulación fomentará condiciones competitivas en el mercado, incluyendo el grado hasta el cual dicha abstención aumentará la competencia entre los

prestadores de servicios de telecomunicaciones. Si la Comisión determina que esa abstención fomentará la competencia entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones, esa determinación puede ser la base que la lleve a determinar que la abstención es de interés público.

“(c) Solicitud de abstención.-Cualquier carrier de telecomunicaciones, o clase de carrier de telecomunicaciones, puede presentar un pedido ante la Comisión solicitando a ésta que ejerza la autoridad que se le otorga en virtud del presente artículo con respecto a ese carrier, o a algún servicio que el mismo ofrezca. Tal solicitud debe ser considerada como concedida si la Comisión no la niega por no cumplirse los requerimientos para abstención en virtud del inciso (a) en un año después de que la Comisión la recibe, salvo que dicha Comisión extienda ese período de un año. La Comisión puede extender el período inicial de un año por 90 días adicionales si determina que esa extensión es necesaria para cumplir con los requerimientos del inciso (a). La Comisión puede conceder o negar una solicitud total o parcialmente y debe explicar su decisión por escrito.

“(d) Limitación.-Salvo lo estipulado en el artículo 251(f), la Comisión no debe abstenerse de aplicar los requerimientos del artículo 251(c) o 271 en virtud del inciso (a) del presente artículo hasta que determine que esos requerimientos fueron totalmente implementados.

“(e) Autoridad estatal luego de la abstención de la Comisión.-Una Comisión estatal no puede seguir aplicando o haciendo cumplir ninguna cláusula de la presente Ley que la Comisión haya determinado abstenerse de aplicar en virtud del inciso (a).”.

ART. 402. REVISIÓN BIENAL DE REGULACIONES; REGULACIÓN ADICIONAL.

(a) Revisión bienal.-El Título I es modificado al insertar, a continuación del artículo 10 (con sus agregados del artículo 401), el siguiente nuevo artículo:

“ART. 11. REFORMA REGULATORIA.

“(a) Revisión bienal de regulaciones.-Todos los años pares (comenzando con 1998), la Comisión-

“(1) debe revisar todas las regulaciones emitidas en virtud de la presente Ley vigentes en el momento de la revisión, que se refieran a las operaciones o actividades de algún prestador del servicio de telecomunicaciones y

“(2) debe determinar si alguna de esas regulaciones ya no es necesaria conforme al interés público como resultado de una competencia económica significativa entre los prestadores de ese servicio.

“(b) Efecto de la determinación.-La Comisión debe revocar o modificar las regulaciones que determine ya no son necesarias conforme al interés público.”.

(b) Regulación adicional.-

(1) Nuevos procedimientos para cambios en cargos, clasificaciones, regulaciones o prácticas.-

(A) El artículo 204(a) (U.S.C. 204(a)) es modificado-

(i) al eliminar “12 meses” la primera vez que aparece en el párrafo (2)(A) e insertar “5 meses”;

(ii) al eliminar “eficaz,” y el resto del párrafo (2)(A) e insertar “eficaz.” y

(iii) al agregar, al final, lo siguiente:

“(3) Un carrier local puede presentar ante la Comisión un cargo, clasificación, regulación o práctica nueva o revisada. Todo cargo, clasificación, regulación o práctica tal debe ser considerado legal y debe entrar en vigencia 7 días (en el caso de una reducción tarifaria) ó 15 días (en el caso de un aumento tarifario) después de la fecha en que es presentado ante la Comisión, salvo que ésta tome alguna medida en virtud del párrafo (1) antes de que finalice ese período de 7 ó 15 días, como resulte apropiado.”.

(B) El artículo 208(b) (47 U.S.C. 208(b)) es modificado-

(i) al eliminar “12 meses” la primera vez que aparece en el párrafo (1) e insertar “5 meses” y

(ii) al eliminar “presentado,” y el resto del párrafo (1) e insertar “presentado.”.

(2) Extensiones de líneas en virtud del artículo 214; informes ARMIS.- La Comisión debe permitir a cualquier common carrier-

(A) que sea eximido de los requerimientos del artículo 214 de la Communications Act de 1934 en lo que respecta las extensiones de líneas y

(B) que presente manuales sobre asignación de costos e informes ARMIS anualmente, en la medida en que a ese carrier se le solicite presentar tales manuales o informes.

(3) No se limita la autoridad para abstención.-No debe interpretarse que el contenido del presente artículo limita la autoridad de la Comisión de eximir, modificar o abstenerse de aplicar alguno de los requerimientos a los que se hace referencia en el párrafo (1) en virtud de cualquier otra cláusula de la presente Ley o de cualquier otra ley.

(4) Fecha de entrada en vigencia de las modificaciones.-Las modificaciones estipuladas en el párrafo (1) del presente inciso deben ser pertinentes con respecto a todo cargo, clasificación, regulación o práctica presentada al año siguiente o después del año siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

(c) Clasificación de carriers.-Al clasificar a los carriers de acuerdo al artículo 32.11 de sus regulaciones (47 C.F.R. 32.11) y al establecer requerimientos de presentación de informes conforme a la parte 43 de sus regulaciones (47 C.F.R. parte 43) y al artículo 64.903 de sus regulaciones (47 C.F.R. 64.903), la Comisión debe adaptar los requerimientos sobre ingresos para responder por la inflación en la fecha de presentación del informe y mandato de la Comisión en el CC Docket N° 91-141 y luego de ello, anualmente. El presente inciso debe entrar en vigencia en la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

ART. 403. ELIMINACIÓN DE REGULACIONES Y FUNCIONES INNECESARIAS DE LA COMISIÓN.

(a) Modificación de los procedimientos para examen de radioaficionados.-El artículo 4(f)(4) (47 U.S.C. 154(f)(4)) es modificado-

(1) en el subinciso (A)-

(A) al insertar “o administrar” a continuación de “para los fines de preparar”;

(B) al insertar “de” a continuación de “que la clase” y

(C) al insertar “o se toma” a continuación de “para lo cual el examen se prepara”;

(2) al eliminar el subinciso (B);

(3) en el subinciso (H), al eliminar “(A), (B) y (C)” e insertar “(A) y (B)”;

(4) en el subinciso (J)-

(A) al eliminar “o (B)” y

(B) al eliminar la última oración y

(5) al volver a designar los subincisos (C) a (J) como subincisos (B) a (I) respectivamente.

(b) Autoridad para designar entidades que realicen inspecciones.-El artículo 4(f)(3) (47 U.S.C. 154(f)(3)) es modificado al insertar, antes del punto al final, lo siguiente: “y además, siempre que, en la alternativa, una entidad designada por la Comisión pueda hacer las inspecciones a las que se hace referencia en el presente párrafo”.

(c) Procesamiento del servicio de televisión educativa.-El artículo 5(c)(1) (47 U.S.C. 155(c)(1)) es modificado al eliminar la última oración e insertar lo siguiente: “Salvo los casos que implican la autorización del servicio de televisión educativa o

como se estipule en la presente Ley, nada de lo contenido en el presente párrafo debe autorizar a la Comisión a disponer la conducta de cualquier persona o personas que no sean las personas a las que se hace referencia en el párrafo (2) o (3) del artículo 556(b) del título 5, Código de la Federación, en cualquier audiencia a la que atañe ese artículo.”.

(d) Tasas de depreciación.-La primera oración del artículo 220(b) (47 U.S.C. 220(b)) es modificada al eliminar “debe prescribir para tales carriers” e insertar “puede prescribir, para los carriers que determine apropiado,”.

(e) Uso de auditores independientes.-El artículo 220(c) (47 U.S.C. 220(c)) es modificado al agregar, al final, lo siguiente: “La Comisión puede obtener los servicios de cualquier persona autorizada a proveer servicios contables públicos en virtud de la ley de cualquier Estado para ayudar con, o realizar, auditorías en virtud del presente artículo. Toda persona que esté empleada o que realice una auditoría para la Comisión en virtud del presente inciso debe gozar de los poderes concedidos a la Comisión en virtud del presente inciso y debe estar sujeta al inciso (f) como si fuera empleada de la Comisión.”.

(f) Delegación de comprobación y certificación de equipo a laboratorios privados.-El artículo 302 (47 U.S.C. 302) es modificado al agregar, al final, lo siguiente:

“(e) la Comisión puede-

“(1) autorizar el uso de organizaciones privadas para comprobar y certificar que los aparatos o equipos y sistemas electrónicos domésticos cumplen con las regulaciones promulgadas en virtud del presente artículo;

“(2) aceptar como evidencia a prima facie de ese cumplimiento la certificación de cualquier organización tal y

“(3) establecer las condiciones y normas que considere apropiado para tales organizaciones privadas, comprobación y certificación.”.

(g) Hacer uniforme la modificación de la licencia.-El artículo 303(f) (47 U.S.C. 303(f)) es modificado al eliminar “salvo que, después de una audiencia pública,” e insertar “salvo que”.

(h) Eliminar la jurisdicción de la FCC sobre las estaciones radioeléctricas de embarcaciones del gobierno.-

(1) El artículo 305 (47 U.S.C. 305) es modificado al eliminar el inciso (b) y volver a designar los incisos (c) y (d) como (b) y (c) respectivamente.

(2) El artículo 382(2) (47 U.S.C. 382(2)) es modificado al eliminar “salvo una embarcación de la United States Maritime Administration, el Inland and Coastwise Waterways Service o la Panama Canal Company,”.

(i) Permitir la operación de radios de barco y de aeronave sin licencia.-El artículo 307(e) (47 U.S.C. 307(e)) es modificado de la siguiente manera:

“(e)(1) Independientemente de cualquier requerimiento de licencia establecido en la presente Ley, si la Comisión determina que esa autorización responde al interés, la conveniencia y la necesidad públicas, por regla puede autorizar la operación de estaciones radioeléctricas sin licencias individuales en los siguientes servicios radioeléctricos: (A) el servicio de radiocomunicación ciudadano; (B) el servicio de control radioeléctrico; (C) el servicio radioeléctrico aeronáutico para estaciones de aeronave operadas en vuelos de cabotaje cuando a esas aeronaves no de les requiere llevar una estación radioeléctrica y (D) el servicio radioeléctrico marítimo para estaciones de barco operadas en viajes de cabotaje cuando a esos barcos no se les requiere llevar una estación radioeléctrica.

“(2) Todos los operadores de estaciones radioeléctricas que estén autorizados por la Comisión a operar sin una licencia individual deben cumplir con todas las demás cláusulas de la presente Ley y con las reglas prescriptas por la Comisión en virtud de la presente Ley.

“(3) Para los fines del presente inciso, los términos “servicio de radiocomunicación ciudadano”, “servicio de control radioeléctrico”, “estación de aeronave” y “estación de barco” tienen el significado que por regla les da la Comisión.”.

(j) Rápido otorgamiento de licencias para el servicio fijo de microondas.-El artículo 309(b)(2) (47 U.S.C. 309(b)(2)) es modificado al eliminar el subinciso (A) y al volver a designar los subincisos (B) a (G) como subincisos (A) a (F) respectivamente.

(k) Directores extranjeros.-El artículo 310(b) (47 U.S.C. 310(b)) es modificado-

(1) en el párrafo (3), al eliminar “del cual algún funcionario o director es extranjero o” y

(2) en el párrafo (4), al eliminar “del cual algún funcionario o más de un cuarto de los directores son extranjeros, o”.

(l) Limitación sobre las autorizaciones para estaciones en silencio.-El artículo 312 (47 U.S.C. 312) es modificado al agregar, al final, lo siguiente:

“(g) Si una estación de radiodifusión no logra transmitir señales de radiodifusión por un período de 12 meses consecutivos, la licencia de estación otorgada para la operación de esa estación de radiodifusión vencerá al final de ese período, independientemente de cualquier disposición, término o condición de la licencia.”.

(m) Modificación del requerimiento de permiso de construcción.-El artículo 319(d) es modificado al eliminar las dos últimas oraciones e insertar lo siguiente: “Con respecto a cualquier estación de radiodifusión, la Comisión no debe tener autoridad para eximir el requerimiento de un permiso para construcción, pero puede determinar por regulación que no debe requerirse un permiso para los cambios menores en las facilidades de las estaciones de radiodifusión autorizadas. Con respecto a cualquier otra estación o clase de estación, la Comisión no debe eximir el requerimiento de un permiso

de construcción salvo que determine que ello sería de interés, conveniencia y necesidad públicas.”.

(n) Inspecciones.-El artículo 362(b) (47 U.S.C. 362(b)) es modificado de la siguiente manera:

“(b) Toda embarcación de los Estados Unidos que esté sujeta a la presente parte debe contar con el equipo y el aparato prescriptos, inspeccionados por lo menos una vez por año por la Comisión o por una entidad designada por ésta. Si, después de dicha inspección, la Comisión considera que se cumplió con todas las cláusulas pertinentes de la presente Ley y con la licencia de estación, debe certificar el hecho en la licencia de estación. La Comisión debe realizar las inspecciones adicionales a intervalos frecuentes que determine sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los requerimientos de la presente Ley. Si considera que sería de interés público hacerlo, la Comisión puede-

“(1) eximir la inspección anual requerida en virtud del presente artículo por un período de hasta 90 días con el único fin de permitir a una embarcación finalizar su viaje y dirigirse a un puerto en los Estados Unidos donde pueda llevarse a cabo la inspección o

“(2) eximir la inspección anual requerida en virtud del presente artículo respecto de una embarcación que cumpla con las disposiciones de la Safety Convention y que opere sólo en aguas que no estén bajo jurisdicción de los Estados Unidos, pero esa inspección debe ser llevada a cabo en un período de 30 días a partir de la fecha en que dicha embarcación vuleve a los Estados Unidos.”.

(o) Inspección por parte de otras entidades.-El artículo 385 (47 U.S.C. 385) es modificado-

(1) al insertar “o una entidad designada por la Comisión” a continuación de “La Comisión” y

(2) al agregar, al final. lo siguiente: “De acuerdo con las demás disposiciones de la ley que sean pertinentes a los contratos del gobierno, la Comisión puede celebrar contratos con cualquier persona para los fines de llevar a cabo tales inspecciones y certificar el cumplimiento con tales requerimientos y puede, como parte de cualquier contrato tal, permitir a esa persona que acepte un reintegro del titular de la licencia para los gastos de viaje de los empleados que realicen la inspección o certificación.”.

TÍTULO V-OBSCENIDAD Y VIOLENCIA

Subtítulo A- Uso obsceno, molesto y equivocado de las facilidades de telecomunicaciones

ART. 501. NOMBRE.

El presente Título puede ser citado como la “Communications Decency Act of 1996”.

ART. 502. USO OBSCENO O MOLESTO DE LAS FACILIDADES DE TELECOMUNICACIONES EN VIRTUD DE LA COMMUNICATIONS ACT DE 1934.

El artículo 223 (47 U.S.C. 223) es modificado-

(1) al eliminar el inciso (a) e insertar en su lugar lo siguiente:

“(a) Cualquiera que conscientemente-

“(1) en las comunicaciones interestatales o internacionales-

“(A) por medio de un aparato de telecomunicaciones-

“(i) haga, cree o solicite e

“(ii) inicie la transmisión de

algún comentario, pedido, sugerencia, propuesta, imagen u otra comunicación que sea obscena, libidinosa, lasciva o indecente, con la intención de molestar, abusar, amenazar o acosar a otra persona;

“(B) por medio de un aparato de telecomunicaciones-

“(i) haga, cree o solicite e

“(ii) inicie la transmisión de

algún comentario, pedido, sugerencia, propuesta, imagen u otra comunicación que sea obscena o indecente, sabiendo que la persona que la recibe es menor de 18 años, independientemente de si quien realiza la comunicación estableció la llamada o inició la comunicación;

“(C) realiza una llamada telefónica o utiliza un aparato de telecomunicaciones, resulte o no de ello una conversación o comunicación, sin revelar su identidad y con la intención de molestar, abusar, amenazar o acosar a alguna persona en el número llamado o a quien recibe la comunicación;

“(D) hace que el teléfono de otra persona suene repetida o continuamente, con la intención de acosar a alguna persona en el número llamado, o

“(E) realiza repetidas llamadas telefónicas o repetidamente inicia una comunicación con un aparato de telecomunicaciones, durante las cuales surja una conversación o comunicación, solamente para acosar a alguna persona en el número llamado o a quien recibe la comunicación, o

“(2) conscientemente permite que una facilidad de telecomunicaciones bajo su control sea utilizada para alguna actividad prohibida por el parágrafo (1),

debe ser multado en virtud del título 18, Código de la Federación, o encarcelado por no más de dos años, o ambos.” y

(2) al agregar, al final, los siguientes nuevos incisos:

“(d) Cualquiera que conscientemente-

“(1) en comunicaciones interestatales o internacionales-

“(A) utilice un servicio interactivo de computación para enviar a una persona o personas específicas menores de 18 años, o

“(B) utilice algún servicio interactivo de computación para exhibir ante los menores de 18 años,

algún comentario, pedido, sugerencia, propuesta, imagen u otra comunicación que, en contexto, represente o describa, en términos ofensivos en base a las normas contemporáneas de la comunidad, actividades u órganos sexuales o excretorios, independientemente de si el usuario de ese servicio estableció la llamada o inició la comunicación, o

“(2) permite que una facilidad de telecomunicaciones que esté bajo su control sea utilizada para una actividad prohibida por el parágrafo (1),

debe ser multado en virtud del título 18, Código de la Federación, o encarcelado por no más de dos años, o ambos.

“(e) Además de cualquier otra defensa disponible por ley:

“(1) No debe considerarse que una persona violó el inciso (a) o (d) sólo por proveer acceso o conexión a o desde una facilidad, un sistema o red que no esté bajo su control, incluyendo la transmisión, la carga, el almacenamiento intermedio, el software de acceso u otras capacidades relacionadas que sean incidentales a la provisión de ese acceso o conexión, que no incluya la creación del contenido de la comunicación.

“(2) Las defensas estipuladas en el parágrafo (1) del presente inciso no son pertinentes a una persona que sea un conspirador con una entidad que participe activamente en la creación o distribución consciente de comunicaciones que violen el

presente artículo, o que conscientemente publicite la disponibilidad de tales comunicaciones.

“(3) Las defensas estipuladas en el párrafo (1) del presente inciso no son pertinentes a una persona que provee acceso o conexión a una facilidad, sistema o red involucrada en la violación del presente artículo que sea propiedad de o que esté controlada por esa persona.

“(4) En virtud del presente artículo, ningún empleador debe ser considerado responsable de los actos de un empleado o agente, salvo que la conducta del empleado o agente esté dentro del alcance de su agencia y el empleador (A) teniendo conocimiento de esa conducta, la autorice o ratifique, o (B) imprudentemente haga caso omiso de esa conducta.

“(5) Es una defensa a un procesamiento en virtud del inciso (a)(1)(B) o (d), o en virtud del inciso (a)(2) con respecto al uso de una facilidad para una actividad en virtud del inciso (a)(1)(B), que una persona-

“(A) haya tomado, de buena fe, medidas razonables, eficaces y apropiadas bajo las circunstancias para restringir o impedir el acceso por parte de los menores a una comunicación especificada en tales incisos, lo que puede implicar alguna medida apropiada para prohibir tales comunicaciones a los menores, incluyendo todo método que sea factible gracias a la tecnología disponible, o

“(B) haya limitado el acceso a una comunicación tal al requerir el uso de una tarjeta de crédito verificada, cuenta, código de acceso para adultos o número de identificación personal de adultos.

“(6) La Comisión puede describir medidas que sean razonables, eficaces y apropiadas para restringir el acceso a las comunicaciones prohibidas en virtud del inciso (d). Nada de lo contenido en el presente artículo autoriza a la Comisión a imponer, o le otorga a la Comisión autoridad para aprobar, sancionar o permitir el uso de tales medidas. La Comisión no podrá aplicar tales medidas si las mismas no son adoptadas. La Comisión no debe aprobar productos específicos relacionados con tales medidas. El uso de tales medidas debe ser admitido como evidencia de los esfuerzos de buena fe para los fines del párrafo (5) en cualquier acción que surja en virtud del inciso (d). No debe interpretarse que el contenido del presente artículo trata a los servicios de computación interactivos como common carriers o carriers de telecomunicaciones.

“(f)(1) No podrá iniciarse ninguna acción en un tribunal o sede administrativa contra alguna persona en razón de una actividad que no sea violatoria de una ley que contenga sanciones civiles o penales y que la persona haya realizado de buena fe para implementar una defensa autorizada en virtud del presente artículo o para restringir o impedir la transmisión de, o el acceso a, una comunicación especificada en el presente artículo.

“(2) Ningún gobierno estatal o local puede imponer una responsabilidad por actividades o actos comerciales por parte de entidades comerciales, bibliotecas sin fines de lucro o instituciones de educación superior con relación a una actividad o acto

descripto en el inciso (a)(2) o (d) que no pueda ser tratado en virtud del presente artículo, pero nada de lo contenido en el presente punto debe impedir a un gobierno estatal o local que promulgue e imponga sistemas, procedimientos y requerimientos complementarios regulatorios, de supervisión y de responsabilidad, en la medida en que tales sistemas, procedimientos y requerimientos sean pertinentes sólo a los servicios intraestatales y no resulten en la imposición de derechos, deberes u obligaciones incoherentes sobre la prestación de servicios interestatales. Nada de lo contenido en el presente inciso debe impedir a un gobierno estatal o local que rijan la conducta no abarcada por el presente artículo.

“(g) No debe interpretarse que el contenido del inciso (a), (d), (e) o (f) o las defensas esgrimidas en un proceso en virtud del inciso (a) o (d) afecta o limita la aplicación o imposición de alguna otra ley federal.

“(h) Para los fines del presente artículo-

“(1) El uso del término “aparato de telecomunicaciones” en el presente artículo-

“(A) no debe imponer nuevas obligaciones sobre los titulares de licencias de estaciones de radiodifusión y los operadores de cable abarcados por las cláusulas sobre obscenidad e indecencia de la presente Ley y

“(B) no incluye un servicio interactivo de computación.

“(2) El término “servicio interactivo de computación” tiene el significado que se le asigna en el artículo 230(e)(2).

“(3) El término “software de acceso” significa software (incluyendo software cliente o servidor) o herramientas que no crean o proveen el contenido de la comunicación pero que permiten a un usuario hacer una o más de las siguientes cosas:

“(A) filtrar, exhibir en pantalla, permitir o prohibir contenido;

“(B) extraer, seleccionar, analizar o digerir contenido o

“(C) transmitir, recibir, exhibir, enviar, guardar, buscar, organizar, reorganizar o traducir contenido.

“(4) El término “institución de educación superior” tiene el significado que se le asigna en el artículo 1201 de la Higher Education Act de 1965 (20 U.S.C. 1141).

“(5) El término “biblioteca” significa una biblioteca elegible para participar en los planes estatales relacionados con los fondos en virtud del título III de la Library Services and Construction Act (20 U.S.C. 355e et seq.).”.

ART. 503. PROGRAMACIÓN OBSCENA EN LA TELEVISIÓN POR CABLE.

El artículo 639 (47 U.S.C. 559) es modificado al eliminar “no más de \$10.000” e insertar “en virtud del título 18, Código de la Federación.”.

ART. 504. CODIFICACIÓN DE CANALES DE CABLE PARA NO ABONADOS.

La Parte IV del título VI (47 U.S.C. 551 et seq.) es modificada al agregar, al final, lo siguiente:

“ART. 640. CODIFICACIÓN DE CANALES DE CABLE PARA NO ABONADOS.

“(a) Pedido del abonado.-Por pedido de un abonado al servicio de cable, un operador de cable debe, sin cargo, codificar o de otra manera bloquear por completo la programación de audio y video de cada canal que transporta esa programación de manera que los no abonados no la reciban.

“(b) Definición.-En el presente artículo, el término “codificar” significa reordenar el contenido de la señal de la programación para que la programación no pueda ser vista o escuchada de manera comprensible.”.

ART. 505. CODIFICACIÓN DE LA PROGRAMACIÓN DEL SERVICIO DE VIDEO PARA ADULTOS SEXUALMENTE EXPLÍCITO.

(a) Requerimiento.-La Parte IV del título VI (47 U.S.C. 551 et seq.), con sus modificatorios estipulados en la presente Ley, es modificada al agregar lo siguiente al final:

“ART. 641. CODIFICACIÓN DE LA PROGRAMACIÓN DEL SERVICIO DE VIDEO PARA ADULTOS SEXUALMENTE EXPLÍCITO.

“(a) Requerimiento.-Al proveer programación para adultos sexualmente explícita u otra programación que sea indecente en algún canal de su servicio principalmente dedicado a la programación con orientación sexual, el distribuidor de la programación de video multicanal debe codificar o de otro modo bloquear la parte de video y audio de ese canal de manera que los no abonados a ese canal o programación no la reciban.

“(b) Aplicación.-Hasta cumplir con el requerimiento indicado en el inciso (a), el distribuidor de la programación de video multicanal debe limitar el acceso de los niños a la programación a la que se hace referencia en ese inciso al no proveer dicha programación durante las horas del día (que la Comisión determine) en que probablemente una cantidad significativa de niños estén frente al televisor.

“(c) Definición.-En el presente artículo, el término “codificar” significa reordenar el contenido de la señal de la programación de manera que la misma no pueda ser vista o escuchada de manera comprensible.”.

(b) Fecha de entrada en vigencia.-La modificación hecha por el inciso (a) debe entrar en vigencia 30 días después de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

ART. 506. NEGATIVA DEL OPERADOR DE CABLE DE TRANSPORTAR CIERTOS PROGRAMAS.

(a) Canales públicos, educativos y gubernamentales.-El artículo 611(e) (47 U.S.c. 531(e)) es modificado al insertar, antes del punto, lo siguiente: “, pero un operador de cable puede negarse a transmitir un programa de acceso público o parte de un programa de acceso público que contenga obscenidad, indecencia o desnudos”.

(b) Canales de cable para uso comercial.-El artículo 612(c)(2) (47 U.S.C. 532(c)(2)) es modificado al eliminar “un operador” e insertar “un operador de cable puede negarse a transmitir un programa de acceso arrendado o parte de un programa de acceso arrendado que contenga obscenidad, indecencia o desnudos y”.

ART. 507. ACLARACIÓN DE LAS LEYES ACTUALES CONCERNIENTES A LA COMUNICACIÓN DE MATERIALES OBSCENOS MEDIANTE EL USO DE COMPUTADORAS.

(a) Importación o transporte.-El artículo 1462 del título 18, Código de la Federación, es modificado-

(1) en el primer párrafo no designado, al insertar “o servicio interactivo de computación (como se define en el artículo 230(e)(2) de la Communications Act de 1934)” a continuación de “carrier” y

(2) en el segundo párrafo no designado-

(A) al insertar “o recibe” a continuación de “lleva”;

(B) al insertar “o servicio interactivo de computación (como se define en el artículo 230(e)(2) de la Communications Act de 1934)” a continuación de “common carrier” y

(C) al insertar “o importación” a continuación de “transporte”.

(b) Transporte para venta o distribución.-El primer párrafo no designado del artículo 1465 del título 18, Código de la Federación, es modificado-

(1) al eliminar “transporta en” e insertar “transporta o viaja en, o utiliza una facilidad o medio de,”;

(2) al insertar “o un servicio interactivo de computación (como se define en el artículo 230(e)(2) de la Communications Act de 1934) en ese comercio o que afecte a ese comercio” a continuación de “comercio exterior” la primera vez que aparece;

(3) al eliminar “, o conscientemente viaja en” y lo que sigue hasta “material obsceno en comercio interestatal o exterior,” e insertar “de”.

(c) Interpretación.-Las modificaciones hechas por el presente artículo son a modo de aclaración y no debe interpretarse que limitan o revocan alguna prohibición contenida en los artículos 1462 y 1465 del título 18, Código de la Federación, antes de ser modificados, en virtud de la regla establecida en *United States v. Alpers*, 338 U.S. 680 (1950).

ART. 508. COERCIÓN E INCITACIÓN DE MENORES.

El artículo 2422 del título 18, Código de la Federación, es modificado-

(1) al insertar “(a)” antes de “Cualquiera que conscientemente” y

(2) al agregar, al final, lo siguiente:

“(b) Cualquiera que conscientemente, utilizando alguna facilidad o medio de comercio interestatal o exterior incluyendo el correo, o dentro de la jurisdicción especial marítima y territorial de los Estados Unidos, persuade, induce, tienta o fuerza a algún menor de 18 años a participar en un acto sexual o de prostitución por el que una persona puede ser procesada según el derecho penal, o intenta hacerlo, debe ser multado en virtud del presente título, o encarcelado por no más de 10 años, o ambos.”.

ART. 509. HABILITACIÓN FAMILIAR EN LÍNEA

El Título II de la Communications Act de 1934 (47 U.S.C. 201 et seq.) es modificado al agregar, al final, el siguiente nuevo artículo:

“ART. 230. PROTECCIÓN PARA BLOQUEO PRIVADO Y EXHIBICIÓN DE MATERIAL OFENSIVO.

“(a) Conclusiones.-El Congreso llega a la siguiente conclusión:

“(1) El rápido desarrollo de Internet y de otros servicios de computación interactivos disponibles para los norteamericanos representa un avance extraordinario en la disponibilidad de recursos educativos y de información para nuestros ciudadanos.

“(2) Estos servicios ofrecen a los usuarios un alto grado de control sobre la información que reciben, así como también el potencial para un más alto grado de control en el futuro a medida que avanza la tecnología.

“(3) Internet y otros servicios de computación interactivos ofrecen un foro para una verdadera diversidad de discurso político, oportunidades únicas de desarrollo cultural y una gran cantidad de caminos para la actividad intelectual.

“(4) Internet y otros servicios de computación interactivos han florecido, para el beneficio de todos los norteamericanos, con un mínimo de regulación gubernamental.

“(5) Los norteamericanos se basan cada vez más en los medios interactivos para una variedad de servicios políticos, educativos, culturales y de entretenimiento.

“(b) Política.-Es la política de los Estados Unidos-

“(1) fomentar el desarrollo continuo de Internet y otros servicios de computación interactivos y de otros medios interactivos;

“(2) preservar el mercado libre competitivo y vital actualmente existente para Internet y otros servicios de computación interactivos, liberado por la regulación estatal o federal;

“(3) alentar el desarrollo de tecnologías que maximizan el control del usuario sobre la información que reciben las personas, las familias y los colegios que utilizan Internet y otros servicios de computación interactivos;

“(4) eliminar la falta de incentivos para el desarrollo y uso de las tecnologías de bloqueo y filtro que habilitan a los padres a restringir el acceso de sus hijos al material en línea objetable o inapropiado y

“(5) asegurar la imposición vigorosa de leyes penales federales para impedir y castigar el tráfico de material obsceno y molesto mediante la computadora.

“(c) Protección para el bloqueo “del Buen Samaritano” y la exhibición de material ofensivo.-

“(1) Cómo tratar al editor.-Ningún proveedor o usuario de un servicio interactivo de computación debe ser tratado como el editor de alguna información proporcionada por otro proveedor de información.

“(2) Responsabilidad civil.-Ningún proveedor o usuario de un servicio interactivo de computación debe ser considerado responsable a causa de-

“(A) alguna medida tomada voluntariamente de buena fe para restringir el acceso a o la disponibilidad de material que el proveedor o usuario considera obsceno, libidinoso, lascivo, excesivamente violento, molesto o de otro modo objetable, esté o no ese material protegido desde le punto de vista constitucional, o

“(B) alguna medida tomada para permitir o poner a disposición de proveedores de información u otros los medios técnicos para restringir el acceso al material descrito en el parágrafo (1).

“(d) Efecto sobre otras leyes.-

“(1) No hay efecto sobre la ley penal.-No debe interpretarse que el contenido del presente artículo perjudica la imposición del artículo 223 de la presente Ley, capítulo 71 (referente a la obscenidad) ó 110 (referente a la explotación sexual de

los niños) del título 18, Código de la Federación, o de cualquier otro estatuto penal federal.

“(2) No hay efecto sobre la ley de propiedad intelectual.-No debe interpretarse que el contenido del presente artículo limita o expande alguna ley referente a la propiedad intelectual.

“(3) Ley estatal.-No debe interpretarse que el contenido del presente artículo impide que algún Estado imponga alguna ley estatal que sea compatible con el presente artículo. No puede iniciarse ninguna acción y no puede imponerse ninguna responsabilidad en virtud de alguna ley estatal o local que no sea compatible con el presente artículo.

“(4) No hay efecto sobre la ley de privacidad de las comunicaciones.-No debe interpretarse que el contenido del presente artículo limita la pertinencia de la Electronic Communications Privacy Act de 1986 o alguna de las modificaciones estipuladas en esa Ley, o una ley estatal similar.

“(e) Definiciones.-En el presente artículo:

“(1) Internet.-El término “Internet” significa la red de computación internacional de las redes de datos con conmutación de paquetes interoperables tanto federales como no federales.

“(2) Servicio interactivo de computación.-El término “servicio interactivo de computación” significa cualquier proveedor de un servicio de información, un sistema o un software de acceso, que provee acceso o que permite que múltiples usuarios accedan por computadora a un servidor, incluyendo específicamente un servicio o sistema que provee acceso a Internet y los sistemas operados o los servicios ofrecidos por bibliotecas o instituciones educativas.

“(3) Proveedor de información.-El término “proveedor de información” significa toda persona o entidad que es responsable, total o parcialmente, de la creación o el desarrollo de la información suministrada a través de Internet o cualquier otro servicio interactivo de computación.

“(4) Proveedor de software de acceso.-El término “proveedor de software de acceso” significa un proveedor de software (incluyendo el software cliente o servidor), o herramientas que hacen una o más de las siguientes cosas:

“(A) filtrar, exhibir en pantalla, permitir o prohibir contenido;

“(B) extraer, seleccionar, analizar o digerir contenido o

“(C) transmitir, recibir, exhibir, enviar, guardar, buscar, organizar, reorganizar o traducir contenido.”.

Subtítulo B-Violencia

ART. 551. SELECCIÓN DE LA PROGRAMACIÓN DE TELEVISIÓN POR PARTE DE LOS PADRES.

(a) Conclusiones.-El Congreso llega a las siguientes conclusiones:

(1) La televisión influye sobre la percepción que tienen los niños de los valores y la conducta que son comunes y aceptables en la sociedad.

(2) Al desempeñarse con relación a la programación de video, los operadores de las estaciones de televisión, los operadores del sistema de televisión por cable y los programadores de video deberían tener en cuenta que la transmisión televisiva y la programación de cable han ejercido una fuerte influencia en las vidas de los niños norteamericanos.

(3) El niño norteamericano promedio está expuesto a 25 horas de televisión por semana y algunos niños están expuestos a 11 horas de televisión por día.

(4) Los estudios han demostrado que los niños expuestos a la programación de video violenta a temprana edad tienen una mayor tendencia a comportarse violenta y agresivamente que los niños que no están expuestos a una programación tal y que los niños expuestos a la programación de video violenta son propensos a considerar a los actos violentos como conducta aceptable.

(5) En promedio, los niños norteamericanos están expuestos a alrededor de 8.000 asesinatos y 100.000 actos de violencia por televisión para el tiempo que terminan la escuela primaria.

(6) Los estudios indican que los niños se ven afectados por la informalidad con la que se trata el material de tipo sexual en la televisión, lo que dificulta la tarea de los padres de inculcarles actitudes y conductas responsables.

(7) Los padres expresan su gran preocupación por la programación de video violenta y sexual y enérgicamente apoyan la tecnología que pueda darles un mayor control para bloquear la programación de video que consideren perjudicial para sus hijos.

(8) El gobierno tiene un interés apremiante en facultar a los padres para que limiten las influencias negativas de la programación de video que sea perjudicial para los niños.

(9) Suministrar a los padres información oportuna sobre la índole de la programación de video futura y los medios tecnológicos que les permitan bloquear fácilmente la programación violenta, sexual u otro tipo de programación que consideren perjudicial para sus hijos es una forma apropiada de satisfacer ese interés apremiante del gobierno.

(b) Establecimiento del código de calificación televisiva.-

(1) Modificación.-El artículo 303 (47 U.S.C. 303) es modificado al agregar, al final, lo siguiente:

“(w) Prescribir-

“(1) sobre la base de las recomendaciones del un comité consultivo establecido por la Comisión de acuerdo con el artículo 551(b)(2) de la Telecommunications Act de 1996, pautas y procedimientos recomendados para la identificación y calificación de la programación de video que contenga material sexual, violento u otro material indecente sobre el cual los padres deberían ser informados antes de que sea exhibido, pero no debe interpretarse que el contenido del presente párrafo autoriza la calificación de la programación de video sobre la base de su contenido político o religioso y

“(2) con respecto a una programación de video que haya sido calificada, y en consulta con la industria televisiva, reglas que requieran a los distribuidores de esa programación de video que transmitan esa calificación para permitir a los padres que bloqueen la exhibición de la programación de video que determinen sea inapropiada para sus hijos.”.

(2) Requerimientos del comité consultivo.-Al establecer un comité consultivo para los fines de la modificación estipulada en el párrafo (1) del presente inciso, la Comisión debe-

(A) asegurar que ese comité está compuesto de padres, personas encargadas de la teledifusión, productores de la programación televisiva, operadores de cable, grupos de interés público y otras personas interesadas del sector privado y que está justamente equilibrado en cuanto a la afiliación partidaria, los puntos de vista representados y las funciones a desempeñar;

(B) proveer al comité el personal y los recursos que sean necesarios para permitirle desempeñar sus funciones eficiente y rápidamente y

(C) requerir al comité que presente un informe final de sus recomendaciones en un período de un año a partir de la fecha en que se nombran los miembros iniciales.

(c) Requerimiento para la fabricación de televisores que bloqueen programas.-El artículo 303 (47 U.S.C. 303), con sus modificatorios del inciso (a), es modificado al insertar, al final, lo siguiente:

“(x) Requerir, en el caso de los aparatos diseñados para recibir señales de televisión que son enviados por comercio interestatal o fabricados en los Estados Unidos y que tienen una pantalla de 13 pulgadas o más (medida diagonalmente), que tales aparatos estén equipados con una función que permita a los usuarios bloquear la exhibición de todos los programas con calificación común, salvo que las regulaciones conforme al artículo 330(c)(4) permitan otra cosa.”.

(d) Envío de televisores que bloquean programas.-

(1) Regulaciones.-El artículo 330 (47 U.S.C. 330) es modificado-

(A) al volver a designar el inciso (c) como inciso (d) y

(B) al agregar, a continuación del inciso (b), el siguiente nuevo inciso (c):

“(c)(1) Salvo lo estipulado en el párrafo (2), ninguna persona debe enviar por comercio interestatal o fabricar en los Estados Unidos algún aparato descrito en el artículo 303(x) de la presente Ley, excepto de acuerdo con las reglas prescriptas por la Comisión conforme a la autoridad que le otorga ese artículo.

“(2) El presente inciso no es pertinente a los carriers que transportan los aparatos a los que se hace referencia en el párrafo (1) sin comercializarlos.

“(3) Las reglas prescriptas por la Comisión en virtud del presente inciso deben estipular la supervisión, por parte de dicha Comisión, de la aprobación de normas de la industria para la tecnología de bloqueo. Tales reglas deben requerir que esos aparatos estén preparados para recibir las señales de calificación que hayan sido transmitidas por la línea 21 del intervalo de supresión vertical y que acatan las especificaciones de señal y bloqueo establecidas por la industria bajo supervisión de la Comisión.

“(4) A medida que se desarrolla la nueva tecnología de video, la Comisión debe tomar las medidas que determine apropiadas para asegurar que el servicio de bloqueo sigue siendo disponible para los consumidores. Si la Comisión determina que existe una tecnología de bloqueo alternativa que-

“(A) permite a los padres bloquear la programación en base a la identificación de programas sin calificación,

“(B) es disponible para los consumidores a un costo comparable al costo de la tecnología que permite a los padres bloquear la programación en base a calificaciones comunes y

“(C) permitiría a los padres bloquear una amplia gama de programas en un sistema multicanal tan eficaz y fácilmente como la tecnología que les permite bloquear la programación en base a calificaciones comunes,

dicha Comisión debe modificar las reglas prescriptas conforme al artículo 303(x) para requerir que el aparato descrito en ese artículo esté equipado con la tecnología de bloqueo descrita en ese artículo o con la tecnología de bloqueo alternativa descrita en el presente párrafo.”.

(2) Modificación.-El artículo 330(d), así redesignado por el inciso (d)(1)(A), es modificado al eliminar “artículo 303(s) y artículo 303(u)” e insertar en lugar de ello ”y los artículos 303(s), 303(u) y 303(x)”.

(e) Pertinencia y fechas de entrada en vigencia.-

(1) Pertinencia de las calificaciones.-La modificación estipulada en el inciso (b) del presente artículo debe entrar en vigencia 1 año después de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, pero sólo si luego de consultar a los grupos de interés correspondientes y a las personas interesadas del sector privado, la Comisión determina que para esa fecha los distribuidores de programación de video-

(A) no establecieron reglas voluntarias para clasificar la programación de video que contiene material sexual, violento u otro material indecente sobre el cual los padres deberían ser informados antes de que sea exhibido a los niños y tales reglas son aceptables para la Comisión y

(B) no aceptaron voluntariamente las señales de radiodifusión que contienen calificaciones de dicha programación.

(2) Fecha de entrada en vigencia de la cláusula sobre fabricación.-Al prescribir regulaciones para aplicar la modificación estipulada en el inciso (c) y luego de consultar a la industria fabril televisiva, la Comisión Federal de Comunicaciones debe especificar la fecha de entrada en vigencia del requerimiento al aparato abarcado por esa modificación, fecha que no debe ser menos de dos años después de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

ART. 552. FONDO PARA TECNOLOGÍA.

Es la política de los Estados Unidos alentar a las industrias de televisión, cable, satélite, otros distribuidores de programación de video y las industrias relacionadas pertinentes (en consulta con los grupos de interés público correspondientes y con personas interesadas del sector privado) a-

(1) establecer un fondo para tecnología a fin de alentar a los fabricantes de televisores y equipo electrónico a facilitar el desarrollo de una tecnología que facultaría a los padres a bloquear la programación que consideren inapropiada para sus hijos y a fin de alentar la disponibilidad de la misma a los padres de bajos ingresos;

(2) informar a los televidentes el nivel de desarrollo de la tecnología de bloqueo accesible y fácil de utilizar y

(3) establecer y fomentar procedimientos eficaces, normas, sistemas, cuerpos consultivos u otros mecanismos para asegurar que los usuarios tengan un acceso fácil y total a la información necesaria para utilizar eficazmente la tecnología de bloqueo y para alentar la disponibilidad de la misma a los padres de bajos ingresos.

Subtítulo C-Revisión judicial

ART. 561. REVISIÓN ACELERADA.

(a) Audiencia del tribunal de distrito de tres jueces.-Independientemente de cualquier otra disposición de la ley, toda acción civil que amenace la constitucionalidad del presente título o de alguna modificación estipulada por el presente título, o alguna cláusula del mismo, debe ser vista por un tribunal de distrito de 3 jueces reunido conforme a las cláusulas del artículo 2284 del título 28, Código de la Federación.

(b) Revisión por un tribunal de apelaciones.-Independientemente de cualquier otra disposición de la ley, interlocutorio o sentencia definitiva, decreto o mandato del tribunal de 3 jueces en un proceso en virtud del inciso (a), que sostenga que el presente título o una modificación estipulada en el mismo, o una cláusula del mismo, es inconstitucional, debe ser revisable por apelación directa a la Corte Suprema. Toda apelación tal debe ser presentada no más de 20 días después del dictado de dicha sentencia, decreto o mandato.

TÍTULO VI-EFEFCTO SOBRE OTRAS LEYES

ART. 601. PERTINENCIA DE DECRETOS POR CONSENTIMIENTO Y OTRAS LEYES.

(a) Pertinencia de modificaciones a la conducta futura.-

(1) Decreto por consentimiento de AT&T.-Toda conducta o actividad que antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley estaba sujeta a alguna restricción u obligación impuesta por el Decreto por consentimiento de AT&T debe estar sujeta, en y después de esa fecha, a las restricciones y obligaciones impuestas por la Communications Act de 1934 con sus modificatorios de la presente Ley y no debe estar sujeta a las restricciones y obligaciones impuestas por dicho Decreto por consentimiento.

(2) Decreto por consentimiento de GTE.- Toda conducta o actividad que antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley estaba sujeta a alguna restricción u obligación impuesta por el Decreto por consentimiento de GTE debe estar sujeta, en y después de esa fecha, a las restricciones y obligaciones impuestas por la Communications Act de 1934 con sus modificatorios de la presente Ley y no debe estar sujeta a las restricciones y obligaciones impuestas por dicho Decreto por consentimiento.

(3) Decreto por consentimiento de McCaw.- Toda conducta o actividad que antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley estaba sujeta a alguna restricción u obligación impuesta por el Decreto por consentimiento de McCaw debe estar sujeta, en y después de esa fecha, a las restricciones y obligaciones impuestas por la Communications Act de 1934 con sus modificatorios de la presente Ley y el inciso (d) del presente artículo y no debe estar sujeta a las restricciones y obligaciones impuestas por dicho Decreto por consentimiento.

(b) Leyes antimonopólicas.-

(1) Cláusula de reserva.-Salvo lo estipulado en los párrafos (2) y (3), no debe interpretarse que el contenido de la presente Ley o las modificaciones estipuladas en la presente Ley modifican, perjudican o suplantán la pertinencia de alguna de las leyes antimonopólicas.

(2) Derogación.-Se deroga el inciso (a) del artículo 221 (47 U.S.C. 221(a)).

(3) Clayton Act.-El artículo 7 de la Clayton Act (15 U.S.C. 18) es modificado en el último párrafo al eliminar "Comisión Federal de Comunicaciones,".

(c) Ley federal, estatal y local.-

(1) No hay efecto implícito.-No debe interpretarse que la presente Ley y las modificaciones estipuladas en la misma modifican, perjudican o suplantán la ley federal, estatal o local salvo que dicha Ley o modificaciones lo estipulen expresamente.

(2) Tributación.-Independientemente del párrafo (1), no debe interpretarse que el contenido de la presente Ley o las modificaciones estipuladas en la misma modifican, perjudican o suplantán, o autorizan la modificación, el menoscabo o el reemplazo de alguna ley estatal o local referente a la tributación, salvo como se indica en los artículos 622 y 653(c) de la Communications Act de 1934 y el artículo 602 de la presente Ley.

(d) Comercialización conjunta del servicio móvil comercial.-Independientemente del artículo 22.903 de las regulaciones de la Comisión (47 C.F.R. 22.903) o de cualquier otra regulación de la Comisión, y salvo lo estipulado en los artículos 271(e)(1) y 272 de la Communications Act de 1934 con sus modificatorios de la presente Ley referentes al servicio fijo, una compañía operadora Bell o cualquier otra compañía pueden comercializar y vender conjuntamente servicios móviles comerciales con el servicio telefónico local, el acceso a la central, el servicio de telecomunicaciones intraLATA, el servicio de telecomunicaciones interLATA y los servicios de información.

(e) Definiciones.-En el presente artículo:

(1) Decreto por consentimiento de AT&T.-El término "Decreto por consentimiento de AT&T" significa el mandato judicial emitido el 24 de agosto de 1982, en la acción antimonopolista caratulada United States v. Western Electric, acción civil n° 82-0192, en el tribunal de distrito de los Estados Unidos para el distrito de Columbia e incluye toda sentencia o mandato judicial con respecto a esa acción emitidos el o después del 24 de agosto de 1982.

(2) Decreto por consentimiento de GTE.- El término "Decreto por consentimiento de GTE" significa el mandato registrado el 21 de diciembre de 1984, con sus modificatorios del 11 de enero de 1985, en la acción caratulada United States v. GTE Corp., acción civil N° 83-1298, en el tribunal de distrito de los Estados Unidos

para el distrito de Columbia, y toda sentencia o mandato con respecto a esa acción registrado el o después del 21 de diciembre de 1984.

(3) Decreto por consentimiento de McCaw.- El término "Decreto por consentimiento de McCaw" significa la propuesta de decreto por consentimiento presentada el 15 de julio de 1994 en la acción antimonopólica caratulada United States v. AT&T Corp. and McCaw Cellular Communications, Inc., acción civil N° 94-01555, en el tribunal de distrito de los Estados Unidos para el distrito de Columbia. Ese término incluye toda estipulación de que las partes cumplirán los términos de esa propuesta de decreto por consentimiento hasta que el mismo sea registrado y todo mandato por el que se registre dicha propuesta de decreto por consentimiento.

(4) Leyes antimonopólicas.- El término "leyes antimonopólicas" tiene el significado que se le asigna en el inciso (a) del primer artículo de la Clayton Act (15 U.S.C. 12(a)), pero este término incluye la Ley del 19 de junio de 1936 (49 Est. 1526; 15 U.S.C. 13 et seq.), conocida como la Robinson-Patman Act, y el artículo 5 de la Federal Trade Commission Act (15 U.S.C. 45) en lo que se refiere a los métodos injustos de competencia.

ART. 602. EXENCION DE LA TRIBUTACIÓN LOCAL CON RESPECTO A LOS SERVICIOS DIRECT-TO-HOME.

(a) Exención.-Un proveedor del servicio satelital direct-to-home debe estar exento de la recaudación o remesa, o ambas, de un impuesto o arancel impuesto por una jurisdicción impositiva local sobre el servicio satelital direct-to-home.

(b) Definiciones.-Para los fines del presente artículo-

(1) Servicio satelital direct-to-home.-El término "servicio satelital direct-to-home" significa sólo la programación transmitida o difundida por satélite directamente a las instalaciones de los abonados sin el uso de equipo terrestre de recepción o de distribución, salvo en las instalaciones del abonado o en el proceso de enlace ascendente al satélite.

(2) Proveedor del servicio satelital direct-to-home.-Para los fines del presente artículo, un "proveedor del servicio satelital direct-to-home" significa una persona que transmite, difunde, vende o distribuye el servicio satelital direct-to-home.

(3) Jurisdicción impositiva local.-El término "jurisdicción impositiva local" significa cualquier municipalidad, ciudad, condado, municipio, subdivisión, distrito de transporte o jurisdicción fiscal, o cualquier otra jurisdicción local en la jurisdicción territorial de los Estados Unidos con autoridad para imponer un impuesto o un arancel, pero no incluye un Estado.

(4) Estado.-El término "Estado" significa alguno de los tantos Estados, el distrito de Columbia o algún territorio o posesión de los Estados Unidos.

(5) Impuesto o arancel.-Los términos "impuesto" y "arancel" significan todo impuesto local sobre la venta, impuesto local sobre uso, impuesto local intangible,

impuesto local a las ganancias, impuesto a la licencia comercial, impuesto de royalty, impuesto a los ingresos brutos, impuesto de consumo, aranceles de franquicia, impuesto local de telecomunicaciones, o cualquier otro impuesto, licencia o arancel impuesto por el privilegio de negociar, regular u obtener ganancias para una jurisdicción impositiva local

(c) Preservación de la autoridad estatal.-No debe interpretarse que el presente artículo impide que un Estado fije impuestos a un proveedor del servicio satelital directo-home o que impide que una jurisdicción impositiva local reciba ingresos derivados de un impuesto o arancel impuesto y recaudado por un Estado.

TÍTULO VII-CLÁUSULAS VARIAS

ART. 701. PREVENCIÓN DE PRÁCTICAS DE FACTURACIÓN INJUSTAS PARA LA INFORMACIÓN O LOS SERVICIOS PROPORCIONADOS MEDIANTE LLAMADAS SIN CARGO.

(a) Prevención de prácticas de facturación injustas.-

(1) General.-El artículo 228(c) (47 U.S.C. 228(c)) es modificado-

(A) al suprimir el subinciso (C) del párrafo (7) y al insertar, en lugar de ello, lo siguiente:

“(C) el abonado que llama al que se le cobra por la información transmitida durante la llamada salvo que-

“(i) el abonado que llama haya celebrado un acuerdo por escrito (incluyendo un acuerdo transmitido por un medio electrónico) que cumpla con los requerimientos del párrafo (8) o

“(ii) al abonado que llama se le cobre, por la información, de acuerdo con el párrafo (9), o”;

(B)(i) al eliminar “o” al final del subinciso (C) de ese párrafo;

(ii) al eliminar el punto al final del subinciso (D) de ese párrafo e insertar un punto y coma y “o” y

(iii) al agregar, al final, lo siguiente:

“(E) el abonado que llama para el cual se estima un cargo por la llamada, en virtud de solicitársele que se conecte o que de otro modo se transfiera a un servicio de pago-por-llamada.” y

(C) al agregar, al final, los siguientes nuevos párrafos:

“(8) Acuerdos de suscripción para facturación de la información suministrada a través de llamadas sin cargo.-

“(A) General.- Para los fines del párrafo (7)(C)(i), una suscripción por escrito no cumple con los requerimientos del presente párrafo salvo que el acuerdo especifique los términos y condiciones en base a los cuales se ofrece la información e incluya-

“(i) el monto en el que se fijan los cargos por la información;

“(ii) el nombre del proveedor de información;

“(iii) la dirección comercial del proveedor de información;

“(iv) el número de teléfono comercial del proveedor de información;

“(v) el acuerdo del proveedor de información de notificar al abonado por lo menos el período anterior sobre todos los cambios futuros en los cargos cobrados por la información y

“(vi) la elección del método de pago por parte del abonado, que puede ser en efectivo, débito, prepago, factura telefónica, crédito o calling card.

“(B) Acuerdos sobre facturación.-Si un abonado decide, conforme al párrafo (A)(vi), abonar mediante una factura telefónica-

“(i) el acuerdo debe explicar claramente que al abonado se le cobrarán las llamadas efectuadas al servicio de información desde su línea telefónica;

“(ii) la factura telefónica debe contener, en forma bien visible, el siguiente mensaje:

‘Los common carriers no pueden desconectar el servicio telefónico local o de larga distancia cuando no se abonan los cargos disputados por los servicios de información’ y

“(iii) la factura telefónica debe indicar claramente el número 800 marcado.

“(C) Uso de NIPs (números de identificación personal) para impedir un uso desautorizado.-Los acuerdos escritos no cumplen con los requerimientos del presente párrafo salvo que-

“(i) incluyan un número de identificación personal único u otro medio de identificación específico para el abonado y requieran al abonado que utilice ese número o medio de identificación para obtener acceso a la información suministrada y que incluyan instrucciones sobre el uso de tal número.

“(ii) aseguren que los cargos por los servicios a los que se accede mediante el uso del número de identificación personal del abonado o el medio de identificación específico para el abonado sean cobrados según el método de pago elegido por el abonado conforme al subinciso (A)(vi).

“(D) Excepciones.- Independientemente del párrafo (7)(C), no se requiere un acuerdo escrito que cumpla con los requerimientos del presente párrafo -

“(i) para las llamadas para las cuales se utilicen aparatos de telecomunicaciones para sordos;

“(ii) para los servicios de las guías proporcionados por un common carrier o su compañía afiliada o por un carrier local o su compañía afiliada, o

“(iii) para la adquisición de productos o servicios que no sean servicios de información.

“(E) Terminación de servicio.-Si un common carrier recibe de alguna persona una queja de que un proveedor de información viola las cláusulas del presente artículo, debe-

“(i) prontamente investigar la queja y

“(ii) si razonablemente determina que la queja es válida, puede terminar la prestación del servicio a un proveedor de información, salvo que éste presente evidencia de un acuerdo escrito que cumpla con los requerimientos del presente artículo.

“(F) Recursos.-Los recursos estipulados en el presente párrafo son adicionales a los demás recursos disponibles en virtud del título V de la presente Ley.

“(9) Cobro por crédito, prepago, débito, efectivo o calling card cuando no hay acuerdo.-Para los fines del párrafo (7)(C)(ii), a un abonado que llama no se le cobra de acuerdo con el presente párrafo salvo que se le cobre por medio de crédito, prepago, débito, efectivo o calling card y que el prestador del servicio de información incluya en respuesta a cada llamada un mensaje introductorio que-

“(A) claramente estipule que hay un cargo por la llamada;

“(B) claramente estipule el costo total del servicio por minuto y cualquier otra cuota por el servicio o por cualquier servicio al que pueda ser transferido el abonado que llama;

“(C) explique que los cargos deben ser facturados mediante crédito, prepago, débito, efectivo o calling card;

“(D) solicite al abonado que llama el número de tarjeta;

“(E) claramente estipule que los cargos por la llamada comienzan al final del mensaje introductorio y

“(F) claramente estipule que el abonado que llama puede colgar cuando termine o antes de que termine el mensaje introductorio sin incurrir en cargo alguno.

“(10) Cuando se saltea el mensaje introductorio.-Los requerimientos del párrafo (9) no son pertinentes a las llamadas efectuadas con continuidad por abonados que utilicen un mecanismo que permita saltar el mensaje introductorio, pero los proveedores de información deben inhabilitar dicho mecanismo cuando se aplique un aumento de precios, por el tiempo que la Federal Trade Commission determine suficiente para dar aviso a los abonados sobre dicho aumento.

“(11) Definición de calling card.-En el presente inciso, el término “calling card” significa un código o número de identificación particular para cada persona, que es otorgado por un common carrier y que permite que a la persona se le cobren mediante una factura telefónica los cargos en que incurre independientemente de dónde se origine la llamada.”.

(2) Regulaciones.-La Comisión Federal de Comunicaciones debe revisar sus regulaciones para cumplir con la modificación estipulada en el párrafo (1) en un período de 180 días a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

(3) Fecha de entrada en vigencia.-Las modificaciones estipuladas en el párrafo (1) deben regir a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

(b) Aclaración de “servicios de pago-por-llamada”.-

(1) Telephone Disclosure and Dispute Resolution Act.-El artículo 204(1) de la Telephone Disclosure and Dispute Resolution Act (15 U.S.C. 5714(1)) es modificado de la siguiente manera:

“(1) El término “servicios de pago-por-llamada” tiene el significado que se le otorga en el artículo 228(i) de la Communications Act de 1934, pero la Comisión puede, por regla e independientemente de los subincisos (B) y (C) del artículo 228(i)(1) de dicha Ley, extender esa definición a otros servicios similares que provean información o entretenimiento por audio, si determina que tales servicios son susceptibles a las prácticas injustas y falaces prohibidas por las reglas prescriptas conforme al artículo 201(a).”.

(2) Communications Act.-El artículo 228(i)(2) (47 U.S.C. 228(i)(2)) es modificado al eliminar “o cualquier servicio cuyo cargo esté tarifado,”.

ART. 702. PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL CLIENTE.

El Título II es modificado al insertar, a continuación del artículo 221 (47 U.S.C. 221), el siguiente nuevo artículo:

“ART. 222. PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL CLIENTE.

“(a) General.-Todo carrier de telecomunicaciones tiene el deber de proteger la confidencialidad de la información privada de, y la referente a, otros carriers de telecomunicaciones, fabricantes de equipo y abonados, incluyendo los carriers de telecomunicaciones que revenden servicios de telecomunicaciones provistos por otro carrier de telecomunicaciones.

“(b) Confidencialidad de la información del carrier.-Un carrier de telecomunicaciones que recibe u obtiene información privada de otro carrier para los fines de proveer algún servicio de telecomunicaciones debe utilizar esa información sólo para ese fin y no para sus actividades relacionadas con la comercialización.

“(c) Confidencialidad de la información privada del cliente.-

“(1) Requerimientos de privacidad para los carriers de telecomunicaciones.-Salvo que sea requerido por ley o con la aprobación del abonado, un carrier de telecomunicaciones que recibe u obtiene información privada del cliente por proveer un servicio de telecomunicaciones sólo debe utilizar, revelar o permitir acceso a esa información en su provisión de (A) el servicio de telecomunicaciones del cual deriva esa información o (B) los servicios necesarios para, o utilizados en, la prestación de ese servicio de telecomunicaciones, incluyendo la publicación de guías.

“(2) Revelación de información por pedido de los abonados.-Ante un pedido por escrito del abonado, un carrier de telecomunicaciones debe revelar la información privada del cliente a la persona designada por el abonado.

“(3) Información general del cliente.-Un carrier de telecomunicaciones que recibe u obtiene información privada del cliente por proveer un servicio de telecomunicaciones puede utilizar, revelar o permitir acceso a información general del cliente para otros fines que no sean los indicados en el párrafo (1). Un carrier local puede utilizar, revelar o permitir acceso a información general del cliente para otros fines que no sean los indicados en el párrafo (1) sólo si suministra esa información general a otros carriers o personas en base a términos y condiciones razonables y no discriminatorios cuando ello se le sea razonablemente solicitado.

“(d) Excepciones.-Nada de lo contenido en el presente artículo prohíbe a un carrier de telecomunicaciones utilizar, revelar o permitir acceso a la información privada del cliente obtenida de sus clientes, ya sea directa o indirectamente a través de sus agentes-

“(1) para iniciar, prestar, facturar y cobrar los servicios de telecomunicaciones;

“(2) para proteger los derechos o la propiedad del carrier, o para proteger a los usuarios de esos servicios y a otros carriers del uso fraudulento, abusivo o ilegal de, o de la suscripción a, tales servicios, o

“(3) para proveer algún servicio de telemarketing, de remisión o servicios administrativos al abonado por la duración de la llamada, si esa llamada fue iniciada por el abonado y éste aprueba el uso de esa información para proveer ese servicio.

“(e) Información de la lista de abonados.-Independientemente de los incisos (b), (c) y (d), un carrier de telecomunicaciones que provee el servicio telefónico local debe proveer la información de la lista de abonados que obtuvo en su capacidad de proveedor de ese servicio oportunamente, en base a tarifas, términos y condiciones no discriminatorios y razonables, a cualquier persona que la solicite para los fines de publicar guías en cualquier formato.

“(f) Definiciones.-En el presente artículo:

“(1) Información privada del cliente.-El término “información privada del cliente” significa-

“(A) información que se refiere a la cantidad, configuración técnica, tipo, destino y uso de un servicio de telecomunicaciones al que está subscripto cualquier cliente de un carrier de telecomunicaciones y que el cliente pone a disposición del carrier solamente en virtud de la relación carrier-cliente;

“(B) información contenida en las facturas del servicio telefónico local o de larga distancia intraLATA que recibe el cliente de un carrier;

pero dicho término no incluye información de la lista de abonados.

“(2) Información general.-El término “información general” significa datos generales referentes a un grupo o una categoría de servicios o clientes, de los cuales se hayan eliminado las características y las identidades individuales del cliente.

“(3) Información de la lista de abonados.-El término “información de la lista de abonados” significa la información-

“(A) que identifique los nombres de los abonados de un carrier enumerados en una lista y los números de teléfono, direcciones o las clasificaciones publicitarias primarias (asignadas en el momento de establecerse ese servicio), o alguna combinación de esos nombres, números, direcciones o clasificaciones y

“(B) que el carrier o una compañía afiliada hayan publicado o aceptado para publicación en una guía de cualquier formato.”.

ART. 703. CONEXIONES A POSTES.

El artículo 224 (47 U.S.C. 244) es modificado-

(1) en el inciso (a)(1), al eliminar la primera oración e insertar lo siguiente: “El término ‘empresa de servicio público’ significa toda persona que es un carrier local u otra empresa pública de electricidad, gas, agua, energía u otra y que posee o controla postes, ductos, conductos o servidumbres de paso utilizados, total o parcialmente, para cualquier tipo de comunicación fija.”;

(2) en el inciso (a)(4), al insertar, a continuación de “sistema”, lo siguiente: “o proveedor del servicio de telecomunicaciones”;

(3) al insertar, a continuación del inciso (a)(4), lo siguiente:

“(5) Para los fines del presente artículo, el término “carrier de telecomunicaciones” (como se define en el artículo 3 de la presente Ley) no incluye ningún carrier local titular como se lo define en el artículo 251(h).”;

(4) al insertar, a continuación de "condiciones" en el inciso (c)(1), una coma y lo siguiente: “o acceso a los postes, ductos, conductos y servidumbres de paso como se indica en el inciso (f).”;

(5) en el inciso (c)(2)(B), al eliminar “servicios de televisión por cable” e insertar “los servicios ofrecidos mediante tales conexiones”;

(6) al insertar, a continuación del inciso (d)(2), lo siguiente:

“(3) El presente inciso es pertinente a la tasa por la conexión a un poste utilizada por un sistema de televisión por cable sólo para proveer un servicio de cable. Hasta la fecha de entrada en vigencia de las regulaciones requeridas en virtud del inciso (e), el presente inciso también será pertinente a la tasa por cualquier conexión a poste utilizada por un sistema de cable o un carrier de telecomunicaciones para proveer algún servicio de telecomunicaciones (en la medida en que dicho carrier no sea parte de un acuerdo sobre conexiones a postes).” y

(7) al agregar, al final, lo siguiente:

“(e)(1) La Comisión debe, en un período de 2 años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996, prescribir regulaciones de acuerdo con el presente inciso para regir los cargos de las conexiones a postes utilizadas por carriers de telecomunicaciones para proveer servicios de telecomunicaciones, cuando las partes no logren resolver las disputas relacionadas con tales cargos. Tales regulaciones deben asegurar que la empresa de servicios públicos cobra cargos justos, razonables y no discriminatorios por las conexiones a postes.

“(2) La empresa de servicios públicos debe asignar entre entidades el costo de provisión de espacio en un poste, ducto, conducto o servidumbre de paso, que no sea el espacio utilizable, de manera que esa asignación equivalga a dos tercios de los costos que serían asignados a una entidad si tales costos fueran asignados equitativamente entre todas las entidades que realizan conexiones.

“(3) La empresa de servicio público debe asignar el costo de provisión de espacio utilizable entre todas las entidades de acuerdo al porcentaje de espacio utilizable requerido para cada entidad.

“(4) Las regulaciones requeridas en virtud del párrafo (1) deben entrar en vigencia 5 años después de la fecha de entrada en vigencia de la Telecommunications Act de 1996. Los aumentos en las tarifas de las conexiones a postes que resulten de la aprobación de las regulaciones requeridas por el presente inciso deben ser implementados por etapas, en incrementos anuales iguales en un período de 5 años a partir de la fecha de entrada en vigencia de tales regulaciones.

“(f)(1) Una empresa de servicio público debe proveer a un sistema de televisión por cable o a un carrier de telecomunicaciones acceso no discriminatorio a algún poste, ducto, conducto o servidumbre de paso de que sea propietario o que controle.

“(2) Independientemente del párrafo (1), una empresa de servicio público que provee el servicio de electricidad puede negar a un sistema de televisión por cable o a un carrier de telecomunicaciones acceso a sus postes, ductos, conductos o servidumbres de paso, sobre una base no discriminatoria, cuando la capacidad no sea suficiente y por razones de seguridad, confiabilidad y fines de ingeniería pertinentes.

“(g) Una empresa de servicio público que provee servicios de telecomunicaciones o servicios de cable debe imputar a sus costos por proveer tales servicios (y cobrar a las compañías afiliadas, subsidiarias o asociadas que provean tales servicios) un monto equivalente a la tasa de conexión al poste a la que esa compañía estaría sujeta en virtud del presente artículo.

“(h) Cuando el propietario de un poste, ducto, conducto o servidumbre de paso tenga la intención de modificar o alterar ese poste, ducto, conducto o servidumbre de paso, debe notificar por escrito dicho acto a toda entidad que haya obtenido una conexión a ese conducto o servidumbre de paso, de manera que dicha entidad tenga la oportunidad razonable de incrementar o modificar su conexión existente. Las entidades que, después de haber sido notificadas, incrementen o modifiquen su conexión existente, deben hacerse responsables de una parte proporcional de los costos en los que incurrió el propietario del conducto o la servidumbre de paso al hacer accesible ese poste, ducto, conducto o servidumbre de paso.

“(i) A las entidades que obtienen una conexión a un poste, conducto o servidumbre de paso no se les debe requerir que se hagan responsables de alguno de los costos de reorganización o reemplazo de su conexión, si esa reorganización o reemplazo es requerido como resultado de una conexión adicional o de la modificación de una conexión existente procurada por cualquier otra entidad (incluyendo el propietario de ese poste, ducto, conducto o servidumbre de paso).”.

ART. 704. EMPLAZAMIENTO DE FACILIDADES; NORMAS DE EMISIONES DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS.

(a) Política nacional de emplazamiento - telecomunicaciones inalámbricas.- El artículo 332(c) (47 U.S.C. 332(c)) es modificado al agregar, al final, el siguiente nuevo párrafo:

“(7) Preservación de la autoridad local.-

“(A) Autoridad general.-Salvo lo estipulado en el presente párrafo, nada de lo contenido en la presente Ley debe limitar o afectar la autoridad de un gobierno estatal o local, o agencia del mismo, con respecto a las decisiones referentes al emplazamiento, la construcción y la modificación de facilidades del servicio inalámbrico personal.

“(B) Limitaciones.-

“(i) La regulación del emplazamiento, la construcción y la modificación de las facilidades del servicio inalámbrico personal, por parte de algún gobierno estatal o local o agencia del mismo-

“(I) no debe hacer una discriminación irrazonable entre los proveedores de servicios equivalentes desde el punto de vista funcional y

“(II) no debe prohibir o tener el efecto de prohibir la prestación de servicios inalámbricos personales.

“(ii) Un gobierno estatal o local o agencia del mismo debe actuar sobre las solicitudes de autorización para emplazar, construir o modificar las facilidades del servicio inalámbrico personal en un período de tiempo razonable una vez que la solicitud es debidamente presentada ante dicho gobierno o agencia, teniendo en cuenta la índole y el alcance de dicha solicitud.

“(iii) Las decisiones de un gobierno estatal o local o agencia del mismo de negar una solicitud de autorización para emplazar, construir o modificar facilidades del servicio inalámbrico personal deben ser por escrito y deben estar acompañadas de una evidencia escrita.

“(iv) Ningún gobierno estatal o local o agencia del mismo puede regular el emplazamiento, la construcción y la modificación de las facilidades del servicio inalámbrico personal en base a los efectos ambientales de las emisiones de frecuencias radioeléctricas, en la medida en que tales facilidades cumplan con las regulaciones de la Comisión referentes a tales emisiones.

“(v) Toda persona adversamente afectada por la resolución final o el silencio de un gobierno estatal o local o agencia del mismo que sea inconsistente con el presente subinciso puede, en un período de 30 días a partir de dicha resolución o silencio, iniciar una acción en cualquier tribunal de jurisdicción competente. El tribunal debe ver y decidir esa acción lo más rápido posible. Toda persona adversamente afectada por un acto o silencio de un gobierno estatal o local o agencia del mismo que sea inconsistente con la cláusula (iv) puede solicitar asistencia a la Comisión.

“(C) Definiciones.-Para los fines del presente párrafo-

“(i) el término “servicios inalámbricos personales” significa servicios móviles comerciales, servicios inalámbricos sin licencia y servicios de acceso a la central inalámbrica de common carrier;

“(ii) el término “facilidades del servicio inalámbrico personal” significa facilidades para la prestación de servicios inalámbricos personales y

“(iii) el término “servicio inalámbrico sin licencia” significa ofrecer servicios de telecomunicaciones utilizando aparatos debidamente

autorizados que no requieren licencias individuales, pero no significa la prestación de servicios satelitales direct-to-home (como se definen en el artículo 303(v)).”.

(b) Emisiones de frecuencias radioeléctricas.-En un período de 180 días a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, la Comisión debe concluir su acción en el ET Docket 93-62 para prescribir y aplicar reglas referentes a los efectos ambientales de las emisiones de frecuencias radioeléctricas.

(c) Disponibilidad de propiedades.-En un período de 180 días a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el Presidente o una persona que él designe debe prescribir procedimientos por los que las entidades y los departamentos federales puedan hacer disponibles, sobre una base justa, razonable y no discriminatoria, las propiedades y servidumbres de paso que estén bajo su control, para el establecimiento de nuevos servicios de telecomunicaciones cuya transmisión o recepción dependa, total o parcialmente, del uso de los derechos federales de espectro. Estos procedimientos pueden originar la presunción de que deberían concederse las solicitudes de uso de propiedades y servidumbres de paso presentadas por los prestadores debidamente autorizados, siempre que no exista un conflicto directo inevitable con la misión de la entidad o el departamento, o el uso actual o planeado de las propiedades y servidumbres de paso en cuestión. A los prestadores de tales servicios de telecomunicaciones se les pueden cobrar cuotas razonables por el uso de las propiedades y servidumbres de paso. La Comisión debe brindar apoyo técnico a los Estados para alentarlos a poner a disposición las propiedades y servidumbres de paso bajo su jurisdicción para tales fines.

ART. 705. ACCESO DIRECTO DE LOS SERVICIOS MÓVILES A LOS CARRIERS DE LARGA DISTANCIA.

El artículo 332(c) (47 U.S.C. 332(c)) es modificado al agregar el siguiente párrafo al final:

"(8) Acceso de los servicios móviles.-A una persona involucrada en la prestación de servicios móviles comerciales no se le debe requerir que provea igual acceso a los common carriers para la prestación de servicios telefónicos de larga distancia intraLATA. Si la Comisión determina que a los abonados a tales servicios se les niega acceso al prestador de servicios telefónicos de larga distancia intraLATA de su elección y que esa negación es contraria al interés, la conveniencia y la necesidad públicas, debe prescribir regulaciones para proporcionar a los abonados un acceso libre al prestador de servicios telefónicos de larga distancia intraLATA de su elección mediante el uso de un código de identificación de carrier asignado a ese prestador u otro método. Los requerimientos de acceso libre no son pertinentes a los servicios satelitales móviles salvo que la Comisión determine que es de interés público aplicar tales requerimientos a tales servicios.”.

ART. 706. INCENTIVOS PARA TELECOMUNICACIONES DE AVANZADA.

(a) General.-La Comisión y cada Comisión estatal con jurisdicción regulatoria sobre los servicios de telecomunicaciones deben alentar el despliegue, oportuna y razonablemente, de la capacidad de telecomunicaciones de avanzada para todos los norteamericanos (incluyendo, en particular, las aulas y los colegios primarios y secundarios) al utilizar, conforme al interés, la conveniencia y la necesidad públicas, la regulación del tope de precios, la abstención de la regulación, medidas que fomenten la competencia en el mercado local de telecomunicaciones u otros métodos regulatorios que eliminen los obstáculos a la inversión en infraestructura.

(b) Investigación.-En un período de 30 meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y regularmente después de ello, la Comisión debe iniciar una investigación sobre la disponibilidad de capacidad de telecomunicaciones de avanzada para todos los norteamericanos (incluyendo, en particular, las aulas y los colegios primarios y secundarios) y debe finalizarla en un período de 180 días a partir de la fecha en que la inicia. En la investigación, la Comisión debe determinar si la capacidad de telecomunicaciones de avanzada es desplegada para todos los norteamericanos de manera razonable y oportuna. Si la determinación de la Comisión es negativa, debe tomar medidas de inmediato para acelerar el despliegue de esa capacidad al eliminar obstáculos a la inversión en infraestructura y al fomentar la competencia en el mercado de telecomunicaciones.

(c) Definiciones.-Para los fines del presente inciso:

(1) Capacidad de telecomunicaciones de avanzada.-El término “capacidad de telecomunicaciones de avanzada” se define, sin tener en cuenta ninguna tecnología o medio de transmisión, como la capacidad de telecomunicaciones de alta velocidad, conmutada y de banda ancha que permite a los usuarios originar y recibir telecomunicaciones de voz, datos, gráficos y video mediante el uso de cualquier tecnología.

(2) Colegios primarios y secundarios.-El término “colegios primarios y secundarios” significa colegios primarios y secundarios, como se los define en los párrafos (14) y (25), respectivamente, del artículo 14101 de la Elementary and Secondary Education Act de 1965 (20 U.S.C. 8801).

ART. 707. TELECOMMUNICATIONS DEVELOPMENT FUND.

(a) Depósito y uso de cuentas de depósito.-El artículo 309(j)(8) (47 U.S.C. 309(j)(8)) es modificado al insertar, al final, el siguiente nuevo subinciso:

“(C) Depósito y uso de cuentas de depósito para licitación.-Todo depósito que la Comisión pueda requerir para permitir a una persona licitar en un sistema de licitación competitiva conforme al presente inciso debe ser depositado en una cuenta que acumule intereses en una institución financiera designada por la Comisión para los fines del presente inciso (luego de consultarlo con el Secretario del Tesoro). En un período de 45 días una vez finalizada la licitación competitiva-

“(i) los depósitos de los oferentes adjudicatarios deben ser abonados al Tesoro;

“(ii) los depósitos de los oferentes no adjudicatarios deben ser devueltos a tales oferentes y

“(iii) los intereses devengados a la cuenta deben ser transferidos al Fondo para el desarrollo de las telecomunicaciones establecido conforme al artículo 714 de la presente Ley.”.

(b) Establecimiento y operación del fondo.-El Título VII es modificado al insertar, a continuación del artículo 713 (con sus modificatorios del artículo 305), el siguiente nuevo artículo:

“ART. 714. TELECOMMUNICATIONS DEVELOPMENT FUND.

“(a) Finalidad del presente artículo.-Es la finalidad del presente artículo-

“(1) fomentar el acceso al capital para las pequeñas empresas a fin de realzar la competencia en la industria de las telecomunicaciones;

“(2) estimular el desarrollo de nueva tecnología y fomentar el empleo y la capacitación y

“(3) apoyar el servicio universal y fomentar la prestación de servicios de telecomunicaciones a las zonas urbanas y rurales no servidas.

“(b) Establecimiento del Fondo.-Por la presente se establece una corporación a ser conocida como el Telecommunications Development Fund (en adelante “el Fondo”), que debe tener sucesores hasta su disolución. El Fondo debe tener su oficina principal en el distrito de Columbia y, para fines de competencia y jurisdicción en las acciones civiles, debe tener residencia en ese distrito.

“(c) Junta directiva.-

“(1) Composición de la junta; presidente.-El Fondo debe tener una Junta directiva que consista de 7 personas nombradas por el presidente de la Comisión. Cuatro de tales directores deben ser representantes del sector privado y tres de ellos deben ser representantes de la Comisión, la Administración de pequeñas empresas y el Tesoro, respectivamente. El presidente de la Comisión debe nombrar a uno de los representantes del sector privado para que se desempeñe como presidente del Fondo en un período de 30 días a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente artículo, a fin de facilitar la rápida creación e implementación del Fondo. Los directores deben incluir miembros con experiencia en las siguientes áreas: finanzas, banca de inversiones, banca estatal, derecho de las comunicaciones y práctica administrativa y orden público.

“(2) Períodos de los miembros nombrados y elegidos.-Los directores deben ser elegidos por períodos de 5 años, salvo los miembros iniciales, según sea establecido en el momento en que son nombrados-

“(A) 1 debe ser elegido por un período de 1 año;

“(B) 1 debe ser elegido por un período de 2 años;

“(C) 1 debe ser elegido por un período de 3 años;

“(D) 1 debe ser elegido por un período de 4 años y

“(E) 2 deben ser elegidos por un período de 5 años (1 de los cuales debe ser el presidente).

Los directores pueden continuar en funciones hasta que sean nombrados sus sucesores.

“(3) Reuniones y funciones de la Junta.-La Junta directiva debe reunirse por pedido del presidente, pero por lo menos trimestralmente. La Junta debe determinar las políticas generales que rijan las operaciones del Fondo. El presidente de la Junta debe, con la aprobación de la Junta, seleccionar, nombrar y remunerar a personas calificadas para que ocupen cargos como pueda ser estipulado en reglamentos internos, con las funciones, poderes y obligaciones que sean prescriptos por los reglamentos internos o por la Junta directiva y tales personas deben ser los funcionarios del Fondo y deben cumplir con tales funciones, poderes y obligaciones.

“(d) Cuentas del Fondo.-El Fondo debe mantener sus cuentas en una institución financiera designada para los fines del presente artículo por el presidente de la Junta (luego de consultarlo con la Comisión y el secretario del Tesoro). Las cuentas del Fondo deben consistir en-

“(1) el interés transferido conforme al artículo 309(j)(8)(C) de la presente Ley;

“(2) las sumas que sean destinadas a la Comisión para entregar adelantos al Fondo;

“(3) toda contribución o donación al Fondo que éste acepte y

“(4) todo reembolso de, u otro pago efectuado con respecto a, los préstamos, títulos valores u otras extensiones de crédito realizadas desde el Fondo.

“(e) Uso del Fondo.-El dinero depositado en las cuentas del Fondo debe ser utilizado sólo para-

“(1) realizar préstamos, inversiones u otras extensiones de créditos a pequeñas empresas elegibles de acuerdo con el inciso (f);

“(2) brindar asesoramiento financiero a las pequeñas empresas elegibles;

“(3) gastos por la administración y gestión del Fondo (incluyendo sueldos, gastos y el alquiler o la compra de espacio de oficina para el fondo);

“(4) preparar investigaciones, estudios o análisis financieros y

“(5) otros servicios compatibles con las finalidades del presente artículo.

“(f) Operaciones de préstamo y crédito.-Los préstamos u otras extensiones de crédito desde el Fondo deben ser disponibles de acuerdo con los requerimientos de la Federal Credit Reform Act de 1990 (2 U.S.C. 661 et seq.) y cualquier otra ley pertinente a una pequeña empresa elegible sobre la base de-

“(1) el análisis del plan comercial de la pequeña empresa elegible;

“(2) la disponibilidad razonable de un resguardo para asegurar el préstamo o la extensión de crédito;

“(3) el grado hasta el cual el préstamo o extensión de crédito fomenta los fines del presente artículo y

“(4) otras políticas sobre préstamos definidas por la Junta.

“(g) Devolución de adelantos.-Todo adelanto asignado conforme al inciso (d)(2) debe ser pagado en base a los términos y condiciones (incluyendo las condiciones referentes al momento o momentos de reintegro) especificados en cualquier Ley sobre asignaciones que estipule tales adelantos.

“(h) Poderes empresarios generales.-El Fondo debe tener el poder-

“(1) de demandar y ser demandado, quejarse y defender, en su nombre de empresa y mediante su propio asesoramiento;

“(2) de adoptar, modificar y utilizar el sello corporativo, que debe ser dado a conocer a nivel judicial;

“(3) de aprobar, modificar y revocar a través de su Junta directiva, reglamentos internos, reglas y regulaciones que sean necesarias para desempeñarse en sus funciones;

“(4) de desempeñarse en sus funciones, realizar sus operaciones y tener funcionarios y ejercer el poder otorgado por el presente artículo en cualquier Estado sin tener en cuenta ninguna condición o estatuto similar en algún Estado;

“(5) de alquilar, comprar o de otro modo adquirir, ser propietario de, poseer, mejorar, utilizar o de otro modo negociar en y con cualquier bien (raíz, personal o real y personal), o interés en ellos, dondequiera que esté situado, para los fines del fondo;

“(6) de aceptar obsequios o donaciones de servicios o de bienes (raíces, personales o reales y personales, tangibles o intangibles), a favor de alguno de los fines del Fondo;

“(7) de vender, transferir, hipotecar, empeñar, alquilar, intercambiar o disponer de otro modo de sus bienes y activos;

“(8) de nombrar los funcionarios, apoderados, empleados y agentes que sea requerido; determinar sus condiciones; definir sus obligaciones; fijar sus sueldos y requerir bonos para ellos y

“(9) de celebrar contratos, formalizar documentos, contraer deudas, hacer préstamos e inversiones en títulos valores y de hacer todo aquello que sea necesario o incidental al adecuado manejo de sus asuntos y el apropiado desempeño de sus funciones.

“(i) Contabilidad, auditoría y presentación de informes.-Las cuentas del Fondo deben ser auditadas anualmente. Tales auditorías deben ser realizadas de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas por contadores públicos independientes certificados. Debe presentarse un informe de cada auditoría tal al secretario del Tesoro y la Comisión. Los representantes del secretario y la Comisión deben tener acceso a todos los libros, cuentas, registros financieros, informes, archivos y todos los demás documentos, cosas o bienes pertenecientes a o utilizados por el Fondo y necesarios para facilitar la auditoría.

“(j) Informe sobre las auditorías.-El secretario del Tesoro debe realizar un informe de cada auditoría tal por un año fiscal para el presidente y para el Congreso no después de los 6 meses siguientes al cierre de ese año fiscal. El informe debe indicar el alcance de la auditoría y debe incluir una declaración de los activos y pasivos, el capital y el superávit o déficit; una declaración del análisis del superávit o déficit; una declaración de ganancias y gastos; una declaración de las fuentes y aplicación de los fondos y los comentarios y la información que sean necesarios para mantener informados al presidente y al Congreso sobre las operaciones y la condición financiera del Fondo, junto con las recomendaciones pertinentes que el secretario considere convenientes.

“(k) Definiciones.-En el presente artículo:

“(1) Pequeña empresa elegible.-El término “pequeña empresa elegible” significa empresas comerciales involucradas en la industria de las telecomunicaciones que en promedio en los últimos 3 años antes de presentar la solicitud en virtud del presente artículo tuvieron ingresos anuales de \$50.000.000 o menos.

“(2) Fondo.-El término “Fondo” significa el Telecommunications Development Fund establecido conforme al presente artículo.

“(3) Industria de las telecomunicaciones.-El término “industria de las telecomunicaciones” significa empresas de comunicaciones que utilizan facilidades o servicios regulados o no regulados e incluye empresas de radiodifusión,

telecomunicaciones, cable, computación, transmisión de datos, software, programación, mensajería de avanzada y electrónica.”.

ART. 708. NATIONAL EDUCATION TECHNOLOGY FUNDING CORPORATION.

(a) Conclusiones; finalidad.-

(1) Conclusiones.-El Congreso llega a las siguientes conclusiones:

(A) Empresa.-En el distrito de Columbia se ha establecido una empresa privada y sin fines de lucro conocida como la National Education Technology Funding Corporation, que no es una entidad o un establecimiento independiente del gobierno federal.

(B) Junta directiva.-La Empresa está dirigida por una Junta directiva, como se prescribe en los artículos de organización de dicha Empresa, que consiste de 15 miembros, de los cuales-

(i) cinco son representantes de las entidades públicas representativas de los colegios y las bibliotecas públicas;

(ii) cinco son representantes del gobierno estatal, incluyendo las personas que conocen sobre finanzas, tecnología y educación y

(iii) cinco son representantes del sector privado, con experiencia en tecnología, finanzas y gestión de la red.

(C) Finalidades de la Empresa.-Las finalidades de la Empresa, como se indican en sus artículos de organización, son-

(i) aumentar los recursos y estimular la inversión privada en la infraestructura de la tecnología educativa;

(ii) designar entidades de tecnología educativa del Estado que reciban préstamos, donaciones u otro tipo de asistencia de la Empresa;

(iii) establecer criterios para alentar a los Estados a-

(I) crear, mantener, utilizar y mejorar las redes interactivas de alta capacidad que proveen comunicaciones de audio, video y datos para los colegios primarios, los colegios secundarios y las bibliotecas públicas;

(II) distribuir recursos para asegurar una ayuda equitativa a todos los colegios primarios y secundarios en el Estado y lograr el acceso universal a la tecnología de la red y

(III) mejorar la enseñanza mediante aplicaciones e instrumentos educativos innovativos basados en la tecnología;

(iv) otorgar préstamos, donaciones y otro tipo de asistencia a las entidades estatales de tecnología educativa, teniendo en cuenta un justo equilibrio entre los tipos de distritos escolares y las bibliotecas públicas asistidas y las distintas necesidades de tales distritos y bibliotecas;

(v) aumentar recursos para brindar la máxima ayuda posible a los colegios primarios, los colegios secundarios y las bibliotecas públicas y

(vi) alentar el desarrollo de las tecnologías educativas de información y telecomunicaciones mediante emprendimientos públicos-privados, al servir como un centro distribuidor de información sobre nuevas tecnologías educativas y al brindar asistencia técnica, incluyendo asistencia a los Estados, de ser necesario, para establecer entidades estatales de tecnología educativa.

(2) Finalidad.-La finalidad del presente artículo es reconocer a la Empresa como una empresa sin fines de lucro que opera en virtud de las leyes del distrito de Columbia y conceder autoridad a los departamentos y agencias federales para brindar asistencia a la Empresa.

(b) Definiciones.-Para los fines del presente artículo-

(1) El término “Empresa” significa la National Education Technology Funding Corporation descrita en el inciso (a)(1)(A);

(2) Los términos “colegio primario” y “colegio secundario” tienen los mismos significados que se les otorga en el artículo 14101 de la Elementary and Secondary Education Act de 1965 y

(3) el término “biblioteca pública” tiene el mismo significado que se le otorga en el artículo 3 de la Library Services and Construction Act.

(c) Asistencia para fines de la tecnología educativa.-

(1) Donaciones y otros.-Independientemente de cualquier otra cláusula de la ley, a fin de cumplir con los fines descritos en el inciso (a)(1)(C), la Empresa debe ser elegible para recibir concesiones, contratos, donaciones, contribuciones o asistencia técnica de cualquier departamento o agencia federal, en la medida en que la ley lo permita.

(2) Acuerdo.-A fin de recibir algún tipo de asistencia descrito en el párrafo (1), la Empresa debe celebrar un acuerdo con el departamento o agencia federal que brindará esa asistencia, en virtud del cual acuerde-

(A) valerse de esa asistencia para otorgar fondos y asistencia técnica sólo para las actividades que su Junta directiva determine sean compatibles con las finalidades descritas en el inciso (a)(1)(C);

(B) analizar las actividades de las entidades estatales de tecnología educativa y otras entidades que reciben asistencia de esa Empresa para asegurarse de que se cumplen las finalidades descritas en el inciso (a)(1)(C);

(C) que ninguna parte de los activos de esa Empresa deben ser devengados a beneficio de algún miembro de la Junta directiva de esa Empresa, algún funcionario o empleado de esa Empresa o cualquier otra persona, salvo como sueldo o remuneración razonable por servicios;

(D) que la Junta directiva de esa Empresa va a aprobar políticas y procedimientos para impedir conflictos de interés;

(E) conservar una Junta directiva conforme al inciso (a)(1)(B);

(F) que esa Empresa, y toda entidad que reciba su asistencia, está sujeta a los procedimientos de supervisión apropiados del Congreso y

(G) cumplir con-

(d) y (i) los requerimientos de auditoría descritos en el inciso

(ii) los requerimientos de presentación de informes y evidencia descritos en el inciso (e).

(3) Interpretación.-No debe interpretarse que el contenido del presente artículo establece a la Empresa como una entidad o establecimiento independiente del gobierno federal, o que establece a los miembros de la Junta directiva de la Empresa, o a los funcionarios y empleados de la Empresa, como funcionarios o empleados del gobierno federal.

(d) Auditorías.-

(1) Auditorías realizadas por contadores públicos independientes certificados.-

(A) General.- Los estados contables de la Empresa deben ser auditados anualmente de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, por parte de contadores públicos independientes que estén certificados por una autoridad regulatoria de un Estado u otra subdivisión política de los Estados Unidos. Las auditorías deben ser realizadas en el lugar o los lugares en que normalmente se guardan las cuentas de la Empresa. Todos los libros, cuentas, registros financieros, informes, archivos y todos los demás documentos, cosas o bienes que pertenezcan a o que sean utilizados por la Empresa y que sean necesarios para facilitar la auditoría deben ser puestos a disposición de la persona o personas que realizan las auditorías y a tal persona o personas se les deben conceder facilidades para verificar las transacciones en base a los saldos o títulos valores de los depositarios y agentes fiscales.

(B) Requerimientos de presentación de informes.-El informe de cada auditoría anual descrita en el subinciso (A) debe ser incluido en el informe anual requerido por el inciso (e)(1).

(2) Requerimientos para llevar registros; auditoría e inspección de libros.-

(A) Requerimientos para llevar registros.-La Empresa debe asegurar que toda entidad que reciba su asistencia lleva-

(i) cuentas separadas con respecto a esa asistencia;

(ii) los registros que sean razonablemente necesarios para revelar-

(I) el monto y la disposición, por parte de la entidad que recibe asistencia, de las ganancias provenientes de dicha asistencia;

(II) el costo total del proyecto o emprendimiento con relación al cual esa asistencia es brindada o utilizada y

(III) el monto y la índole de la parte del costo del proyecto o emprendimiento suministrado por otras fuentes y

(iii) otros registros que faciliten una auditoría eficaz.

(B) Auditoría e inspección de libros.-La Empresa debe asegurar que esa Empresa, o cualquiera de sus representantes debidamente autorizados, tengan acceso, para los fines de auditoría e inspección, a libros, documentos, papeles y registros de cualquier entidad que reciba asistencia de esa Empresa, que sean pertinentes a dicha asistencia. Los representantes del Contralor también deben tener acceso a esa documentación para ese fin.

(e) Informe anual; testimonio ante el Congreso.-

(1) Informe anual.-No después del 30 de abril de cada año. la Empresa debe publicar un informe anual por el año fiscal anterior y presentar ese informe al presidente y el Congreso. El informe debe incluir una evaluación cabal y detallada de las operaciones, las actividades, la condición financiera y los logros de la Empresa en virtud del presente artículo y puede incluir las recomendaciones que la Empresa considere apropiadas.

(2) Testimonio ante el Congreso.- Los miembros de la Junta directiva y los funcionarios de la Empresa deben testificar ante los comités apropiados del Congreso con respecto al informe descrito en el parágrafo (1), el informe de cualquier auditoría realizada por el Contralor conforme al presente artículo, o cualquier otro asunto que algún comité tal determine apropiado.

ART. 709. INFORME SOBRE EL USO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AVANZADA PARA FINES MÉDICOS.

El Secretario de comercio, luego de consultar al Secretario de salud y servicios humanos y a otros departamentos y entidades apropiadas, debe presentar un informe al

Committee on Commerce de la Cámara de Representantes y al Committee on Commerce, Science and Transportation del Senado, concerniente a las actividades del Grupo de trabajo conjunto sobre Telemedicina, junto con las conclusiones de los estudios y demostraciones sobre telemedicina respaldados por fondos del Public Health Service u otras agencias federales. El informe debe analizar interrogantes referentes a la seguridad del paciente, la eficacia y la calidad de los servicios proporcionados y otros temas jurídicos, médicos y económicos relacionados con el uso de servicios de telecomunicaciones de avanzada para fines médicos. El infomre debe ser presentado a los comités respectivos para el 31 de enero de 1997.

ART. 710. AUTORIZACIÓN DE ASIGNACIONES.

(a) General.- Además de otras sumas autorizadas por ley, se autoriza la asignación a la Comisión Federal de Comunicaciones de las sumas que sean necesarias para cumplir con la presente Ley y las modificaciones estipuladas en la misma.

(b) Efecto sobre las cuotas.-Para los fines del artículo 9(b)(2) (47 U.S.C. 159(b)(2)), los montos adicionales asignados conforme al inciso (a) deben ser considerados como cambios en los montos asignados para la realización de las actividades descritas en el artículo 9(a) de la Communications Act de 1934.

(c) Disponibilidad de fondos.-El artículo 309(j)(8)(B) (47 U.S.C. 309(j)(8)(B)) es modificado al agregar, al final, la siguiente nueva oración: “Se autoriza que tales recaudaciones compensatorias sigan siendo disponibles hasta ser gastadas.”.

Presidente de la Cámara de Representantes

Vicepresidente de los Estados Unidos y
Presidente del Senado.

Nota de traductor: Téngase en cuenta que en la traducción al español se conservó el estilo de redacción del original.

Traducción efectuada por Gabriela C. García - Centro de Información Técnica - CNT.